EJECUCIÓN

DE LAS

SENTENCIAS EXTRANJERAS

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE LA MATERIA
Y EXPOSICIÓN DOCTRINAL Y CRÍTICA DE LOS SISTEMAS SEGUIDOS
POR LOS DIVERSOS ESCRITORES

POR

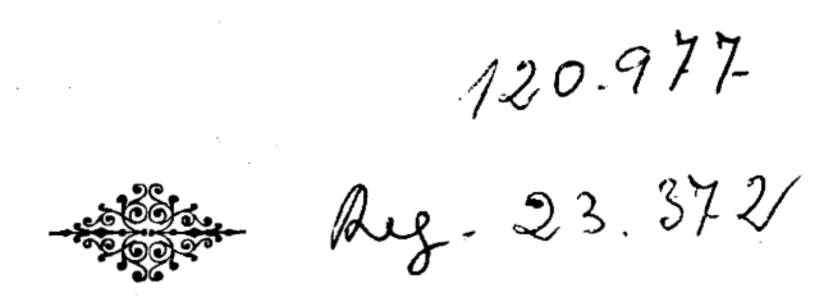
PASQUALE FIORE

Y

EXPOSICIÓN COMPLETA Y METÓDICA
DE LOS
PRECEPTOS Y REGLAS DEL DERECHO POSITIVO DE TODAS LAS NACIONES
CON VARIOS APÉNDICES
RELATIVOS Á LOS DERECHOS CIVILES, CAUCIÓN
JUDICATUM SOLVI, ENVÍO Y CUMPLIMIENTO
DE EXHORTOS, ETC.

POR

A. GARCIA MORENO



MADRID: 1898
CENTRO EDITORIAL DE GÓNGORA
Calle de San Bernardo, 43.

J. Góngora, impresor.—San Bernardo, 85.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Las numerosas consultas que acerca de la materia se nos han dirigido; los diarios fracasos de tentativas hechas por españoles á fin de obtener en el extranjero la ejecución, en todo ó en parte, de sentencias dictadas por nuestros Tribunales y el cumplimiento de exhortos ó cartas deprecatorias que nuestros Jueces dirigen ó reciben; las contestaciones poco satisfactorias dadas por las Autoridades extranjeras á las respectivas peticiones, y que han obligado á nuestro Gobierno á dictar alguna Real orden en que no quedaba muy bien librada la competencia especial de nuestros Abogados y funcionarios judiciales, en la materia de que se trata, y, por último, la insistencia con que muchos Letrados y Jueces nos han indicado la conveniencia de hacerlo, ha sido el poderoso estímulo que nos ha movido á publicar esta obrita, convencidos de que no existe ninguna de índole análoga escrita en español, y de que las publicadas en el extranjero, —salvo la parte doctri-

nal y teórica que con más extensión se ha dilucidado en extensos tratados de Derecho internacional,— en lo que se refiere al derecho positivo, son todas deficientes, refiriéndose además á preceptos ya derogados por Códigos, Leyes ó Tratados posteriores de las diversas naciones.

Claro es que, dada su índole y la premura del tiempo, no tenemos la pretensión de que este trabajo resulte, desde su primera edición, tan completo como requiere el asunto; pero estamos seguros de que, con todas sus deficiencias, es lo menos incompleto que puede el lector consultar, y, por consiguiente, que prestamos con su publicación un buen servicio facilitando el conocimiento sumario de las doctrinas ó teorías más autorizadas sobre la materia, de los preceptos del derecho positivo y de las prácticas seguidas por los Tribunales de las diversas naciones con las cuales España mantiene algunas relaciones, esto es, con casi todos los pueblos civilizados.

No es otro nuestro propósito, y, con que éste se realice en lo posible, se verán colmadas nuestras aspiraciones.

Madrid 15 de Agosto de 1898.

ALEJO GARCÍA MORENO

PLAN DEL LIBRO

Como de su título general se deduce, contiene este libro dos partes principales, á saber: primera, la exposición doctrinal de la materia objeto del mismo; y segunda, los preceptos y reglas del derecho positivo, ó sea de las Leyes, Derecho consuetudinario, Jurisprudencia y Tratados principales de los diversos Estados. Además, consignamos en Apéndices, al final del tomo, las indicaciones precisas para saber las naciones que reconocen los derechos civiles á los extranjeros; las que exigen ó no la caución *judicatum solvi* ó arraigo del juicio, como dicen nuestras leyes; condiciones que deben reunir los exhortos ó cartas deprecatorias que se dirijan de unas á otras naciones, y el último Tratado general que al efecto han hecho casi todos los Estados europeos.

La primera parte se subdivide en los capítulos necesarios para dar idea del estado de la cuestión, su importancia, etc.; doctrina de los más reputados autores acerca de la materia; sistemas que han prevalecido en general en los

diversos países; **condiciones legales á que deben** subordinarse las sentencias extranjeras; reglas para apreciar la competencia en las distintas materias que pueden ser objeto del juicio, y reglas principales para la eficacia de dichas sentencias en lo tocante al procedimiento, etc.

La parte segunda está subdividida en tantos párrafos cuantas son las naciones de que nos ocupamos, haciendo las indicaciones generales convenientes y consignando los preceptos legales y reglas consagradas por los Tribunales de cada país, siguiendo el orden alfabético, y dando mayor extensión á la parte dedicada á determinados Estados que tienen con nosotros más frecuentes relaciones. Las materias que consignamos en los Apéndices las hemos creído de mucho interés en general, y sobre todo para los principiantes, que, por expertos que sean, siempre han de encontrar serias dificultades al aplicar en la práctica sus conocimientos en todas las ramas del Derecho, cuanto más en ésta, que de suyo es en extremo delicada. Sin embargo, el propósito que nos hemos trazado de publicar como ensayo de trabajos más extensos y completos este pequeño *Manual*, nos ha impedido colocar como texto del mismo los asuntos que resumimos en dichos Apéndices.

PARTE PRIMERA

EXPOSICIÓN DOCTRINAL

CAPITULO PRIMERO

ESTADO DE LA CUESTIÓN: SU IMPORTANCIA Y MODO DE TRATARLA

Uno de los más importantes problemas que en nuestro tiempo deben resolverse, es el de regular las relaciones entre los ciudadanos de los diversos Estados, y organizar la sociedad internacional de tal modo que cada cual encuentre en ella la garantía de sus derechos, lo mismo que sucede en las sociedades civiles. Urge más cada día resolver dicho problema, porque el prodigioso desarrollo de la industria y del comercio internacional, que van aproximando entre sí á los ciudadanos de distintos países, funden, por decirlo así, los intereses de todos los pueblos, y cambian ó modifican la vida jurídica de las naciones.

Los jurisconsultos y hombres de Estado se muestran cada vez más convencidos de que existe en el actual estado de cosas una incuestionable imperfección en todo lo concerniente á la condición civil de los extranjeros, á la extensión y garantía de sus derechos, y al seguro desenvolvimiento de su actividad en las relaciones internacionales, y por esto es por lo que, en estos últimos años, se ha desarrollado considerablemente el estudio del Derecho internacional privado, y va convirtiéndose en una de las principales partes de la enciclopedia jurídica. Todos reconocen la necesidad de asegurar á cada cual el goce de sus derechos civiles, no sólo en su patria sino también en los países extranjeros, y de determinar con criterio cierto y constante las leyes que deben regir en todas partes los derechos pertenecientes á las personas, las relaciones de las mismas con sus bienes, y la legalidad de sus actos. Trátase de constituir respecto de estos puntos un derecho uniforme y hacerlo aceptar como derecho común por los Estados, fijando así la competencia legislativa de cada soberanía de un modo racional y conforme á la naturaleza de las relaciones jurídicas, determinando la autoridad territorial ó extraterritorial de cada ley, y asegurando de este modo el respeto á los derechos que á cada cual corresponden.

Uno de los problemas que la ciencia moder-

na ha comenzado á estudiar, y respecto del que urge establecer un derecho uniforme, es el de la autoridad extraterritorial de las sentencias dictadas por Tribunales competentes. El hecho de respetar la autoridad de los fallos no puede considerarse de interés público solamente en el Estado en que fueron dictados, sino que debe atribuírseles también un interés universal, puesto que llegaría á faltar la seguridad de los derechos de las personas si las sentencias de dichos Tribunales, en las cuales se reconociesen los derechos discutidos en un litigio, no tuviesen autoridad y eficacia en todas partes.

Cierto que no puede sostenerse que las sentencias de los Tribunales extranjeros puedan ser eficaces y ejecutivas del mismo modo que las dictadas por los Tribunales nacionales, pues se opone á ello la autonomía de cada Estado, la independencia de las soberanías y la misma naturaleza del *imperium*, de la pública *auctoritas* y de la *jurisdictio*, que tienen por base el territorio nacional; pero no puede, en modo alguno, admitirse que los derechos adquiridos por las partes mediante la autoridad de la cosa juzgada, deban ser desconocidos; que las sentencias dictadas por un Tribunal extranjero competente puedan considerarse ineficaces, ni que su ejecución haya de subordinarse á condiciones tan difíciles ó á procedimientos tan complicados, que su autoridad sea más aparente que real, y

nula casi siempre. Debe, pues, admitirse que la eficacia internacional de los fallos ha de estar subordinada á ciertos requisitos legales, que deberán considerarse como indispensables en toda sentencia que se produzca para establecer mediante ella la autoridad de cosa juzgada, ó para proceder á su ejecución fuera del Estado en que haya sido dictada.

¿Cuáles son los principios según los cuales podrá establecerse la autoridad extraterritorial de la *res judicata*?

¿Cuáles las condiciones legales y los requisitos que debe reunir una sentencia para que pueda tener eficacia fuera del Estado en que haya sido pronunciada?

¿Cuáles las formalidades procesales que deben preceder ó mediar para ejecutar las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, y por qué reglas debe regirse la ejecución de las mismas?

Estos serán los puntos sobre que han de versar nuestras investigaciones especiales, y que aquí nos proponemos dilucidar con objeto de examinar cuál de los diversos sistemas formulados por los jurisconsultos y sancionados por las leyes de los distintos países es el más conforme con los principios racionales del derecho, y debe ser la base del derecho común acordado y aceptado por los Estados.

La necesidad de sustituir los diversos siste-

mas por un sistema uniforme que asegure la eficacia extraterritorial de las sentencias en materia civil y comercial, no sólo se ha evidenciado por los jurisconsultos y publicistas de todos los países (1), sino que ha sido también confir-

---

(1) Acerca de este punto, pueden consultarse las obras siguientes:

Pisanelli, *Comento al Codice di procedura sardo*, tomo I;

Borsari, *Com. al Cod. di proced. civ. italiano* (al art. 941);

Gargiulo, *ídem íd*, tomo III, arts. 941 y siguientes;

Fiore, *Effetti internazionali delle sentenze e degli atti;*

Saredo, *Procedimento in Camera di Consiglio*, cap. VIII;

De Rossi, *Esecuzione delle sentenze straniere*, 1876;

Mattirolo, *Elementi di diritto giudiziario italiano*, tomo VI;

Fusinato, *L'esecuzione delle sentenze straniere en materia civile e commerciale*;

Gianzano, *Lo straniero nel diritto civile italiano*, tomo I, parte 3.ª;

Fœlix, *Traité de Droit international*, tercera edición con notas de Demangeat, números 314 y 470;

Massé, *Droit commerc. dans ses rapports avec le droit des gens et le droit civil*, números 789 á 820; París, 1874;

Thevenet, *Autorité internationale des jugements en mat. civile*, etc.; París, 1880;

Lemoine, *Effets produits par les jugements etrangers en matiere civ.*, etc.; Nancy, 1881;

Moreau, *Effets internationaux des jugements en matiere civile*; París, 1884;

Constant, *De l'execution des jugements etrangers dans divers pays*; París, 1883;

Asser, *De l'effet ou de l'execution des jugements randus à l'etranger en matiere civile et commerc.*; *Revue de Droit internationale priv.* 1869, páginas 82, 408 y 473;

mada en varios Congresos internacionales que de ella se han ocupado (1), y reconocida por los mismos Gobiernos, algunos de los cuales han tomado ya la laudable iniciativa de invitar á los demás á estudiar y resolver en común el importantísimo problema de la ejecución extraterritorial de las sentencias, estableciendo las reglas fundamentales y las condiciones y garantías reales para la eficacia de las mismas (2).

De Poepe, *De l'execution des decisions randues en matiere civile ou comm. par les juges etrangers*, 1879;

Bar, *Das international privat und Strafrecht*; Hannover, 1862, párrafos 125 y 27;

Piccott, *Foreign judments and' their effet in the Englis Courts;* Londres, 1879 á 1881;

Westlake, *A treatise on private international Law*, etc., párrafos 292 á 321;

Wharton, *A treatise on the conflict of Laws,* etc.; párrafos 646 á 675.

(1) Véanse *Annales de l'association internationale*, Congresos de Bruselas, de Gante y de Amsterdam: *Association for the Reform and Codification of the law of nations*. Esta se ocupó de ello en la reunión habida en Brema en 1876, y en la celebrada en Amberes en 30 de Agosto de 1877, en la que se leyeron dos Memorias, una por Tristan y la otra por Alexander. La cuestión se discutió después en la reunión celebrada en Milán en 1883, en la que se tomó un acuerdo consignando las reglas fundamentales para la ejecución de las sentencias extranjeras, que se insertó en el *Journal du Droit international privé*, tomo X, pág. 564.

(2) La primera tentativa diplomática para un acuerdo entre los Estados para arreglar de un modo uniforme la ejecución de las sentencias fué hecha por el Gobierno holandés

No se nos ocultan las graves dificultades que se oponen á la solución de una cuestión tan importante, ni las no menos graves que se derivan de las legislaciones de los diversos países, las cuales imponen á cada soberanía el deber de armonizar el derecho común que se trate de establecer, con el contexto de las leyes interiores. Procuraremos, sin embargo, dilucidar la cuestión bajo el punto de vista general, convencidos como estamos de que el investigar y consignar las reglas fundamentales es el modo más sencillo y el expediente más útil para facilitar el acuerdo.

---

en 1874, habiendo éste promovido, por una nota de su Ministro de Estado, el Barón Geriche Hercoymen, una conferencia internacional. Esta nota fué publicada en el *Journ. du Droit international privé*, tomo I, pág. 159. Planteóse de nuevo la cuestión en el Parlamento holandés en la sesión del 5 de Diciembre de 1878. (Véase el *Journal* citado, tomo VI, página 369). En 1881, siendo Mancini Ministro de Negocios extranjeros de Italia, se hizo otra tentativa para promover una conferencia diplomática, que se habría reunido en Roma si circunstancias imprevistas no lo hubiesen impedido. En efecto, casi todos los Gobiernos de Europa se adhirieron al pensamiento; Austria-Hungría, Bélgica, Baviera, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Inglaterra, Portugal, Suecia y Noruega habían aceptado ya la invitación que al efecto se les había dirigido.

CAPITULO II

DOCTRINA DE LOS ESCRITORES ACERCA DE LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

Los jurisconsultos de la Edad Media que discutieron la cuestión de la eficacia extraterritorial de las sentencias, aplicaron para resolverla los mismos principios que para decidir acerca de la territorialidad ó extraterritorialidad de las leyes. Esto hace, entre otros, Burgundius, el cual divide las sentencias en tres clases: *Omnium condemnationum summa divisio pariter in tria genera deducitur. Aut enim in rem, aut in personam, aut in utramque concipiuntur. In rem, quoties alicui res asseritur, hoc est, ejus esse dicitur, vel jure creditoris, aut alio modo posidenda datur. In personam, si condemnetur ad aliquid dandum, aut faciendum aut non faciendum, vel si personae statum afficiat. In utramque, si et res et personae simul in condemnationem veniant* (1).

La mayor parte de los jurisconsultos de aque-

(1) Burgundius, *Tractatus III*, pág. 84.

lla época aceptan la distinción y se sirven de ella para establecer los criterios acerca de la eficacia extraterritorial de las sentencias. Del mismo modo que dividieron las leyes en *personales, reales y mixtas*, considerando como de autoridad universal las leyes personales, así también fueron consideradas eficaces en todas partes las sentencias que decidían acerca de las obligaciones personales ó del estado de las personas, con tal que hubieran sido pronunciadas por el Juez á cuya autoridad estaba sujeta la sentenciada. Esta es la teoría sostenida por d'Argentré cuando dice: *Nam de omni personali negotio judicis ejus cognitionem esse, cui persona subsit, sic ut quocunque persona habeat, id jus sit quod ille statuerit* (1).

La misma opinión sostienen Huberus (2), Voet (3), Baldo (4), Bartolo (5) y otros, y Gaill consideró esta teoría tan cierta, que calificó de absurda la opinión contraria. *Absurdum enim fore si post sententiam definitivam alia esset feren-*

---

(1) D'Argentré, *Commentarii in patrias Britonum leges*, artículo 218, glos. 6.ª, núm. 47.

(2) Huberus, *De conflictu legum*, tomo II, libro I, tít. III, párrafo 3.°

(3) Voet, *Ad Pandec.*, tít. II, libro 42, tít. I, núm. 41.

(4) Baldus, In. L. I, *C. de S. Trinitate*, núm. 93.

(5) Bartholus, In. L. I, *C. de S. Trinitate*, núm. 14. Hertius, *De Coliss. legum*, párrafo 4.°, núm. 73.

da sententia, et procesum in infinitum trahi, litemque ex liti oriri debere (1).

Respecto de las sentencias relativas á las cosas inmuebles, admitido el principio de que los inmuebles debían considerarse sometidos en todo á la *lex rei sitae*, consideraron contrario á los derechos de la soberanía territorial el mantener la eficacia de una sentencia relativa á esta clase de bienes pronunciada por un Juez ó Tribunal extranjero. Voet se expresaba á este propósito del modo siguiente: *Licet autem regulariter judex requisitus non cognoscat de justitia sententiae per alterum judicem latae, nec eam ad examen penitius revocet, sed pro justitia ejus ex equitate presumat, tamen si animadvertat eam directe contra sui territorii statuta latam esse circa res inmoviles in suo territorio sitas, eamdem non exequetur* (2).

Entre los jurisconsultos franceses hubo también algunos que no sólo negaron la eficacia extraterritorial á las sentencias *in rem* y á las mixtas *in rem et in personam*, sino que también, respecto de las sentencias puramente personales, mantuvieron como indispensable que las personas estuviesen sujetas á la jurisdicción, bien como ciudadanos del Estado, ó bien como domici-

(1) Gaill, *Pract. observ.*, 113, núm. 11.
(2) Voet, *Ad Pand.*, loc. cit.

liados. De esta opinión era Boullenois (1), que fué seguido por Aguesseau, y desde entonces comenzó á abrirse paso y á predominar la teoría de que las sentencias de un Tribunal extranjero, en aquellas cuestiones en que estuviese interesado un francés, no podían tener autoridad alguna en Francia, porque, como decía Aguesseau, «es una máxima inviolable que un francés no puede ser nunca obligado á comparecer en juicio ante un Tribunal extranjero» (2).

En época más reciente han seguido los escritores diversos caminos. Han sostenido algunos, sin hacer distinción de ningún género, que todas las sentencias definitivas deben ser eficaces en todas partes. Así han opinado, entre otros, Vattel (3) y Puffendorf (4). «La administración de justicia, escribe el primero, exige necesariamente que toda sentencia definitiva pronunciada con arreglo á la ley sea considerada como justa, y como tal ejecutada. El intentar el examen de si es ó no justa una sentencia definitiva, es atacar la jurisdicción del que la ha dictado. El Príncipe no debe, pues, intervenir en las causas de sus súbditos en país extranjero.» A lo que

(1) Boullenois, *Traité de la personnalité et de la realité des lois*, observ. 25, pág. 618.

(2) D'Aguesseau, *Oeuvres*, tomo V, pág. 87.

(3) Vattel, *Droit des gens*, lib. II, párrafo 84, y la nota de Pinheiro Ferreira, íbidem.

(4) Puffendorf, *Observ. jur. univers.*, observ. 28, párrafo 8.°

agrega Pinheiro Ferreira: «Una sentencia judicial dictada en definitiva con arreglo á las leyes de un país extranjero, debe ser respetada cualquiera que sea la opinión que de ella tengan las partes ó el Gobierno. He aquí lo que significa la máxima; limítase á afirmar que debe considerarse la decisión como el verdadero derecho de las partes: *pro veritate habetur*» (1).

Otros escritores han negado, por el contrario, toda autoridad á las sentencias de los Tribuna-

(1) Nota á Vattel, loc. cit.

Véase también en el mismo sentido á Klüber, *Droit des gens*, párrafo 59, el cual dice: «Debería respetarse en país extranjero, no sólo la *litispendencia* de una causa, sino también las *sentencias* dictadas por Juez competente, del mismo modo que se respetan y reconocen válidos por doquiera los contratos hechos en otros países. En estos casos deberían admitirse las excepciones de *cosa juzgada* y considerarse como ejecutivas dichas sentencias.»

Heffter, en la última edición de su obra, se expresa en estos términos: «En ningún Estado deberían negarse á reconocer en los fallos dictados por Tribunales competentes en el extranjero la autoridad y fuerza de un contrato judicial estipulado entre las partes, y deberían, por consiguiente, ser declarados ejecutivos después de sometidos á un previo examen, que debería versar únicamente sobre la competencia del Tribunal, sobre la regularidad del procedimiento, la ausencia de toda disposición contraria á las leyes y á las instituciones del país, y, por último, sobre la autoridad de cosa juzgada.» *Le Droit intern.*, párrafo 39.

Conf. Haas., *Diss. de efectu excep. rei judic. in territ. al.*; Calvo, *Droit int.*, párrafo 276 y siguientes; Halleck, *Intern. Law*, cap. 7.°, párrafo 30; Asser, *Rev. du Droit intern.*, 1859.

les extranjeros, pudiendo citarse entre ellos á Merlín que, modificando la teoría sostenida por él mismo, siguió las huellas de los que mantenían que la autoridad de la cosa juzgada procede del derecho civil y no del de gentes. «La autoridad de la cosa juzgada, escribía este autor, sólo saca su fuerza del derecho civil de cada nación. Ahora bien; el derecho civil no comunica sus efectos de una nación á otra; la autoridad pública de que se halla revestido cada soberano no se extiende más allá de los límites de su territorio; por tanto, la de los Magistrados que instituye está necesariamente encerrada en los mismos límites, y por consiguiente, los actos emanados de estos funcionarios deben perder en la frontera toda su fuerza civil. *La autoridad de la cosa juzgada* no puede, pues, ser invocada en un Estado respecto de los fallos dictados por los Tribunales de un Estado extranjero» (1).

Ajustáronse á las de Merlín las conclusiones del Procurador general Leclercq ante el Tribunal de casación belga, y es idéntica la base de su razonamiento (2). Dice éste que el Poder ju·

(1) Véanse sus conclusiones en la causa discutida el 7 de Enero de 1806, y consignadas por él en su *Repertoir*, voz *jugement*, párrafo 8.° Conf. Troplong, *Réjimen hipotecario*, artículo 2.123, núm. 2.°; Carré, *Lois de la proced. civ.*, art. 546, cuest. 1.899; Delvincourt, *Cours di Cód. civ.* (edic. 1834), tomo I, páginas 32 y 33.

(2) Véase *Pasicrisie Belge*, 1848, parte 1.ª, pág. 341.

dicial es una parte de la soberanía, y que sus actos y decisiones no pueden traspasar las fronteras, en las cuales se encuentra con otra soberanía en la plenitud de sus derechos; y concluye diciendo que el conceder á una sentencia dictada por un Tribunal extranjero la autoridad de cosa juzgada, equivaldría á atentar á la independencia del Estado.

El defecto de esta teoría consiste en haber considerado la sentencia del Magistrado competente como un acto de soberanía, por la consideración de que el poder de juzgar es un poder público que pertenece á la misma. El Juez recibe del príncipe el poder para decidir; pero la sentencia de aquél es un silogismo cuya premisa es la ley, que por sí misma debe regir la relación jurídica controvertida. Reconocida la relación entre la ley y el hecho, el Juez no hace otra cosa que aplicarla al caso particular de que se trata, y por consiguiente, su decisión es la verdad jurídica, la autoridad del hecho y la del derecho, y no deberá variar por el cambio de lugar (1). No cabe duda que la autoridad extraterritorial de una sentencia debe estar subordinada á ciertas condiciones, como sucede respecto de la autoridad extraterritorial de las leyes, y veremos más

(1) Conf. L. 55 y 56, *Dig.*, *De re judic.*, XLII, 1; L. 3: *pr. Dig.*, *De Agnoscendis*, XXV, 3; L. 9, *Cod.*, *De sent.*, VII, L. 65, párrafo 2.º; *Dig.*, *Ad. Sen.-cons. Trebel.*, XXXVI, 1.

adelante cuáles deben ser éstas; pero no puede establecerse como máxima que la autoridad de la cosa juzgada concluye en la frontera, que es lo que Merlín sostenía.

Un tercer grupo de escritores ha creído que podía seguirse un término medio, templando en sus consecuencias la teoría injustificable, que negaba á la sentencia extranjera toda eficacia. Sosteniendo, pues, que dicha sentencia no podía tener la autoridad de cosa juzgada, han creído la mayoría de los escritores franceses más modernos, que deben atribuirse ciertos efectos á las sentencias extranjeras. Del mismo modo, dicen, que los contratos celebrados ante los Notarios públicos extranjeros, cuando aquéllos se hallan revestidos de todas las formalidades prescritas por la ley del lugar en donde fueron redactados, deben ser considerados eficaces para probar en todas partes el contenido de los mismos, debe suceder lo propio respecto de las sentencias, que en todas las legislaciones se consideran como actos auténticos, y que deben, por consiguiente, ser valederos por doquiera, como título probatorio de los hechos en ellas declarados. El Magistrado debe tener en cuenta todo lo consignado en la sentencia, y considerarlo como probado mientras no haya oposición ó prueba en contrario (1).

---

(1) Conf. Vallette, *Revue du Droit franc. et etrangere,*

La teoría de dichos escritores ha sido también sostenida por Pardessus. «La ley política, dice éste, que no permite al Juez francés considerar en Francia como cosa juzgada la sentencia extranjera, no le quita la facultad de considerarla como noticia y presunción susceptible de esclarecer la apreciación de las circunstancias sobre que debe juzgar» (1).

Debemos observar que la doctrina de estos últimos escritores, por evitar consecuencias absurdas, incurre en contradicción palmaria, y tenemos una verdadera satisfacción en ver confirmada nuestra opinión con la autoridad del eminente jurisconsulto M. Starkie. «El principio, dice, por el que se admite la autoridad de la sentencia para todos sus efectos entre las partes, es que cuando el litigio ha sido decidido y juzgado por una Autoridad competente, sería inútil y vejatorio renovar el juicio. Si este principio se aplica á las sentencias de los Tribunales extranjeros lo mismo que á las de los nacionales, ¿por qué ha de ser menos eficaz la sentencia en el

---

tomo VI, pág. 607; Toullier, *Cod. civ.*, tomo X, núm. 86; Dalloz, *Jurisp. gen.*, v. *Droit civil*, núm. 420; Chauveau, *Sur Carré*, cuest. 1.899; Demolombe, *Cours de droit civ.*, 1, 103; Demangeat, *Cond. des etrang.*, núm. 82; Zacarías, párrafo 31, y Aubry y Rau, nota 35 al párrafo citado; Ermerigon, *Traité des assur.*, cap. IV, sec. 8.ª; Fœlix, *Droit int. priv.*, párrafo 369; Bonfils, *De la competence*, páginas 223 y siguientes.

(1) Pardessus, *Dr. comm.*, núm. 1.488, página 248 del tomo IV (6.ª edic.)

primer caso que en el segundo? Si no se aplica á las sentencias de los Tribunales extranjeros, ¿cómo puede admitirse que aquéllas puedan considerarse como títulos probatorios? Aceptándolas como prueba, está reconocida en principio su autoridad. ¿Cómo, pues, se justifica la limitación de sus efectos como si el Tribunal extranjero no hubiese oído más que la relación de los hechos y la prueba?»

Las sabias observaciones de M. Starkie inducen á concluir que, ó á la sentencia extranjera se la quiere atribuir autoridad, y es necesario admitir que debe servir de fundamento para establecer el derecho de las partes, y que, por consiguiente, debe ser una excepción válida para impedir un nuevo juicio entre las mismas partes y para el mismo objeto, ó se quiere seguir la opinión de Pardessus, que dice: «Aun cuando el fallo dictado en país extranjero lo hubiese sido á instancia de un francés, y se emplease como excepción á su nueva demanda, debe debatirse de nuevo el fondo como si nada se hubiese hecho»; y en tal caso no debe tener ningún valor la sentencia, ni aun como título probatorio, ni valdría lo que él mismo dice respecto á que todas las legislaciones colocan las sentencias entre los actos auténticos, porque esto podrá ser exacto en lo que se refiere á las sentencias, pero, según su sistema, no podrá

llamarse sentencia «el juicio común á las partes, puesto que nada se había juzgado» (1).

En contradicción más manifiesta incurren aquellos otros escritores franceses que opinan que debe negarse autoridad de cosa juzgada á las sentencias cuando se hayan dictado contra un ciudadano del Estado en que se alega la autoridad de cosa juzgada (2). Los sostenedores de semejante doctrina aducen en su apoyo, como fundamento, la célebre Ordenanza de 1629, llamada *Código Michaud*, la cual declaraba en su artículo 121, que no tendrían ninguna fuerza en Francia las sentencias dictadas en país extranjero contra un francés, cualquiera que fuese la causa, y admitía al francés á debatir de nuevo el fondo de la cuestión relativa á sus derechos ante los Tribunales franceses. Más fundada nos parece en este punto la opinión de los que sostienen que dicha Ordenanza quedó derogada por el art. 3.º de la Ley de 21 de Marzo de 1804 y por los artículos 1.123 del Código civil y 546 del Código de Procedimiento civil. Pero dejando á los mismos el derecho de discutir acerca de las leyes vigentes en cada época en Fran-

---

(1) Loc. cit., pág. 247.

(2) Duranton, tomo XIX, núm. 332; Berriat-Saint-Prise, *Cours de proced.*, pág. 451 (3.ª edic.); Malleville, *Analise sur l'art* 1.223; Foucher, *Trait. des lois d'organ. jud.* (de Carrer), tomo III, pág 250.

cia (1), no podemos admitir que sea científicamente justificada la desigualdad de condición jurídica entre el extranjero y el ciudadano, ni que el interés privado de los franceses pueda motivar una aplicación excepcional de los principios del derecho. En el supuesto de que un francés se haya sometido voluntariamente á la jurisdicción extranjera, ¿cómo ha de poder declararse nula respecto al mismo la autoridad de la sentencia y permitirle suscitar de nuevo y sostener el litigio en Francia? Dice Pardessus que no hay contradicción en que se juzgue dos veces por diferentes Tribunales, la misma causa entre las mismas partes y por el mismo objeto; pero nosotros no participamos de su opinión, antes bien la consideramos en abierta oposición con los principios del derecho moderno, que tiende á borrar toda diferencia entre el ciudadano y el extranjero en lo que á la condición civil se refiere.

Aceptando la doctrina de los jurisconsultos franceses, se llegaría á esta conclusión: que el deudor de mala fe podría buscar y hallar en las leyes de su país un medio cómodo de frustrar

---

(1) Conf. Boitard, art. 546, *Cód. de proc.*; Soloman, *Essai sur la cond. des etran.*, parte 2.ª, págs. 108 á 114; Marcadé, tomo I, números 143 á 145; Paul Pont, *Priv. et hipot*; Bonfils, *De la compet.*, págs. 228 y siguientes; Massé, *Droit comm.*, núm. 795.

los legítimos derechos de su acreedor. El francés condenado por un Juez competente (á cuya jurisdicción se hubiese sometido voluntariamente) eludiría la ejecución de la sentencia condenatoria transportando de antemano sus bienes á Francia, en donde estarían seguros, y podría vejar á su acreedor obligándole á sostener un nuevo litigio ante los Tribunales franceses en todas las instancias ó grados de jurisdicción, como si no se hubiese dictado fallo alguno, á hacer grandes gastos, y, sobre todo, á la *cautio judicatum solvi*, consiguiendo de este modo hacer inútiles los esfuerzos del acreedor para que se reconociesen judicialmente los derechos mejor fundados. Estas consecuencias prueban que la teoría es contraria á los principios de la ley moral, y no debe ser sostenida por los jurisconsultos de un país que pretende hallarse á la cabeza de los pueblos civilizados.

Debemos ante todo hacer justicia á los pocos escritores franceses que se han separado de la mayoría y han admitido que la sentencia de un Tribunal extranjero debe tener en Francia la autoridad de cosa juzgada. Entre los antiguos debe citarse á Bourjou, que, aun admitiendo que la sentencia extranjera no debe llevar consigo hipoteca sobre los bienes existentes en Francia, dice, sin embargo, que debe atribuírsele autoridad de cosa juzgada, y que no debe permitirse en Francia al condenado entablar nuevo

juicio, pues la máxima *res judicata pro veritate habetur* es de derecho de gentes (1).

También Massé hace notar la gran diferencia entre la ejecución de una sentencia, que consiste en poner por obra sus disposiciones, y la autoridad de la cosa juzgada, que constituye una simple excepción, y concluye que la sentencia extranjera, como título en favor del que la haya obtenido, deberá oponerse en todas partes contra la parte adversa (2).

Moreau, en su libro verdaderamente importante, titulado *Efectos internacionales de las sentencias en materia civil*, después de haber expuesto el modo como se ha resuelto la cuestión de la ejecución de las sentencias extranjeras por las principales legislaciones, procura resolverla correctamente, y acepta y sostiene la teoría más moderna, esto es, la que atribuye á la sentencia extranjera el valor de cosa juzgada, excluyendo toda revisión en el fondo (3).

Entre los escritores de los demás países han seguido algunos á los franceses, dando la preferencia á la teoría de aquellos que desconocen la autoridad de la sentencia extranjera; otros se han separado completamente de ellos, debien-

---

(1) Bourjou, *Droit comm.*, art. 165. Cout. de París, sección 5.ª

(2) *Droit comm.*, núm. 798.

(3) Moreau, cuarta parte, pág. 230.

do citarse á Asser (1), que á fines de 1862 sostuvo que la sentencia extranjera definitiva debe considerarse eficaz para fundar en ella la ejecución de la cosa juzgada. También debemos añadir que en el Congreso internacional celebrado en Gante en 1864, habiendo sostenido algunos que la reciprocidad diplomática debía ser considerada como una de las condiciones y de las garantías reales para la eficacia extraterritorial de las sentencias, se negó Asser á aceptar de un modo tan absoluto semejante reserva, sostenida con calor por Waelbroeck (2), y le fué favorable la mayoría.

Los escritores italianos (3) están todos de acuerdo en sostener el principio que ha prevalecido en nuestra legislación, que conduce á admitir la autoridad extraterritorial de las sentencias, sujetando únicamente la ejecución de las mismas á ciertas condiciones, acerca de las cuales no hay el más perfecto acuerdo, existiendo bastante disparidad de opiniones respecto de los requisitos á que deben subordinarse las sentencias extranjeras para ser ejecutivas.

---

(1) Asser, *Droit intern. priv.*, párrafo 23, y la *Rev. de Dr. int.*, tomo I, pág. 82; tomo VII, pág. 385.

(2) Véanse las actas del Congreso de Gante, *Annal. de l'assotiat.* etc., 1864, pág. 167.

(3) Véase los escritores italianos citados en la nota de la pág. 16 y sig.

CAPITULO III

SISTEMAS QUE HAN PREVALECIDO EN LOS DIVERSOS PAÍSES (*a*)

En las legislaciones de los diversos países en que se ha provisto por medio de leyes á la ejecución de esta clase de sentencias, pueden reducirse á cuatro los sistemas que han prevalecido, cada uno de los cuales admite ciertas subdivisiones, que no consignamos por no hacer demasiado extenso este trabajo (1).

(*a*) Desde que Mr. Fiore escribió este trabajo, que publicamos en nuestra *Revista de Derecho internacional* en 1888, se han modificado algunas legislaciones sobre la materia, según puede verse por la fecha de las disposiciones que insertamos en la segunda parte de este libro.

(1) Véase en el *Journ. du Droit int. privé* la exposición del Derecho vigente para la ejecución de las sentencias en los artículos siguientes:

Derecho germánico; Heyssner, tomos IX y X, y Beschorner, tomo XI.

Idem austriaco; Lombard, tomo IV, páginas 210 y sigs.

Idem español; Silvela, tomo VIII de dicha Revista.

Pertenecen á la primera categoría todas las leyes que niegan á las sentencias extranjeras en materia civil y comercial la autoridad de cosa juzgada. Tal sucede en Suecia y Noruega (*a*), en Portugal (*b*), y, en el fondo, en Francia, en Bélgica y en las demás naciones en que se admite la revisión total del asunto, porque en dichos países se ejecutan, en último término, las sentencias del Juez nacional que las pronuncia, admitiendo las partes á discutir de nuevo y defender sus respectivos derechos.

A la segunda categoría corresponden todas las leyes que subordinan la eficacia de las sentencias extranjeras á la reciprocidad legislativa ó

Derecho italiano; Fiore, tomos V y VI.

Idem ruso; Martens, tomo V, y Engelmann, tomo XI, página 113.

Idem inglés; Alexander, tomos V y VI, y Pigott, tomo X.

Idem americano; Coudert, tomo VI.

Idem suizo; Roguin, tomo X, pág. 113.

Idem búlgaro; Comunicación del Ministro de Justicia, tomo XIII, pág. 570.

Idem belga; Humblet, tomo IV, pág. 339.

Idem de Mónaco; Loth, tomo IV, pág. 121.

Idem sueco y de Noruega; Olivecrona, tomo VII, pág. 83.

Idem dinamarqués; Goos, tomo VII, pág. 368.

Idem griego; Saripolos, tomo VII, pág. 83.

(*a*) No estamos en esto conformes con M. Fiore. Véase lo que acerca de ello decimos en la segunda parte.

(*b*) Tampoco estamos conformes con que Portugal figure en este sistema. Véase la segunda parte.

diplomática, como sucede según el Derecho germánico, el español, el ruso, el austriaco, el de Dinamarca y otros países.

Deben incluirse en la tercera categoría las leyes de aquellos Estados que niegan el *exequátur* á la sentencia extranjera cuando se pronuncia contra un ciudadano (*a*). Esto sucede, según el derecho vigente en Grecia.

A la cuarta categoría pertenece el sistema sancionado en el derecho italiano, que distingue en la sentencia la autoridad de la misma, en lo que se refiere á la cosa juzgada, y su autoridad como título ejecutivo que sirve para legitimar los actos consiguientes.

El sistema sancionado en la legislación italiana se distingue de todos los demás en que admite como principio que la sentencia extranjera que reuna los requisitos para ser considerada como tal deba reputarse eficaz en Italia y ser ejecutiva cuando le conceda esta cualidad nuestro Tribunal competente. Procede esto de lo sancionado por el legislador en el art. 10 de las disposiciones generales, que dice así: «Las sentencias dictadas por autoridades extranjeras serán ejecutivas en el reino cuando sean declaradas tales con las formalidades establecidas por el Código de Procedimiento civil».

(*a*) Respecto de las demás sentencias, sigue el sistema italiano. Véase la segunda parte.

El sistema italiano tiene un carácter especial en cuanto admite que, cuando se compruebe que la sentencia extranjera reune los requisitos para ser reputada como tal sentencia y sea declarada ejecutiva, no sólo debe tener por sí misma el valor jurídico de la *res judicata*, sino que debe ser ejecutada. Por consiguiente, la declaración de ejecutoriedad hecha por el Tribunal (*Corte*) tiene efecto retroactivo en el sentido de que convalida y hace eficaces los derechos atribuídos á las partes por la sentencia extranjera desde el día en que ésta fué pronunciada, lo cual significa que la sentencia del Tribunal italiano que declara ejecutoria la dictada por uno extranjero, no atribuye á las partes nuevos derechos, sino que da eficacia á los adquiridos en virtud de la cosa juzgada, y no hace más que comprobar judicialmente que no carece de los requisitos que debe tener la sentencia extranjera y que están determinados en el Código de Procedimiento civil.

Asser, que con tanta competencia ha estudiado la importante cuestión de que nos ocupamos, reduce á tres categorías todas las legislaciones actualmente en vigor; y al ocuparse de que yo enumero en mi obra cuatro sistemas, haciendo del italiano un sistema aparte, se expresa el jurisconsulto holandés en estos términos: «M. Fiore menciona un cuarto sistema que distingue entre la ejecución que se conceda con ciertas

reservas y el reconocimiento de la cosa juzgada, y llama á este sistema el más racional y el más liberal. No sabemos que este sistema se haya admitido por ninguna legislación de las actualmente vigentes» (1).

Suponemos que el insigne jurisconsulto no ha tenido en cuenta el principio sancionado por nuestro legislador en el art. 10 de las disposiciones generales que preceden al Código civil, confrontando con éstas las sancionadas en el respectivo Código de Procedimiento. De esta confrontación resulta evidente que las sentencias extranjeras no pueden ser ejecutivas en Italia sino cuando se han declarado tales, observando las formalidades prescritas por el Código de Procedimiento civil; pero cuando cumplidas dichas formalidades declara el Tribunal ejecutoria la sentencia extranjera, es esta misma la que se ejecuta, lo cual lo dice muy claro el legislador en el citado art. 10: «Las sentencias dictadas por Autoridades extranjeras en materia civil serán ejecutivas en el reino cuando sean declaradas tales con las formalidades establecidas por el Código de Procedimiento civil».

Aplicando nuestros Tribunales esta disposición, han establecido que, según nuestra ley, no sólo está prohibido examinar directa ni indi-

---

(1) Asser, *Elements de Droit int. priv.*, traducción francesa de Mr. Rivier, página 179.

rectamente el fondo de la sentencia extranjera (1), sino que ni aun es lícito modificar las consecuencias de la misma á no ser por motivos de orden público. Por consiguiente, deben limitarse nuestros Tribunales á examinar si se está ó no en el caso de declarar ejecutoria la sentencia extranjera, y pueden proveer á todo lo necesario para que la ejecución tenga efecto; pero no pueden disminuir, aumentar ni modificar la ejecución misma decretada por el Juez extranjero, salvo cuando así lo exijan motivos de orden público. Así, por ejemplo, si el Magistrado extranjero hubiese *decretado* la ejecución con caución ó fianza, no podrá nuestro Tribunal eximir á la parte del deber de prestarla, ni podrá modificar bajo ningún aspecto la condena ni aun bajo pretexto de interpretarla, de modo que los derechos adquiridos por las partes á la ejecución con arreglo á lo establecido en la sentencia extranjera, deben ser íntegra y escrupulosamente respetados, salvo el caso ya repetido de que se opongan á ello motivos de orden público. Todo esto es consecuencia necesaria de lo dispuesto en el art. 10, esto es, que la sentencia extranjera es la que debe ejecutarse en

(1) Respecto de las aplicaciones hechas á cuestiones relativamente recientes, véase Tribunal de casación de Nápoles, 6 de Diciembre de 1886, y Tribunal de casación de Florencia, 23 de Diciembre de 1867.

el reino, y por esto decimos que la sentencia del Tribunal italiano que declara ejecutiva la extranjera no sólo reconoce en ella la autoridad de cosa juzgada, sino que tiene efecto retroactivo, en el sentido de que reconocen todos los derechos que se derivan de la sentencia á contar de su fecha.

Siendo esto así, como lo es en efecto, teníamos razón al decir que esta parte de la legislación italiana forma un sistema distinto, é insistimos en sostener que es el más racional y el más liberal de todos los sistemas.

Es el más racional, porque de todos los sistemas es el que mejor se acomoda á los principios generales del derecho. Es el más liberal, porque el legislador no ha subordinado la eficacia de las sentencias extranjeras á ninguna condición de reciprocidad legislativa ó diplomática, ni ha establecido diferencia alguna porque las partes litigantes sean ambas extranjeras ó tenga una de ellas el derecho de ciudadanía italiana. En ambos casos debe el Tribunal limitarse á examinar si existen ó no las condiciones establecidas en nuestro Código de Procedimiento civil.

Queriendo resolver la cuestión de conformidad con los principios racionales, es necesario distinguir la sentencia en cuanto título eficaz en favor del que la obtiene, para fundar sobre ella la *exceptio rei judicatae*, y en cuanto

título ejecutivo, en virtud del cual puede el acreedor proceder á los actos de ejecución contra la persona ó contra los bienes del deudor condenado.

No puede, en verdad, pretenderse que la sentencia extranjera tenga la autoridad de cosa juzgada, si antes no se ha comprobado que reune todos los requisitos necesarios para que se la considere eficaz fuera del Estado en que fué dictada. Aun cuando varios Estados acordasen por un Tratado reconocer como eficaces las sentencias de los respectivos Tribunales, no podrían por menos de establecer ciertas condiciones para la eficacia extraterritorial, y sería necesario también, en esta hipótesis, hacer un sucinto examen para cerciorarse de que se habían cumplido las condiciones estipuladas (*a*).

Por consiguiente, todo lo que puede racionalmente admitirse es que la sentencia extranjera que reune todas las condiciones establecidas por el *consensus gentium* para su eficacia extraterritorial, y las exigidas por los principios del derecho internacional, debe tener la misma eficacia que una sentencia de los Tribunales nacionales, y por consiguiente, que del mismo modo que en el interior del Estado *post rem judicatam nihil*

(*a*) Véase como comprobación de este aserto, las condiciones puestas por el Congreso Sud-americano en el tratado sobre *Derecho procesal*, inserto como apéndice más adelante.

quaeritur, quia res judicata pro veritate accipitur (1), esto mismo debe suceder respecto de la sentencia extranjera en lo que se refiere á los efectos de la cosa juzgada.

En lo que concierne á la eficacia de la sentencia en cuanto atribuye la facultad de proceder á los actos ejecutivos, así como la fuerza de todo título de esta especie procede de la soberanía, y esto presupone el *imperium*, la *auctoritas* y la *jurisdictio* sobre el territorio en que se trata de proceder á la ejecución, así también es natural que dicha fuerza ejecutiva deba ser escasa donde impera otra soberanía, y que sólo pueda darla á la sentencia el Magistrado nacional en nombre del respectivo Poder supremo. Corresponde, pues, á cada ley interior la facultad de establecer las formalidades y el procedimiento para hacer ejecutivas las sentencias extranjeras.

Síguese de todo lo dicho, que está conforme con la razón, con la justicia y con la naturaleza

---

(1) L. 25 Dig., *De statu hominum.* (1, 5). Los sabios jurisconsultos romanos consideraron la sentencia como una verdad, y como de interés social y tutelar la fuerza jurídica de la *res judicata. Qum Praetor, cognita causa, per errorem vel etiam ambitiose juberet haereditatem, ut ex fideicommiso restitui, etiam publicae interest restitui, propter rerum judicatarum auctoritatem.* L. 65, párrafo 2.°, Dig., *Ad Senat. consul. Trebel.*, 26, 1; y Cicerón, en su oración *Pro Sila*, cap. XXII, párrafo 63, dejó escrito: *Status enim rei publicae maxime judicatis rebus continetur.*

de las cosas, el subordinar la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras á ciertas garantías legales y á ciertas condiciones que deben establecerse con objeto de proteger los derechos y los intereses de las partes y los de tercero, así como los de la soberanía territorial y su autonomía é independencia. Admitiendo, pues, como máxima, que la sentencia extranjera debe producir los efectos de la cosa juzgada cuando reuna todas las condiciones exigidas para su eficacia extraterritorial, y que debe ser ejecutada con arreglo á las leyes del lugar en donde quiere procederse á su cumplimiento, aparecerá que toda la cuestión se reduce á determinar cuáles sean las condiciones legales á que debe estar subordinada la eficacia extraterritorial de las sentencias.

CAPITULO IV

CONDICIONES LEGALES Á QUE, EN GENERAL, DEBE ESTAR SUBORDINADA LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Las condiciones legales á que debe estar subordinada la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras deben ser diversas según el distinto punto de vista bajo que quiera considerárselas. Toda sentencia debe reunir ciertos requisitos extrínsecos y otros intrínsecos: los primeros conciernen á la forma de la sentencia, á su autenticidad y á las formalidades exigidas respecto á su inscripción, firma, registro, transcripción, etc. Ahora bien: correspondiendo á cada soberanía establecer por leyes propias los requisitos extrínsecos que debe reunir un acto para que se le pueda reputar como tal sentencia, convendrá referirse á la ley del lugar en donde fué pronunciada para decidir si aquella reune ó no todos los requisitos exigidos por la ley, y si la falta de cualquiera de ellos puede ser causa de nulidad.

Nos abstendremos, pues, de ocuparnos de este punto, diciendo únicamente que para todo lo concerniente á las formalidades extrínsecas de los actos y, por consiguiente, de las sentencias, debe prevalecer la regla general *locus regit actum*. Discurriremos, por tanto, acerca de los requisitos intrínsecos, los cuales deben observarse fielmente como garantías legales indispensables de toda sentencia extranjera siempre que se trate de pedir su eficacia fuera del Estado en que aquélla fué pronunciada. Estos requisitos deben considerarse indispensables porque son necesarios para proteger el derecho de la soberanía y su recíproca autonomía, los intereses de los litigantes en el extranjero y el respeto al derecho público territorial y al derecho social. El principal requisito de toda sentencia es el de la competencia del Juez que la dicta. ¿Cómo admitir que pueda ser válida para estatuir respecto del derecho de las partes la decisión de un Juez que haya sentenciado sin tener la *potestas cognoscendi et decidendi causam?* No podría ser considerada aquélla como tal sentencia, porque no es tal Juez el que no tiene jurisdicción para resolver un asunto. *Qui neque jurisdictioni praest, neque à Principis potestate aliqua praeditus est, nec ex compromiso sumptus, vel ex aliqua lege confirmatus est, judex esse non potuit* (1). Se ha controvertido en la doc-

---

(1) L. 81, Dig. *De judiciis.*

trina y en la jurisprudencia la cuestión de la ley á que debe someterse la competencia del Juez extranjero que dictó la sentencia de que se trata (1).

Partiendo de la consideración de que el poder para juzgar se deriva de la soberanía, y que ésta sólo puede obligar al actor y al demandado á someterse al juicio, han deducido algunos que ninguna sentencia puede dictarse por quien no sea competente con arreglo á la ley de aquel territorio; y como por otra parte debe ser competente el Tribunal con arreglo á la ley del país en que se ha sustanciado el pleito, se ha concluído de aquí que sólo puede ser eficaz una sentencia cuando ha sido dictada por un Tribunal competente según la ley del lugar en que se siguió el litigio, y la de aquel en que la sentencia haya de ser ejecutada (2). Otros entienden que debía

(1) Véase mi obra *Effetti internazionali delle sentenze* (materia civile), párrafo 66 y siguientes.

(2) Véanse las conclusiones del Procurador general Leclerq cerca del Tribunal de casación belga. Cas. 19 de Julio de 1849, *Passicris. belg.*, 1849, pág. 341.

Según las leyes de ciertos países, la competencia del Tribunal que dicta una sentencia debe apreciarse con arreglo á la ley del lugar en que quiera hacerse valer aquélla. Esto sucede según la ley de Baviera de 2 de Junio de 1811. Bar, *Das internation. privat und Strafrecht*, párrafo 125, número 14.

En Francia se admite como máxima que la competencia del Tribunal extranjero debe apreciarse con arreglo á la *lex*

limitarse la aplicación de dicha regla al caso en que se tratase de ejecutar la sentencia dictada en el extranjero contra un ciudadano (1).

También hay quien sostiene que la cuestión de la competencia debe depender por completo de la ley del lugar en que se dictó el fallo (2), habiendo entre aquéllos algunos que exageran de tal modo la aplicación de esta regla, que llegan hasta considerar competente al Juez siempre que su competencia se deriva de la *lex fori*, aunque ésta atribuya dicha competencia contra todo principio de derecho común, y aunque la

---

fori; pero considerándose, en suma, contrario al orden público ejecutar una sentencia dictada por un Tribunal extranjero que no sea competente con arreglo á la ley francesa, se llega de este modo á resolver que el Magistrado extranjero ha de ser también competente con arreglo al derecho francés. (V. Moreau, *Effets internationaux des jugements en matière civile*, 156).

En Dinamarca para nada se tiene en cuenta la sentencia extranjera, si el Tribunal que la ha dictado no es competente con arreglo á la ley de aquel país. Véase en el *Journal de Droit int. priv.* el artículo de Goats, tomo VII. En la mayor parte de los cantones suizos se considera también como una de las condiciones para conceder el *exequátur* la competencia según la ley del cantón en que la sentencia extranjera haya de ejecutarse. Véase el artículo de Roguin en el *Journal* citado.

(1) Confr. las conclusiones del Ministerio público en la causa Musso. Cas. de Turín, Bettini 1859, 1, 17; y Scialoia, *Com. al Código sardo*, párrafo 226.

(2) Confróntese Gargiulo, *Procedura civile*, tomo II, página 851.

ley extranjera hubiese atribuído á los Tribunales del Estado la competencia que en dicho caso debería corresponder á los Tribunales de la nación en que la sentencia deba ser ejecutada.

Los sostenedores de esta teoría admiten como regla absoluta que cuando el Tribunal sea competente, con arreglo á la *lex fori*, debe considerársele tal respecto de todos los Estados sin restricción ni limitación alguna.

Otros, admitiendo la regla general, opinan, sin embargo, que no puede considerarse competente al Tribunal extranjero que haya usurpado la jurisdicción de los Tribunales nacionales (1).

Algunos han considerado como una dificultad insuperable la conciliación de tan opuestas opiniones, y cuando por iniciativa del Gobierno holandés se trató de provocar un acuerdo internacional acerca de la ejecución de las sentencias extranjeras, propúsose también que se resolviese la cuestión de competencia adoptando reglas uniformes acerca de la misma.

En apoyo de esta proposición se aducía que debía considerarse la sentencia como un acto destituído de todo valor si no había sido pronunciada por un Magistrado competente, y que ante la soberanía del país en que se trataba de ejecutar la sentencia, no podía considerarse

(1) Véase Borsari, *Comento al art.* 941, *núm.* 2, *del Código de Procedimiento civil italiano.*

Juez competente el que no lo fuese también con arreglo á la ley territorial de dicho país.

Para resolver la cuestión de la competencia del Tribunal extranjero y determinar la ley según la cual debe decidirse dicha cuestión, conviene ante todo precisar bien el objeto de la discusión.

Comenzaremos por notar que los dos conceptos *jurisdicción* y *competencia* se han confundido muchas veces por los escritores, y que tan deplorable confusión ha sido alentada por haber adoptado en los Códigos los legisladores una ú otra palabra indistintamente; conviene, sin embargo, distinguir perfectamente ambos conceptos.

Cujacius define la jurisdicción: *Ratio sive statuendi pronuntiandive potestas quae jure magistratus competit* (1), la cual denota el campo de acción de cada Poder judicial abstractamente considerado, esto es, la *facultas cognoscendi et decidendi causam.*

La competencia denota á su vez el poder que corresponde al Magistrado (que según la ley tenga la jurisdicción) de juzgar un asunto determinado, de *tal valor, naturaleza y cantidad.* Por consiguiente, para que un Magistrado pueda decidir un asunto contencioso, debe exigirse que tenga jurisdicción y competencia; y por

---

(1) Cujacius, in título *De jurisdictione*, capítulo II.

tanto, para que su decisión pueda tener la autoridad de cosa juzgada, debe examinarse si correspondía á éste la *facultas cognoscendi et decidendi causam*, y además si *quantitas intra jurisdictionem judicantis sit*.

Conviene también advertir que la cuestión de la jurisdicción puede surgir con relación al Derecho interior y con relación al Derecho internacional, y siendo ésta de diverso alcance debe también resolverse por principios distintos.

La cuestión de jurisdicción y de competencia en el interior de un Estado debe resolverse (como cualquier otra cuestión de Derecho público interior), de conformidad con la ley que emana de la soberanía territorial, á la que corresponde con la más absoluta independencia establecer las jurisdicciones territoriales y fijar los límites de cada una (1).

La cuestión de jurisdicción con arreglo al Derecho internacional no puede resolverse de conformidad con la ley interior de un Estado, porque, no pudiendo una soberanía fijar y proclamar con sus leyes los principios del Derecho internacional, no puede tampoco establecer las reglas de jurisdicción correspondientes.

Cuando se trate de decidir si la *facultas cognoscendi et decidendi causam* debe atribuirse á los

---

(1) Véase Fiore, *Derecho internacional público*, tomo I, párrafo 395 y siguientes, y 466.

Tribunales italianos, á los franceses, á los españoles ó á los de otro Estado, tendremos una verdadera cuestión de derecho internacional, porque presupone un conflicto entre los derechos correspondientes á diversas soberanías, y es claro que no puede ser resuelta en virtud de una ley interior. Corresponde á esta repartir las jurisdicciones en el territorio nacional y fijar la competencia de cada cual de ellas: lo cual significa que, en el supuesto de que el derecho de juzgar una cuestión determinada deba atribuirse, por ejemplo, á la soberauía francesa, deberá determinarse con arreglo á la ley francesa cuál de los Tribunales de aquel país debe considerarse competente. Debiendo resolverse con arreglo á la ley interior la cuestión de la competencia territorial, es natural que, suponiendo incontrastable el derecho de jurisdicción internacional, deba considerarse competente el Tribunal que sea declarado tal con arreglo á la ley del Estado investido del derecho de juzgar aquel asunto determinado, y que la sentencia por él dictada debe considerarse eficaz en los demás países, aunque fuesen en ellos diversas las reglas acerca de la competencia.

Por consiguiente, en el supuesto que según la ley de aquel país no existiesen Tribunales especiales para juzgar los asuntos mercantiles ó que el Pretor pudiese entender hasta en litigios por valor de 3.000 liras ó más, ó que la

autoridad judicial pudiese delegar la jurisdicción propia, ó el Juez de paz ó cualquier otro Magistrado pudiese juzgarlas, etc., y las leyes del país en donde la sentencia deba ser eficaz fuesen de naturaleza distinta respecto de las jurisdicciones territoriales y de la competencia, no podrá ser por sí misma una razón suficiente para desconocer la autoridad del fallo ó sentencia. ¿Qué importa que aquella Magistratura no sea competente con arreglo á la ley del país en donde deba ser válida la sentencia? Si toda soberanía es y debe ser autónoma para fijar las jurisdicciones territoriales y los límites de cada una, es necesario considerar, por tanto, como dictada por Magistrado competente la sentencia pronunciada por el declarado tal con arreglo á la *lex fori*.

Supongamos ahora que el Soberano de un Estado hubiese conferido con su ley á los Tribunales propios el derecho de juzgar una cuestión que, según los principios del Derecho internacional, deba ser juzgada por otra soberanía: ¿podría por ventura decirse en este caso que sólo porque aquel Tribunal haya sido declarado competente con arreglo á la ley de aquel Estado, debe reputarse tal en los demás, y que la sentencia por aquél dictada haya de tener autoridad y eficacia extraterritorial como debe tenerla toda sentencia dictada por un Magistrado competente? Evidentemente no. Ninguna soberanía puede

atribuir á sus Tribunales, mediante una ley interior, la *potestas judicandi causam* correspondiente á una soberanía extranjera, y, cuando lo hubiese hecho arbitrariamente, la sentencia dictada por el Tribunal á que se atribuyó la jurisdicción contra los principios del Derecho internacional podrá tener autoridad y eficacia en el territorio en que se dictó, pero no en los sometidos á distinta soberanía, lo cual equivale á decir que no puede tener autoridad extraterritorial ni valor como la cosa juzgada por un Tribunal competente.

Supongamos que en una cuestión de petición de herencia hubiere resuelto el Tribunal de un país que según los principios del derecho común no tuviese jurisdicción, pero que se hubiese declarado competente por la voluntaria sumisión de las partes, admitiendo que se pudiese prorrogar la jurisdicción por los Tribunales de un Estado ó los de otro con dicha sumisión voluntaria. Supongamos que en una cuestión de sociedad, cuyo domicilio principal se halla en un Estado extranjero, haya entendido un Tribunal francés, fundando su competencia en el art. 14 del Código civil, sólo porque en ella estaba interesado un francés. Supongamos que para obligar á un deudor español al cumplimiento de un contrato hecho y exigible en España, pero en el que estuviese interesado un francés, se citase á dicho deudor ante el Tribunal francés que se hu-

biese declarado competente porque tiene jurisdicción respecto de este asunto con arreglo al artículo 14 del Código francés. Supongamos que promovida una acción preventiva ante los Tribunales españoles, á los que, con arreglo á los principios del derecho común corresponde la facultad de juzgar y decidir, fuese presentada después ante los Tribunales de otro Estado, los cuales, contra los principios del Derecho internacional, hubieran rechazado como inadmisible la excepción de *litis pendentia* y hubieran retenido los autos usurpando la jurisdicción de los Tribunales españoles. En estos casos y otros análogos, si se hubiera atribuído la jurisdicción al Tribunal de la ley territorial, no sería ésta una razón suficiente por sí para considerar la sentencia como pronunciada por Tribunal competente para sus efectos internacionales y para su eficacia extraterritorial. No; para que el Juez pueda ser considerado competente en las relaciones internacionales, se requieren dos condiciones á saber: primera que tenga jurisdicción con arreglo al Derecho internacional; segunda, que tenga jurisdicción y competencia con arreglo á la ley territorial. Faltando una ú otra de estas condiciones, la sentencia pronunciada deberá considerarse destituída del principal requisito para su eficacia extraterritorial, esto es, el de la competencia del Juez.

No puede decirse con esto resuelto el problema, porque siempre queda en pie la cuestión de investigar con arreglo á qué principios deberá decidirse á cuál de los Tribunales de los diversos Estados deberá atribuirse el derecho de juzgar cada asunto, es decir, á cuál deberá corresponder la jurisdicción.

Para resolver esta cuestión especial deberían los Estados ponerse de acuerdo y estipular un Tratado en el que se fijasen los principios de jurisdicción internacional, dejando á cada soberanía la facultad de arreglar con sus leyes propias la jurisdicción y la competencia territorial.

Nosotros sostenemos que es necesario llegar á esta solución para establecer reglas seguras acerca de la eficacia extraterritorial de las sentencias. No creemos que sea necesario á tal objeto lo que proponía Asser, á saber: que los Estados debían ponerse de acuerdo para establecer reglas uniformes en cuanto á la competencia (1). Esto equivaldría á que cada soberanía abdicase su derecho de autonomía para fijar los límites de las jurisdicciones territoriales y de las competencias. El acuerdo es conveniente y podrá llevarse á efecto respecto de las reglas de jurisdicción internacional, es decir, para fijar los principios y las reglas para resolver los con-

---

(1) Asser, *Revue de Droit intern.*, año 1869, pág. 412.

flictos entre los derechos concurrentes de las diversas soberanías á que pudiese corresponder la *facultas cognoscendi et decidendi causam*, y determinar á cuál de ellas deba atribuirse con preferencia el derecho de juzgar.

CAPITULO V

REGLAS PARA APRECIAR LA «POTESTAS JUDICANDI»

Existen principios y reglas para fijar bien las de jurisdicción internacional, y son muy oportunas ciertamente las establecidas por el Derecho romano para determinar la esfera de acción de las diversas Magistraturas (1). En aquel im-

(1) Entre los romanos, el Magistrado, aunque investido de jurisdicción general ó especial para ciertos negocios determinados, no podía ser Juez entre todas las personas ni en cualquier parte del territorio del Estado, sino sólo en la región y en el territorio circunscrito en que ejercía su autoridad respecto de las personas y de los actos jurídicos. En tiempo del Imperio sólo el Emperador era Juez competente en todo el Estado; las demás magistraturas, tanto antiguas como modernas, ejercían sus poderes en la determinada esfera del territorio para que habían sido propuestas; fuera de esto, el Magistrado, á excepción del Procónsul, no podía ser Juez, puesto que no se diferenciaba del particular. La jurisdicción dependía de la sumisión (*soggecione*) de las personas, que era siempre consecuencia de la ciudadanía de una determinada localidad (*forum originis*, del que no se diferenciaba, lo que podía ser consecuencia de la *adoptio*, de la *manumissio*

perio, que fué un agregado de municipios, que eran una especie de Estados independientes, teniendo cada cual sus leyes, su administración y sus magistraturas propias, fué su circunscripción territorial el límite de su jurisdicción, tanto que el poder del Magistrado no se extendía más allá de los límites del territorio, y sólo era eficaz respecto de las personas y de las cosas sometidas á su jurisdicción. *Praefectus urbi cum termino urbis exierit, potestatem non habet* (1). *Extra territorium jus dicenti impune non paretur* (2). *Praeses provinciae in suae provinciae homines tantum imperium habet, et hoc dum in provincia est, nam si excesisset privatus est* (3).

Del mismo modo que entre los romanos, cuando cada Magistrado tenía la jurisdicción en la provincia ó en el distrito para que se le había nombrado, las dudas que podían surgir acerca de la potestad para juzgar una cuestión correspondiente á uno ú otro se resolvían teniendo en cuenta la ciudadanía de las personas, la situación de las cosas y la naturaleza de los asuntos jurídicos, así también debería practicarse en

---

ó de la *electio*) ó de las especiales relaciones jurídicas en virtud de las cuales entraba la persona en relación con una ciudad determinada. Savigny, *Sistema del Derecho romano*, tomo VI (de la edición castellana).

(1) L. 3, Dig., *De officiis praefecti urbi*, 1, 12.

(2) L. 20, Dig., *De jurisdictione*, 2, 1.

(3) L. 3, Dig., *De officio praesidis*, 1, 18.

nuestros días para resolver la cuestión sobre si la *potestas judicandi causam* debía atribuirse con preferencia á los Tribunales de este ó del otro Estado, y del mismo modo que no se consideraba allí como sentencia la dictada por el Magistrado que no tenía jurisdicción según las reglas fijadas por el derecho, así también no debía considerarse eficaz en mucho tiempo la sentencia dictada por un Tribunal que no tuviese jurisdicción con arreglo al Derecho internacional.

CAPITULO VI

TÍTULOS PARA LEGITIMAR LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Este es el lugar oportuno, según las reglas generales, de exponer sucintamente cuáles pueden ser los títulos para legitimar la jurisdicción de los Tribunales de un Estado en concurrencia con los de otro.

La voluntaria sumisión de las partes.—La libre sumisión de las partes puede ser una fuente de jurisdicción, pero dentro de los justos límites establecidos por el estatuto personal de cada uno y cuando se trate de competencia *ratione personae*. La voluntaria sumisión no puede alegarse ni ser válida para justificar la prorrogación de la jurisdicción de los Tribunales de un Estado á los de otro cuando se trate de jurisdicción *ratione materiae*. La voluntad de las partes debe reputarse insuficiente para despojar de la jurisdicción á los Tribunales de un Estado que sean de pleno

derecho competentes, y atribuirla á los de otro Estado (1). Por consiguiente, si para juzgar ciertas cuestiones se designase una jurisdicción especial como exclusiva, no podría valer la voluntaria sumisión de las partes para suplir la falta de jurisdicción. Aquélla podrá ser eficaz entre las partes para subsanar la falta de jurisdicción por un motivo meramente personal ó relativo y respecto de las partes que hayan intervenido en el juicio, no contra terceros que no lo hayan verificado.

Contrato.—El contrato es el acto más impor-

(1) Los escritores y los Tribunales franceses, para justificar la aplicación de las anómalas disposiciones del art. 14, aducen que cada cual puede renunciar á la jurisdicción de su Juez natural y someterse á otra distinta; de donde deducen que el extranjero que contrata con un francés, sabiendo que puede ser citado en Francia para el cumplimiento de sus obligaciones, consiente tácitamente en ello y viene á someterse á la jurisdicción de los Tribunales franceses, estando por consiguiente justificada ésta. Estos escritores y Tribunales no tienen en cuenta, sin embargo, que la voluntaria sumisión de las partes puede determinar la relación de la persona con un orden de leyes y con un poder público, y que puede suplir á la falta de jurisdicción por un motivo meramente personal, pero que los particulares no pueden á su arbitrio crear jurisdicciones internacionales ó derogar las establecidas con arreglo á los principios del Derecho internacional.—Véase mi obra *Derecho internacional público*, omo I, párrafo 403, y Lanelli, *Della competenza*, parte primera, páginas 839 y siguientes.

tante en virtud del cual se somete el deudor á la jurisdicción de la soberanía que impere en el lugar en que se haya obligado. La persona jurídica puede considerarse representada en los actos, y por consiguiente, cualquiera que sea el lugar en donde cada cual la realiza, se somete á la ley allí vigente. La jurisdicción debe extenderse, por tanto, á todas las relaciones de que se deriva una obligación convencional. *Omnem obligationem pro contractu habendam existimandum est: ut ubicunque aliqui obligetur et contrahi videatur, quamvis non ex crediti causa debeatur* (1). De aquí que debería comprenderse bajo este título los cuasi-contratos, y sobre todo los que nacen de la gestión *(forum gestae administrationis)*.

Podrá discutirse además acerca de la residencia de la obligación contractual y surgir la duda sobre si la jurisdicción debía atribuirse al Magistrado del país en que hubiese quedado aquélla perfeccionada ó al del lugar destinado á la ejecución.

Nos inclinamos á seguir una opinión intermedia. Cuando el acuerdo resulte de un acto escrito, para las cuestiones relativas á la existencia del contrato y á las acciones de rescision, revocación y nulidad podría atribuirse la jurisdicción al Magistrado del país en donde se conclu-

(1) L. 20 Digest., *De judicis et ubi quisque agere*, 5, 1.

ye el contrato: para las cuestiones relativas al *onus conventionis*, á la interpretación y al modo de verificar el pago, y á todo lo concerniente á la ejecución deberá atribuirse la jurisdicción al Magistrado del país en donde deba ejecutarse el contrato (1).

Elección de domicilio.—La elección de domicilio para el cumplimiento de una obligación es un acto jurídico, suficiente por sí mismo para someter la parte á la jurisdicción de la soberanía del país en donde la elección se haya hecho, para las cuestiones relativas al cumplimiento de la obligación (2). Es indudable que cuando

---

(1) Véase mi obra de *Derecho internacional privado*, en la que están expuestos los principios acerca de la ley á que debe estar sometida la obligación, y de los cuales es una consecuencia lógica la opinión aquí manifestada (*a*).

(2) Según el Derecho romano, la autoridad del Magistrado y su jurisdicción respecto de la persona, derívase siempre de la sujeción del individuo á la misma Se exigía constantemente un acto material mediante el cual entraba la persona en relación con la ciudad, á cuyo Magistrado debía someterse, considerándose tales actos el domicilio y la habitación (Ley 239, Dig., *De verborum significatione*, 50, 1). Por consiguiente, se atribuyó al Magistrado de la ciudad, con quien el individuo entraba en relaciones jurídicas voluntariamente, una jurisdicción concurrente con la del Magis-

(*a*) En la nueva edición de la obra de Fiore, que se editó á la vez que en Italia en España, comprende esta materia todo un capítulo, dividido en nueve párrafos, y cuya extensión es de más de ochenta páginas.

en el contrato se haya hecho expresa elección de domicilio para el cumplimiento del mismo, evítase con esto toda cuestión respecto de la jurisdicción, debiéndose preferir, para todas las controversias relativas á tal contrato, la jurisdicción del Estado en que se haya fijado la elección de domicilio.

Situación de la cosa.—La jurisdicción del Estado en donde se halla la cosa debe admitirse con preferencia y sin contradicción para las acciones reales y para las posesorias. También respecto de la cosa mueble, que se encuentra en una localidad determinada, debería atribuirse con preferencia la jurisdicción al Magistrado *rei sitae* (1).

---

trado del lugar de nacimiento. *Forum domicilii* y *Forum originis*.

(1) La regla debe entenderse aplicable para la *actio in rem* propiamente dicha, con la cual no deberá confundirse la acción inmobiliaria, que en ciertos casos puede ser personal y no caer bajo la regla por nosotros establecida.

Así, para determinar la naturaleza y la extensión de un contrato relativo á los inmuebles, la jurisdicción procedente *ex stipulatu* podría atribuirse al Magistrado de un Estado distinto, en virtud de las reglas aplicables á las acciones personales. Entiéndase bien, sin embargo, que también en este caso las cuestiones que puedan surgir para la ejecución del fallo, y en el ejercicio de la acción real de reivindicación, deberán estar sometidas para todo lo concerniente á la jurisdicción á la regla establecida. Respecto á la acción real mobiliaria, debemos notar que si las leyes del Estado en

Sucesión. — La jurisdicción respecto de las cuestiones relativas á la sucesión, débese atribuir á los Tribunales del Estado en donde el *de cujus* estaba domiciliado en el momento de la muerte. La grave dificultad en esta materia consiste en si la jurisdicción de este Magistrado debe extenderse á todo el patrimonio del difunto, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes y el lugar en que se hallen situados, ó si debe limitarse á los bienes muebles, estén donde quiera, y á los inmuebles situados en el Estado en donde la sucesión se haya abierto. Si prevaleciese el concepto moderno sostenido por la escuela alemana y adoptado por el legislador italiano, esto es, el de que la *hereditas* debe considerarse como una *universitas* y como la continuación de la persona del difunto, y sin distinguir si la forman muebles ó inmuebles, y si éstos se hallan situados en un lugar ó en otro, deberá admitirse una jurisdicción única, á saber: la de los Tribunales del Estado donde se haya abierto la sucesión y todas las controversias re-

---

donde la cosa mueble se halle equiparasen esta acción á la personal (como sucede según la ley italiana, art. 90 y siguientes del Código de Procedimiento civil), esto no valdría para cambiar la regla antes establecida acerca de la jurisdicción internacional, porque, según repetidas veces hemos dicho, las reglas de jurisdicción y de competencia territorial no pueden ejercer influencia respecto de la jurisdicción internacional.

lativas á ella podrán resolverse por una sola ley y con unidad de criterio.

Sociedad.—La jurisdicción en las cuestiones que se originen acerca de las sociedades, debe atribuirse evidentemente á los Tribunales del Estado en donde la sociedad tenga su principal domicilio. Cuando tenga además sucursales en otros Estados, la jurisdicción corresponderá á los Tribunales del Estado en donde aquéllas se hallan, respecto de los actos jurídicos y de las obligaciones que se hayan asumido.

Quiebra.—El concepto que prevalece en nuestros días, es el de que debe ser único el juicio de quiebra, y que para no crear á cierta clase de acreedores una situación privilegiada deberá hacerse de todos los bienes del quebrado, sean muebles ó inmuebles, y cualquiera que sea el lugar en que se hallen situados, una sola masa, para proceder de este modo á una liquidación única del activo y á una sola comprobación de los créditos, sin establecer diferencia alguna entre nacionales y extranjeros (1).

---

(1) He procurado demostrar en otro lugar que éste es el sistema preferible. Véase mi monografía de *La quiebra, según el Derecho internacional*, mi obra titulada *Derecho internacional privado*, las proposiciones votadas por el Instituto de Derecho internacional en su reunión de Turín, y la Memoria de Carle sobre este asunto, así como la monografía del

La consecuencia necesaria de este exacto concepto es la de que debe ser única la jurisdicción en materia de quiebra, á saber: la de los Tribunales del Estado en donde el quebrado tenga su domicilio comercial.

Cuestiones de estado. — Conviene considerar como exclusiva la jurisdicción de los Tribunales de la patria de cada individuo, porqúe debe reconocerse la competencia especial de los mismos respecto de la recta aplicación de la ley personal para resolver con arreglo á la misma las cuestiones relativas á la persona (1). Debe además admitirse que pudiendo el Magistrado, á quien corresponde la decisión de un litigio principal, decidir también las cuestiones incidentales, no puede excluirse la jurisdicción del Magistrado que entiende en el asunto principal,

---

mismo titulada *La Faillite en Droit international privé*, traducida por Dubois.

El Tribunal inglés, en el litigio Fillips (véase Hunter, 2, H. Blac, 402), establece con mucha oportunidad y sabiduría el gran principio de las leyes de la quiebra, y la justicia de que se funden en la igualdad.

(1) Importante es la cuestión sostenida acerca de este punto entre los escritores, y muy discorde la jurisprudencia. Véase Dalloz, *Repert.*, 602, *Droit civil*, núm. 316 y sig.; Massé, *Droit com.*, núm. 666; Pissanelli, *Della competenza*, núm. 496. En contra: Demangeat, notas á Fœlix, ob. cit.; Bonfils, *De la compt.*, núm. 196; Gianzana, *Lo straniero nel Diritto civile italiano*, páginas 195 y sig.

al decidir entre extranjeros las cuestiones de estado que surjan incidentalmente en el curso del juicio.

Abordaje.—Parece más conforme á la naturaleza del juicio y al interés mismo de los litigantes, que la jurisdicción por este concepto se atribuya á los Tribunales del Estado á donde la nave se haya visto obligada á arribar á consecuencia del choque. Allí es donde pueden reunirse más fácilmente las pruebas oportunas para apreciar los daños y todas las circunstancias del hecho (1).

Delitos y cuasi-delitos.—Es evidente que la jurisdicción por obligaciones civiles que tienen su origen en los delitos ó en los cuasi-delitos, debe atribuirse al Magistrado donde se verificó el hecho que ha dado lugar al procedimiento, ó al de aquel en que se halle el autor del acto delictuoso.

Averías comunes.—La jurisdicción para deci-

(1) Hay quien opina que la jurisdicción debe atribuirse á los Tribunales de donde sea ciudadano el autor del choque. Conf. Dubergier, consultas legales en la causa de *Mongibello*, inserta por Dalloz. Debemos, sin embargo, observar que, aceptándose esta regla, debería el perjudicado verse obligado á seguir al autor á su domicilio para obtener el resarcimiento de daños, y que un examen pericial en el puerto de arribada no siempre podría ser suficiente para determinarlo.

dir acerca del reparto de las pérdidas sufridas durante el viaje, deberá atribuirse al Magistrado del país en donde aquél cesa. Esta regla está fundada en la consideración de que los que emprenden una expedición marítima consienten de antemano someterse á la jurisdicción indicada por la naturaleza misma de las cosas y por la común utilidad, y en que el Magistrado del país en donde cese el viaje puede evaluar mejor que los demás las pérdidas sufridas y repartirlas entre los interesados.

Providencias urgentes.—La jurisdicción debe atribuirse en este asunto al Magistrado del Estado en donde hayan tenido lugar los actos que puedan dar motivo á dichas providencias. Esta regla está aceptada universalmente.

Providencias de jurisdicción voluntaria.—Teniendo en cuenta que la administración de justicia no puede considerarse instituída en beneficio exclusivo de los ciudadanos, conviene admitir que, cuando el extranjero se dirija al Magistrado de un Estado é invoque una providencia de jurisdicción voluntaria, dicho Magistrado (en el supuesto de que sea competente con arreglo á la ley territorial) deberá proveer teniendo en cuenta la ley personal del extranjero (*a*).

(*a*) Aunque á continuación de esta parte ponemos otra

Las reglas anteriormente propuestas deberían desarrollarse y discutirse más ampliamente, y

---

bastante extensa indicando las principales disposiciones de las leyes positivas de todos los pueblos europeos y americanos, creemos oportuno hacer aquí ciertas indicaciones acerca de algunas de las excepciones que á este principio se hacen por las leyes españolas.

En primer lugar, y en general, debemos observar, que, al decir Fiore que el Juez *deberá proveer teniendo en cuenta la ley personal del extranjero*, ha de entenderse en cuanto al fondo y no respecto al procedimiento, pues en esto habrá de sujetarse el extranjero que lo solicite al que haya establecido en España. Por lo demás, las principales excepciones al principio son:

1.ª En los nombramientos de curador *ad litem*, esto es, para representar á los menores en juicio, los nombrados habrán de reunir las cualidades que nuestras leyes exigen para comparecer ante los Tribunales españoles;

2.ª También regirá la ley local cuando se trate de diligencias de jurisdicción voluntaria que nada tengan que ver con el estatuto personal, como son los amojonamientos, apeos, deslindes, etc., que estarán asimismo sujetos á las leyes españolas;

3.ª La posesión judicial en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir;

4.ª Las habilitaciones para comparecer en juicio;

5.ª Los casos de depósito de un huérfano extranjero abandonado por muerte, ausencia indefinida é ignorado paradero, ó por imposibilidad legal ó física de la persona á cuyo cargo estuviere, y

6.ª Las diligencias de suplemento de consentimiento de los padres, etc., para contraer matrimonio, en los casos previstos en el art. 1.919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, esto es:

1.º Cuando los contrayentes no tuvieren «padre, ma-

aun podrían perfeccionarse; pero ya sean éstas ú otras más perfectas aquellas mediante las cuales debe determinarse si la jurisdicción ha de atribuirse á los Tribunales de éste ó de aquel Estado, lo cierto es que, para los efectos internacionales de una sentencia, no podrá ésta considerarse pronunciada por Juez competente, si la jurisdicción atribuída por el Soberano de un Estado á los Tribunales, lo hubiese sido violando los principios del Derecho internacional.

Ya hemos dicho, y debemos repetirlo, que, para resolver á fondo la cuestión propuesta de la competencia del Juez, es necesario que los Estados se pongan de acuerdo para estipular mediante un Tratado las reglas de jurisdicción internacional. Hasta que se haya hecho esto, los Tribunales de un Estado que deban declarar eficaz la sentencia de un Tribunal extranjero para asegurar que aquel que la pronunció tenía potestad legislativa para entender del asunto, no podrán hacer más que referirse á los prin-

---

dre, abuelo paterno ni materno, ni curador testamentario, etcétera».

2.° Cuando se ignore «el paradero de dichos padres, abuelos, etc.»

3.° Cuando se hallen «impedidos legal ó físicamente para prestar el consentimiento».

4.° Cuando el curador testamentario sea «pariente, dentro del cuarto grado civil, de la persona con quien se proyecta el casamiento».

cipios generales del derecho para decidir si los Tribunales del Estado que dictaron el fallo tenían jurisdicción internacional, y á la *lex fori* para decidir la cuestión de jurisdicción y de competencia territorial (1).

---

(1) En Italia dispone el Código de Procedimiento civil en el art. 941, que el Tribunal, para declarar ejecutiva una sentencia extranjera, debe examinar si ha sido pronunciada por Magistrado competente, y el art. 1.° del Código civil dispone que la competencia y la forma del procedimiento deben regirse por la ley del lugar en donde se haya seguido el juicio.

CAPITULO VII

CONDICIONES LEGALES Á QUE DEBE ESTAR SUBORDINADA LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

§ 1.º—*De las citaciones.*

Con arreglo á los principios del derecho común, es uno de los elementos esenciales del juicio que las partes comparezcan personalmente para hacer valer sus razones, que estén legítimamente representadas, ó que sean declaradas en rebeldía con arreglo á las prescripciones legales. Para llenar estos requisitos es indispensable la citación, mediante la cual se previene á la parte contra quien se dirige la instancia, para que pueda hacer valer sus derechos y proveer á su defensa.

Los jurisconsultos romanos que tanto ensalzaron la autoridad de la *res judicata*, consideraron nula toda sentencia contra un ausente, si no se habían observado, respecto del mismo, las reglas del procedimiento relativas á la rebeldía:

ea quae statuuntur adversus absentes non per contumaciam, scilicet denunctiationibus nequaquam ex more conventos, judicatae rei firmitatem non obtenere certum est (1).

La regla de justicia universal, según la cual no puede haber juicio sino á condición de que se haya garantido al demandado el derecho natural de defensa, encuentra su justa aplicación aun en la hipótesis de que el litigio se haya seguido en el extranjero; y por esto es por lo que no puede tener autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada á instancia de una parte contra otra que no haya sido debidamente citada (2).

La grave dificultad en esta materia surge cuando se trata de decidir si un residente en el extranjero debe ó no considerarse como legalmente citado, para poder declararlo legalmente en rebeldía. Admítese, en general, que los actos del procedimiento deben regirse por la *lex fori*, de donde se pretende deducir que un residente en el extranjero debe considerarse legalmente

(1) Leg. 7.ª Cod , *Quomodo et quando judex*, etc.

(2) He aquí cómo determina Ulpiano la obligación jurídica de la citación: «Qua quisque actione agere vollet eam edere debet: nam aequissimum videtur, eum qui acturus est, edere actionem ut proinde sciat reus utrum est cedere aut contendere ultra debeat, et si contendendum putat, veniat instructus ad agendum cognita actione qua conveniatur». L. 1.ª Ulp., libro 4.º, *Ad edictum*.

citado, y legalmente también declarado en rebeldía cuando se hayan observado respecto del mismo todas las formalidades prescritas por la *lex fori* para la citación de los ausentes, ya sean eficaces por sí mismas para conseguir el fin propuesto (esto es, el de prevenir al demandado acerca de la cuestión en que deba defenderse), ora no lo sean (*a*).

Conviene, ante todo, tener en cuenta que, según las leyes de algunos países, tal como lo dispone, entre otras, la ley francesa (núm. 9.º del art. 69 del Código de Procedimiento), para

---

(*a*) En efecto, no sólo determinadas leyes positivas así lo establecen, sino que autoridades respetables y numerosas sentencias de Tribunales lo defienden y consignan como doctrina.

Dudley Field, en su célebre obra titulada *Proyecto de un Código internacional*, art. 651, dice: «Las formas del recurso y del procedimiento deberán regirse por la ley del lugar en donde se incoe el litigio».

Lo mismo sostiene Story, *Conflict of Laws*, párrafos 556, 575 y siguientes.

Los Tribunales de los Estados Unidos anglo-americanos, establecen casi unánimemente como doctrina en esta materia, que «en cuestión de procedimiento, ya se trate de extranjeros ó de nacionales, deben regirse todos por la ley del lugar».

«Si en un Estado existiese una ley opresora é injusta para los súbditos de Estados extranjeros, podrían dirigir éstos representaciones y aun quejas respecto de esta ley; pero de hecho, mientras exista, los Jueces no podrán dejar de aplicarla». *Moore's Prwy Couneil Rep.*, 309.

citar á una persona residente en el extranjero, debe remitirse la cédula de citación al representante Fiscal del Tribunal ante el que deba incoarse la acción correspondiente, dejando al cuidado de dicho funcionario el de remitirla por la vía diplomática al país del domicilio del demandado; y si no fuese conocido del actor, se aplicará á instancia del mismo el párrafo octavo del mencionado artículo, en el que se dispone que la citación se fijará en la puerta principal del local donde celebre sus sesiones el Tribunal á que se haya dirigido la instancia, y se remitirá una segunda copia al representante Fiscal, el cual pondrá su visto bueno en el original.

Fácil es comprender que semejante modo de proceder puede ser muy perjudicial á los citados ante los Tribunales franceses. Si en la cédula de citación indica el actor el domicilio del extranjero, es siempre indispensable que la copia dirigida á éste siga todos los trámites y rodeos necesarios para llenar las formalidades diplomáticas, esto es, que el representante Fiscal deberá remitirla al Ministro de Justicia, éste á su vez al Ministro de Estado, quien la transmitirá igualmente al agente diplomático francés acreditado en el domicilio del extranjero, el cual la hará llegar al Ministro de Estado del referido país, cuyo dignatario deberá cuidar finalmente de hacerla llegar á la persona á quien vaya dirigida.

La observancia de tales formalidades exige tanto tiempo, que sucede las más veces que el demandado recibe la citación cuando ya se ha dictado la sentencia. Esto sin contar con que generalmente acontece que el actor declara que ignora el lugar del domicilio ó residencia del extranjero demandado, y que la noticia ó edicto de citación fijado á la puerta del local del Tribunal no puede llegar á conocimiento de dicho demandado.

Sosteniendo como principio que la forma de la citación debe regirse por la *lex fori*, deberá también admitirse que, para poder cumplir el objeto de la citación y que ésta no sea meramente ilusoria, deberá procurarse evitar en cada ley que los extranjeros que no tengan la residencia en el Estado en donde haya de celebrarse el juicio puedan saber que se les llama, para poder alegar en su defensa lo que estimen conveniente.

No puede bastar para esto que la citación de los ausentes se haga de cualquier modo, debiendo hacerse aquélla en la forma que, según la naturaleza de las cosas, se considere indispensable para que no falte la principal garantía social en la administración de justicia, esto es, la de no privar al demandado de la posibilidad de la defensa.

No desconocemos que en el actual estado de cosas es la dificultad poco menos que insupera-

ble, porque en realidad están todos de acuerdo en admitir que las formas del procedimiento, y por consiguiente las de la citación, deben regirse por la *lex fori*; y como casi todas las leyes establecen reglas para la citación de los ausentes, y conceden á los mismos un plazo para comparecer, en el que se tiene en cuenta la distancia del lugar en que se hallan los demandados, no puede negarse que debe tenerse por hecha legalmente la citación cuando se hayan observado las prescripciones de la ley.

Debemos notar, sin embargo, que la condición en que se hallan los extranjeros ausentes no puede equipararse por completo á la de los ciudadanos que se encuentran en el mismo caso. Estos, cuando se marchan del lugar de su habitual residencia, dejan un representante legal, en cuyo caso pueden ser también citados en la persona de su apoderado, y cuando no hayan dejado dicho representante, puede suponerse con razón que no faltará quien, cuidando de sus intereses, pueda darles conocimiento de la demanda y citación para que comparezcan en juicio.

Los extranjeros ausentes no pueden ordinariamente dejar estos representantes para que se ocupen de la defensa de sus intereses, ni tienen quien se cuide de avisarles para que comparezcan ante el Tribunal, y esta es la razón por qué convendría establecer respecto de los mismos

formas especiales para proteger más eficazmente el derecho que tienen á que se les notifiquen las citaciones ó emplazamientos.

Sucede con frecuencia, que las formalidades para la citación de los extranjeros ausentes son menos eficaces para conseguir el objeto propuesto, en vez de ser más favorables. En Francia, por ejemplo, se admite en la práctica que los términos para comparecer no son aplicables cuando el actor declare que ignora el domicilio ó residencia del demandado (núm. 8.º del artículo 89 del Código de Procedimiento civil), y en tal caso se acostumbra á pronunciar la sentencia en rebeldía después de transcurrido el plazo ordinario de ocho días prescrito por el artículo 72 del mismo Código.

A fin de evitar tan graves inconvenientes, es indispensable que los Estados se pongan de acuerdo respecto de la citación de los extranjeros ausentes, y es indiscutible la conveniencia de que al satisfacer el deseo general de que se establezcan reglas para la ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros, se fijen también algunas concernientes á la citación de los extranjeros ausentes.

Algunas leyes han provisto ya de algún modo, como sucede, por ejemplo, en Bélgica, y prescrito que cuando sea conocida la residencia estará obligado el hujier á remitir por el correo copia de la citación al lugar donde el extranjero resi-

da. Otros Estados, para simplificar las formalidades de la vía diplomática, han estipulado por convenios especiales que las Autoridades judiciales de los respectivos países podrán entenderse directamente para el envío de las citaciones y demás actos de esta especie que deban ser notificados.

También sería oportuno determinar en cada Estado un órgano oficial que dedicase una parte especial á la publicación de las citaciones de los extranjeros cuyo domicilio se ignore.

Convendría igualmente admitir que el Magistrado extranjero, requerido por suplicatorio para que notifique la citación, debiera remitir un atestado en que constara el día que se hizo la notificación, y haberlo verificado con arreglo á las leyes del país; sería conveniente, por último, fijar de un modo uniforme los términos para comparecer, teniendo en cuenta la distancia y haciendo una distinción entre los Estados limítrofes, los Estados continentales y los Estados de Ultramar (1), cuyo término debería correr á

---

(1) El Código de Procedimiento de los Países Bajos reproduce en su artículo 4.° las disposiciones de los números 8.° y 9.° del Código francés, pero añade ante todo la obligación de publicar la citación en uno de los periódicos del lugar en donde resida el Tribunal, ó en el más inmediato, y en el artículo 1.° dispone que, si la persona citada no reside en el reino, el plazo para comparecer deberá ser de cuatro meses por lo menos para los que residan en Europa; de seis meses para

contar desde el día en que el Magistrado del Estado extranjero requerido hubiere verificado la notificación de la citación con arreglo á la ley del país, pudiendo también apelarse á otros expedientes más eficaces á fin de que desaparezca el gravísimo inconveniente de que pueda declararse legalmente rebelde ó contumaz á aquel que no haya tenido noticia alguna de la acción contra él incoada (á causa de la imposibilidad moral de tenerla y que sea condenado sin que haya sido posible la defensa).

Uno de los medios más eficaces podría ser el de que cuando el demandado fuese un extranjero ausente, y habiéndose llenado todas las formalidades para citarlo no haya comparecido, el Tribunal que entienda del asunto debiera nombrar un curador *ad litem* ó un procurador oficioso que represente y defienda al demandado (1).

Hasta que los Gobiernos se pongan de acuerdo respecto de las formalidades que habrán de llenarse para citar á los extranjeros ausentes, no puede admitirse como regla general que toda sentencia dictada en rebeldía por un Tribunal extranjero deba ser ejecutada, siempre que el de-

---

los que residan fuera de Europa, pero más acá de los cabos de Hornos y de Buena Esperanza, y de un año para los que residan más allá de dichos puntos.

(1) Confr. el Código de Procedimiento austriaco, arts. 391 y 392, que provee convenientemente á la citación de las personas que se hallen fuera del Estado.

mandado haya sido citado con arreglo á las formalidades prescritas por la *lex fori*, pues así como la citación es uno de los elementos esenciales del juicio, y debe reputarse como uno de los requisitos indispensables para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras el haber sido el demandado convenientemente protegido en cuanto debe á su derecho á defenderse, no debe admitirse que pueda tener, respecto del mismo, autoridad de cosa juzgada la sentencia extranjera cuando la ley correspondiente no provea suficientemente acerca de la citación de los extranjeros que se hallen fuera del Estado, y de la declaración legal de rebeldía de los mismos ante el Tribunal juzgador, de un modo conveniente á los altos fines de la recta administración de justicia.

En Italia, con arreglo á lo prescrito en el artículo 491 del Código de Procedimiento civil, una de las garantías legales exigidas para la ejecución de la sentencia extranjera, es la de que haya sido pronunciada después de citada legalmente la parte, y de estar legalmente representada ó declarada en rebeldía con arreglo á las leyes. La Audiencia (*Corte*) de Milán, considerando que el elemento esencial de la justicia de una sentencia en rebeldía es la legalidad de la citación, ha decidido que no podía bastar la simple presunción de que la citación habría sido notificada (fundada en el simple hecho de que el

actor habría verificado la petición legal al Ministerio público y éste la habría remitido al Ministro de Negocios extranjeros), sino que habiéndose probado que este Ministerio no la había remitido á la Legación ó á la Embajada del Estado á que el demandado pertenecía, por no haber sido citado legalmente, no podía ser considerado en rebeldía con arreglo á las leyes, y por consiguiente no podía ejecutarse contra él la sentencia dictada en aquella forma, porque faltaba uno de los elementos esenciales exigidos por la ley italiana para dar en el reino fuerza ejecutiva á una sentencia extranjera (1).

Esta decisión está perfectamente fundada en derecho. En Francia, la doctrina y la jurisprudencia admiten que el Ministerio público debe ser considerado como el mandatario del demandado, y que si no cumple, ó lo hace imperfectamente, su cometido, podrá esto dar lugar á la acción de daños y perjuicios por parte del mismo demandado contra el Fiscal que esté obligado á responder de la omisión, pero que las con-

---

(1) Audiencia (*Corte*) de Milán, 22 de Julio de 1858. *Jurisprudencia italiana* de Bettini, 1858, parte 9.ª, pág. 755. También la Audiencia de Niza había negado el *exequátur* á una sentencia del Tribunal de Marsella, pronunciada en rebeldía contra un sardo á consecuencia de una citación notificada al domicilio del Fiscal, pero no enviada al demandado. Sentencia de 20 de Febrero de 1841, en la citada *Colección de Jurisprudencia*, 1849, pág. 343.

secuencias de la falta de cumplimiento de su deber no puede perjudicar los derechos del actor, que, cuando haya remitido copia de la citación á dicho funcionario—el cual, con arreglo á la ley, tiene el mandato necesario de representar á la parte citada á juicio—ha llenado por completo las formalidades exigidas para la validez de la citación; que así como el Fiscal recibe la citación únicamente en interés del demandado, debe considerársele también como el representante y el mandatario legal de dicho demandado, que debe sufrir los efectos de la negligencia del mandatario de que la ley le ha provisto (1).

No nos proponemos discutir aquí acerca del fundamento jurídico de este pretendido mandato. Si hubiera de admitirse una ficción jurídica parecería más racional considerar al Ministerio público como mandatario del actor á quien incumbe suministrar la prueba de que se ha notificado la citación, y que debería, por consiguiente, asegurarse de que á la citación por él entregada al Fiscal se le ha dado el curso conveniente. Por consiguiente, aun concediendo que los juris-

---

(1) Véase en este sentido Carré, *Les lois de la Procedure*, tomo I, cuestión 372 y siguiente; Perrin, *Traité des nullités*, capítulo III, sección 7.ª; Boitard, tomo I, pág. 146 y siguiente; Favard, tomo I, pág. 144; Dalloz, tomo XIV. pág. 521; Merlin, v.° *Signification*.

consultos y los Tribunales franceses puedan entender la cosa á su modo, como el derecho territorial no puede tener autoridad para decidir acerca de los requisitos esenciales, y para la eficacia extraterritorial de una sentencia, y como corresponde al Tribunal que ha de conceder el *exequátur* á una sentencia extranjera, decidir si ésta reune ó no los requisitos esenciales para atribuirle autoridad de cosa juzgada, entendemos que debe reconocerse al Tribunal del Estado en que deba ejecutarse una sentencia en rebeldía dictada por un Tribunal extranjero, la facultad de decidir, con su prudente arbitrio, si el demandado puede ó no considerarse legalmente rebelde, y que pueda, por consiguiente, negarse la ejecución á una sentencia pronunciada contra un individuo que, con arreglo á la *lex fori*, se halle en la imposibilidad moral de ser legalmente representado y defendido.

§ 2.º—*Sentencia contra el orden ó el derecho público territorial.*

Uno de los requisitos indispensables para que una sentencia extranjera pueda tener autoridad de cosa juzgada en un Estado, es el de que, el atribuir á la misma la autoridad de cosa juzgada, no implique ofensa al orden ó al derecho público interior. No consideramos necesario detenernos á demostrar cuán fundado es el dere-

cho de la soberanía territorial á exigir que las leyes, las sentencias y los actos de la soberanía extranjera no tengan autoridad en el territorio sujeto á su imperio, cuando el reconocer dicha autoridad lleve consigo una ofensa al orden y al derecho público territorial (1).

La dificultad en esta materia surge cuando se trata de determinar bien los casos en que el orden y el derecho público territorial deben considerarse lesionados por haber atribuído autoridad de cosa juzgada á una sentencia extranjera, ó autorizado su ejecución, que es, en realidad, de lo que se trata. Los que pretenden justificar el derecho de revisar en el fondo la sentencia extranjera antes de conceder el *exequátur*, aducen, en apoyo de su doctrina, que es contrario al orden público ejecutar una sentencia evidentemente injusta, y que, como el Tribunal no puede conocer la justicia de una sentencia extranjera, si no examina á fondo el contenido de la misma, es indispensable la revisión.

Inspírase esta teoría en un sentimiento de desconfianza de la rectitud de los Jueces extranjeros, lo cual es ofensivo admitir como regla general, en el supuesto de que el Tribunal sea competente.

---

(1) Véase mi obra *Autoridad extraterritorial de las leyes*, traducida y anotada por García Moreno, tomo I, *Derecho civil internacional*, páginas 36 y 245 á 259.

Ya hemos demostrado que la sentencia del Tribunal competente debe tener siempre la fuerza jurídica de la *res judicata*, y, como decían los romanos, *post rem judicatam nihil quaeritur* (1). Teniendo en cuenta, pues, la presunción legal de la justicia del fallo, debe más bien reputarse contrario al orden público el no respetar su autoridad, sin poner de nuevo á discusión el asunto. Unicamente podemos conceder que sea contrario al orden público el atribuir autoridad de cosa juzgada á un acto que carezca por completo de los requisitos intrínsecos y esenciales para ser considerado como sentencia; tales son aquellos que todas las legislaciones consideran esenciales á la misma.

Según los principios del derecho común, deben preceder al fallo los motivos en que se funde; por lo cual, la decisión que carezca por completo de exposición de motivos jurídicos, no puede ser considerada como tal sentencia, ni ejecutada, por consiguiente, sin ofensa contra el orden público. Si en realidad no puede considerarse como sentencia una decisión de los Tribunales nacionales que no esté motivada, ¿cómo había de serlo la dictada por un Tribunal extranjero?

Por otra parte, debe comprenderse bien nuestro pensamiento y no exagerar este principio,

---

(1) L. 56, Dig., *De re judicata* (42, 1).

considerando no motivada una sentencia, cuando los motivos aparezcan vagos ó insuficientes al Magistrado que debe declararla ejecutoria, pues entendiendo de este modo la regla propuesta, vendría á admitirse que el Magistrado podía examinar y apreciar los motivos, y calificarlos de vagos, infundados é ilegales, llegando así á legitimar el examen de la sentencia en el fondo, lo cual entendemos que es absolutamente injustificado. Nuestra regla debe, pues, aplicarse á la sentencia que carezca por completo de motivos, como sería, por ejemplo, la que dijese: «Vista la rebeldía del demandado, condenamos, etc.»

Es contrario al derecho común y á los principios de la justicia natural, condenar á una parte sin examinar ni discutir las razones que pueda alegar, ó presumir bien fundada la demanda del actor, sólo porque el demandado no haya comparecido para formular oposición. A veces incumbe á la parte demandante probar el título en que funda su demanda, y al Juez apreciarlo; y ni las afirmaciones pueden sustituir ó hacer veces de prueba, ni sostenerse que ésta ha sido realmente practicada cuando la sentencia carezca por completo de motivos (1).

---

(1) Confróntese las sentencias del Tribunal de casación de Génova de 28 de Septiembre de 1858 y 1.º de Abril de 1862; *Jurisprudencia italiana* de Bettini, 1858 y 1862, parte segunda, págs. 847 y 584 respectivamente.

También debería reputarse contrario al orden público declarar ejecutoria una sentencia que contuviese manifiestas contradicciones en la parte dispositiva, siempre que aquéllas sean evidentes y resulten, sin examen detenido ni discusión, de la simple lectura del documento (1). Esto puede verificarse siempre que los diversos extremos de la parte dispositiva sean inconciliables entre sí, de tal modo que se excluyan y contradigan.

Al aplicar esta regla conviene entenderla en su justo sentido. No bastará, en efecto, para declarar contradictoria una sentencia, pretender hallar contradicciones lógicas en los motivos ó cualquier incoherencia, porque si pudieran hacerse tales indagaciones, podría esto conducir á examinar de nuevo la decisión en el fondo. La decisión de que hablamos debe hallarse en la parte dispositiva de la sentencia, y ser tan clara que no haya modo de conciliarla. Sólo en este caso admitimos que el permitir la ejecución habiendo absoluta é inconciliable contradicción en el fallo que trate de ejecutarse, sería naturalmente contrario al orden público. Por consiguiente, si el Tribunal extranjero que dictó la sentencia ha rechazado una parte de la deman-

(1) Confróntese la sentencia del Tribunal de casación de Florencia de 20 de Junio de 1870, Bettini, obra cit., 1870, parte primera, pág. 557.

da, y por motivos independientes y diversos hubiese estimado la otra, no podría invocarse como suficiente motivo para justificar la denegación del *exequátur* el de la contradicción de dicha sentencia, si la demanda era divisible.

Debe considerarse contrario al orden público el declarar ejecutoria una sentencia extranjera que esté en oposición con otra de los Tribunales nacionales pasada en autoridad de cosa juzgada (1). ¿Cómo advertir, en efecto, que puede atribuirse autoridad de cosa juzgada á una sentencia extranjera que desconozca la *res judicata* de los Tribunales del Estado?

La única dificultad para la aplicación de esta regla puede surgir cuando se trate de determinar si la sentencia extranjera y la de los Tribunales nacionales versan sobre un mismo objeto, y si una tiene respecto de la otra los requisitos necesarios para considerarla como cosa juzgada, lo cual no siempre es fácil.

Supongamos, por ejemplo, que un extranjero demandado en España haya opuesto como ex-

---

(1) Véase la sentencia del Tribunal de casación de Turín de 18 de Julio de 1877 (*Jurisprudencia italiana*, pág. 955), cuyo Tribunal, en el recurso entre M. Pons y F. Contie y Compañía, confirmó la sentencia del Tribunal de apelación de Milán que había negado la ejecución de las de 12 de Febrero y 1.° de Junio de 1872 del Tribunal de comercio y de apelación de Lyon, que habían fallado el mismo asunto decidido por los Tribunales italianos.

cepción un título, y que éste haya sido discutido por las partes y no admitido, condenando al demandado. Supongamos, además, que éste se presentase como actor ante los Tribunales de su país é incoase una acción fundada en el mismo título ante el Tribunal competente, y que obtuviese sentencia favorable: si quisiera después ejercitar esta sentencia en España, podría surgir una cuestión gravísima si se opusiese la excepción de cosa juzgada. Pisanelli opina que una demanda interpuesta por compensación y no admitida no puede reproducirse en otro juicio, porque se tropezaría con el obstáculo de la cosa juzgada (1). Pero un título discutido con motivo de una excepción, y rechazado, al ser reproducido contra el mismo adversario como acción principal, ¿encontraría también el obstáculo de la cosa juzgada? Respecto de este punto no todos están de acuerdo, é interesa mucho dilucidar esta cuestión. Nosotros sólo haremos notar aquí que no ofrece dificultad alguna ni dudas la aceptación de la regla propuesta; pero, al aplicarla, no siempre pueden evitarse dudas al establecer que la sentencia extranjera y la de los Tribunales nacionales constituyen una respecto de otra la excepción de cosa juzgada.

Puede darse el caso de que se solicite el *exe-*

---

(1) *Comentarios al Código de Procedimiento sardo*, tomo I, parte primera, núm. 527.

quátur de una sentencia extranjera pronunciada en un litigio todavía pendiente ante los Tribunales nacionales. ¿Deberá considerarse contrario, en este caso, al orden público, permitir la ejecución de esta sentencia extranjera?

Las leyes orgánicas de todos los países sancionan el principio de que, cuando un mismo asunto se ha promovido ante dos Autoridades judiciales igualmente competentes, deberá decidirse por aquélla ante la cual se haya promovido primeramente. En virtud de esta regla se admite que, en el interior de cada Estado, la excepción *litis-pendencia* es eficaz para impedir á la otra parte incoar la misma ante otro Magistrado de la misma nación. Sin embargo, no se admite generalmente que subsista la dicha excepción entre los Tribunales de diversos Estados (1).

(1) En Francia prevalece la máxima de que la excepción de *litis-pendencia* sólo puede utilizarse entre los Tribunales del mismo Estado. Conf. el Tribunal de apelación de Marsella, sentencia de 5 de Julio de 1824; Tribunal de casación, sentencia de 11 de Diciembre de 1860. Bonfils, *De la competencia*, núm. 86. En contra, Fœlix, núm. 182.

En Italia no están de acuerdo los Jurisconsultos y la jurisprudencia. Curceri, *Comentario al Código de Procedimiento civil*, tomo III, pág. 746. Mattirolo, *Derecho procesal civil*, tomo VI, párrafo 803, y tomo I, párrafo 688. Saredo, notas en el diario *La ley*, año 1883, páginas 2 y 348. El Tribunal de apelación de Turín, en sentencia de 19 de Enero de 1866, sostiene que la excepción de *litis-pendencia* puede utilizarse

No creemos oportuno discutir aquí á fondo esta cuestión. Nosotros entendemos que establecido el principio de que toda sentencia de un Tribunal competente debe tener autoridad extraterritorial de cosa juzgada, debe también admitirse como consecuencia que la excepción de *litis-pendencia* ha de considerarse eficaz cuando se promueva entre dos Autoridades judiciales de Estados distintos é igualmente competentes, y para evitar las cuestiones que pudieran surgir en este punto, deberá prevalecer la jurisdicción del Magistrado del Estado ante el que primero se haya promovido el pleito, excluyendo la posibilidad de que una de las partes incoe el mismo juicio ante un Magistrado extranjero que sea igualmente competente. Estamos convencidos de que, cuando sea un hecho el acuerdo acerca de las reglas de jurisdicción internacional, podrá prescindirse de la cuestión de que nos ocupamos. En el actual estado de cosas, puede darse el caso de que la excepción de *litis-pendencia* promovida ante el Tribunal extranjero sea rechazada, que éste haya decidido la cuestión, y que su sentencia llegue á ser ejecutoria mien-

entre Tribunales de distintos Estados, cuando así se haya convenido por medio de un Tratado. El Tribunal de apelación de Milan sostiene lo contrario en sus sentencias de 19 de Agosto de 1867 y 10 de Julio de 1868. *Monitore dei Tribunali*, páginas 446 y 803.

tras pende todavía la *litis* ante los Tribunales del Estado donde haya de ejecutarse la sentencia extranjera.

En esta hipótesis entendemos que, principalmente cuando se promueva el litigio ante el Magistrado nacional, aun considerando también como indudable la competencia del Tribunal extranjero, puede, sin embargo, negarse el *exequátur* por razones de orden público, sin que valga aducir que debe prevalecer la autoridad de la cosa juzgada, pues parecerá contrario al orden público territorial admitir que una sentencia extranjera pronunciada mientras pende la *litis* ante los Tribunales nacionales, pueda tener en el Estado mayor autoridad que la de los Tribunales nacionales que habían de conceder el *exequátur*.

Aceptando nuestro orden de ideas, esto es, que la excepción de *litis-pendencia* debe prevalecer entre Tribunales de diversos Estados, puede resolverse la dificultad que surgiría en caso de que se dictasen dos sentencias contrarias por dos Tribunales extranjeros, cuya ejecución se exigiese en el Estado. Este caso se presentó en Francia á propósito de dos sentencias contrarias pronunciadas, una por un Tribunal ruso, y la otra por un Tribunal suizo. El Tribunal de apelación de París decidió que correspondía al Juez francés, en vista de los autos, apreciar y resolver cuál de las dos sentencias debía ejecutarse,

excluyendo la otra (1). Estando allí admitido el examen en el fondo para conceder el *exequátur* á la sentencia extranjera, tuvo razón el Tribunal citado al decidir como lo hizo; pero en el sistema por nosotros defendido, suponiendo incuestionable la competencia de ambos Tribunales, debería darse la preferencia á la sentencia de aquel que antes hubiese empezado á conocer de la *litis*.

Tócanos ahora examinar cuándo puede negarse autoridad á una sentencia extranjera por la consideración de que su contenido lleve consigo una ofensa al orden ó al derecho público territorial.

Respecto de esta justa limitación, conviene fijarse bien para evitar equivocaciones.

El derecho y el orden público de un Estado no pueden considerarse lesionados admitiendo la eficacia de una sentencia extranjera dictada aplicando leyes contrarias á las de orden público vigentes en el Estado, sino que es necesario que las consecuencias que quieran deducirse de la ejecución de la sentencia extranjera lleven consigo la lesión de las citadas leyes. Para expresarnos con claridad, diremos que sólo debe admitirse la excepción, cuando las *consecuencias* que se derivan de la cosa juzgada en el extran-

---

(1) París 12 de Mayo de 1873; Clunet, *Journal*, 1875, página 189.

jero, ó los hechos á que se quiere que dé origen dicha ejecución, estén en abierta oposición con los principios de orden y de derecho público, y no cuando la *regla de derecho* que el Juez extranjero haya aplicado al dictar el fallo, sea contraria á una ley de orden público del Estado en que se la quiera hacer valer (1).

De la aplicación de esta regla puede deducirse, que una sentencia extranjera que haya declarado la paternidad natural á consecuencia de las indagaciones hechas por el hijo contra su padre, y la prueba de la paternidad natural permitida con arreglo á la ley extranjera, pueden declararse eficaces en un Estado en donde la ley vigente prohiba esta indagación, y de aquí que el hijo pueda promover el *exequátur* de dicha sentencia para hacer valer sus derechos, como por ejemplo, para obligar á su padre á prestarle los alimentos. Y no se diga, en esta hipótesis, que estando prohibida la indagación de la paternidad por la ley territorial por razones de orden público, resultaría éste lesionado atribuyendo eficacia á una sentencia que haya permitido dicha indagación prohibida por la ley territorial; porque no se trataría de aplicar dicha ley extranjera para efectuar las indagaciones prohibidas por la ley nacional, sino de sacar las con-

(1) Véase mi obra *Efectos internacionales de las sentencias* (parte civil), párrafo 57.

secuencias legales del reconocimiento forzoso, que es en este caso por sí mismo un hecho jurídico perfectamente legal, porque se había engendrado en un país en donde la ley vigente lo autorizaba. ¿Puede acaso mantenerse que es contrario al orden público reconocer los derechos de un hijo natural legalmente reconocido?

Puede considerarse lesionado el orden público, cuando el hecho que mediante la sentencia extranjera trata de establecerse es en sí mismo contrario á una ley de orden público. Así, por ejemplo, si una ley extranjera permitiese las indagaciones de la paternidad, aun en el caso que de ella pudiere resultar la prueba de la filiación adulterina, y el Tribunal extranjero hubiese declarado padre, á instancia del hijo, á un italiano casado, y en el supuesto de que esta sentencia se quisiese ejecutar en Italia contra dicho italiano casado, sería evidente la lesión de nuestra ley de orden público, que no permite el reconocimiento del hijo adulterino. En tal hipótesis sería el hecho en sí mismo, ó sea la relación de filiación adulterina, el que ofendería una ley italiana de orden público. En el mismo sentido debería resolverse la cuestión si la sentencia de un Tribunal extranjero que hubiere pronunciado el divorcio quisiera llevarse á efecto en un Estado cuya ley no lo admita.

Supongamos el caso que ofrece mayores dificultades, esto es, el de una mujer italiana ó es-

pañola casada con un extranjero ciudadano de un país en donde según la ley esté admitido el divorcio, que habiéndose convertido esta mujer en una extranjera á consecuencia del matrimonio, se hubiese pronunciado el divorcio por el Juez competente, y que esta sentencia se quisiera ejecutar después en Italia ó en España á fin de hacer valer los derechos que se derivan de la disolución del matrimonio, como, por ejemplo, para proceder á la separación de los bienes ó para remover el obstáculo de poder celebrar nuevas nupcias. ¿Podrá en tal caso aducirse que no admitiendo la ley vigente en Italia el divorcio debía considerarse contrario al orden público el reconocer eficacia en este país á una sentencia extranjera que hubiere pronunciado el divorcio?

Así parece á primera vista, porque considerando que por un verdadero ó supuesto principio de orden público dispone el legislador italiano que no es lícito disolver el matrimonio válido, salvo el caso de muerte de uno de los cónyuges, el admitir una ley extranjera que disponga que un matrimonio válido puede ser legalmente disuelto mediante sentencia de un Magistrado que pronuncia el divorcio, traería consigo una ofensa al orden público interior. Sin embargo, examinando más detenidamente la cosa, se llega necesariamente á la conclusión contraria.

No pretendemos impugnar que la ley que permite ó prohibe el divorcio sea por su naturaleza una ley de orden público interior, y por esto no estamos de acuerdo con los que sostienen que en el actual estado de la legislación, los extranjeros casados pueden presentarse ante el Tribunal italiano, para que éste pronuncie su divorcio con arreglo á su ley nacional. Esto parece opuesto á nuestra ley que, no admitiendo la institución del divorcio, resultaría infringida si en virtud de una ley extranjera pudiera regir en Italia una institución que nuestra ley no reconoce y aun prohibe.

Pero la cosa varía de aspecto en el caso en que el divorcio se haya pronunciado en el extranjero y entre extranjeros sometidos á la ley que lo permite. La disolución del matrimonio debe considerarse, respecto de éstos, como un acto jurídico y legal. Basta, en efecto, tener en cuenta que la ley del divorcio, aunque inspirada en razones de orden público, tiende á regular el estado de las personas y las relaciones de familia, y no se le puede, por tanto, negar la autoridad de tal respecto de las personas sometidas al imperio del legislador. Parece, pues, evidente que, en la hipótesis propuesta, se habría pronunciado el divorcio entre personas sujetas á la autoridad de la ley que lo permite y que, por consiguiente, no podría por menos de reconocerse la disolución del vínculo matrimonial,

como un acto verificado legalmente en el extranjero. No puede, pues, haber ofensa para el orden público por el mero hecho de conceder el *exequátur* á la sentencia de divorcio, regulando con arreglo á ella los derechos de los cónyuges divorciados, porque en realidad no puede considerarse contrario al orden público interior el admitir las consecuencias jurídicas de un acto también jurídico, legalmente realizado en el extranjero.

Para mantener la opinión contraria, habría necesidad de suponer un absurdo, esto es, que la ley italiana, que es la que debe regir las relaciones de nuestra familia, puede tener autoridad para decidir las relaciones de familia en el extranjero, suponiendo además que el legislador italiano tiene el monopolio de la moral, y que sólo porque según la ley vigente en Italia no debe existir el divorcio en nuestro territorio, no puede tampoco tener efecto legalmente en cualquier otra parte del mundo.

De lo dicho se deduce claramente que el conceder el *exequátur* á una sentencia de un Tribunal extranjero competente que haya pronunciado el divorcio entre extranjeros no puede considerarse contrario al orden público interior.

Cuando resultaría indudablemente la ofensa á este orden, sería si se pretendiese ejecutar una sentencia de divorcio pronunciada por un Tribunal competente con arreglo á la *lex fori*,

pero no con arreglo al Derecho internacional.

Supongamos, para mayor claridad, que dos españoles domiciliados en uno de los países de América en que se considera suficiente para decretar el divorcio entre extranjeros, que la parte que inicie la acción tenga allí su domicilio y que la causa en que funde su demanda de divorcio haya tenido lugar en dicho país.

Si se pidiese después la ejecución de semejante sentencia en Italia, sería contrario al derecho público interior declararla ejecutoria; pues además de la cuestión de competencia de los Tribunales extranjeros en lo que se refiere al estado y á las relaciones de familia que antes hemos apuntado y que excluiría en este caso la competencia de los Tribunales americanos respecto de las relaciones de una familia española, si la competencia quisiera justificarse por la *lex fori*, como el legislador italiano ha sancionado la regla de que el estado y las relaciones de familia deben regirse por la ley nacional de cada individuo, y como según la ley española, no puede disolverse el matrimonio por medio de divorcio, sería contrario al orden público interior atribuir autoridad de cosa juzgada á una sentencia extranjera en oposición con los principios del Derecho internacional, sancionados por el legislador italiano.

Con más razón debería, pues, admitirse nuestro principio si se tratase de la ejecución de

dicha sentencia en España, puesto que no siendo lícito á los ciudadanos de un país someterse á las leyes extranjeras para legitimar hechos y relaciones jurídicas prohibidas de un modo absoluto por su ley nacional, sería más evidente la lesión del derecho público territorial si en virtud de una ley extranjera pudiera disolverse el matrimonio entre españoles, fuera de los casos marcados por la ley española.

Este principio sería también aplicable en el caso en que se hubiese pronunciado el divorcio entre franceses, por un Tribunal extranjero, por una causa que no estuviere consignada en la vigente ley francesa sobre el divorcio.

Entendemos, pues, que debe generalizarse nuestra teoría, estableciendo como regla: que no puede tener eficacia extraterritorial una sentencia pronunciada contra lo terminantemente prescrito por los principios del Derecho internacional privado. Esta regla sólo puede aplicarse en la actualidad en los Estados en que se hallen codificados los principios del Derecho internacional, como sucede en Italia, en donde el legislador ha fijado y sancionado los principios mencionados, debiendo, por tanto, reputarse contrario al orden público interior el ejecutar una sentencia extranjera en la que se hayan violado los preceptos de Derecho internacional privado relativos al estado de las personas y á las relaciones de familia sancionados por nuestro

legislador, porque éstos forman parte del derecho público territorial. Por consiguiente, habiendo sancionado el legislador italiano la regla de que las relaciones de familia deben regirse por la ley personal del marido, no podría declararse ejecutoria la sentencia de un Tribunal extranjero, por la que se hubiesen sometido las relaciones de una familia francesa á una ley que no podría tener autoridad respecto de la misma. Tal sería el caso de divorcio entre franceses pronunciado de conformidad con la ley extranjera, por una causa por la que no haya lugar á dicha separación según la ley francesa. Lo mismo sucedería en la hipótesis de que se hubiese dictado una sentencia por un Tribunal extranjero, por la que se hubiera anulado un matrimonio aplicando la ley local y violando la regla de Derecho internacional privado, que establece que el estado de las personas debe regirse por la ley personal de cada una. Esta puede ser la ley nacional ó la del domicilio; pero si no se hubiese aplicado una ni otra y el Tribunal hubiere hecho aplicación de la *lex fori*, resultaría evidente que el atribuir autoridad territorial á esta sentencia pronunciada en oposición á los principios del Derecho internacional, traería consigo en Italia una ofensa al Derecho público interior; por lo cual parece que puede negarse con razón en este caso el *exequátur*.

Aun más aplicación podrá tener nuestra teo-

ría cuando los Estados se pongan de acuerdo acerca de las reglas relativas al estado de las personas, á la capacidad jurídica de las mismas, á las relaciones de familia, á la sucesión, etcétera, pues entonces deberá admitirse que una sentencia extranjera pronunciada contra los principios declarados por el común consentimiento de los Estados, principios de Derecho común internacional, no podrá tener eficacia extraterritorial cuando se haya dictado con violación del Derecho internacional privado establecido por dicho común consentimiento.

Debemos examinar, finalmente, el caso en que la forma de ejecución decretada por el Juez ó Tribunal extranjero esté en oposición con el derecho público territorial.

Por regla general conviene establecer que, respecto de la ejecución de la sentencia, debe proveer el Juez que haya conocido del asunto, según el aforismo jurídico *judex cognitionis est judex executionis*. Cuando las providencias ejecutivas deban producir su efecto en país extranjero, deberán aplicarse las leyes procesales allí vigentes para proceder á los actos ejecutivos, y éstos sólo podrán comenzar cuando el Magistrado local competente haya declarado ejecutoria la sentencia extranjera.

Debemos notar, sin embargo, que cuando la sentencia extranjera haya sido declarada ejecutoria, adquiere la misma fuerza jurídica de una

sentencia de los Tribunales del Estado, aun en lo que respecta á los actos de ejecución decretados por el Juez extranjero. El acreedor sólo deberá proceder á la ejecución con arreglo á la ley territorial; pero como puede darse el caso de que la providencia ejecutiva decretada por el Juez extranjero no pueda tener efecto sin violación de una ley territorial de orden público, en este caso puede el Tribunal territorial modificar ó suprimir dicho medio de ejecución si se halla en oposición con el derecho público territorial. Esto sucedería, por ejemplo, en el caso de una sentencia extranjera que hubiese autorizado la prisión del deudor por una obligación comercial y que se tratara de ejecutar en un país en donde según la ley vigente no esté permitido el apremio personal ó prisión por deudas. Lo mismo ocurriría en el caso de una sentencia que hubiese decretado la apelación al auxilio de la fuerza armada para conducir la mujer al domicilio del marido, ó para que ésta entregue los hijos, cuando dicha sentencia haya de ejecutarse en un país en donde según la ley vigente no esté permitido este medio de ejecución.

Este caso se ha presentado en Italia en el litigio Rosset contra Rosset. Tratábase de un marido francés á quien una sentencia del Tribunal de primera instancia y del de apelación de Bourdeaux, había autorizado á obligar á su mujer, hasta apelando á la fuerza armada, á volver al

domicilio conyugal ó á entregar al padre los hijos. No permitiendo la ley italiana emplear medio alguno de coacción personal contra la mujer, nació naturalmente la cuestión de si la sentencia francesa podía ejecutarse en Italia empleando la fuerza pública. No creemos oportuno discurrir acerca de los particulares de este caso concreto (1). En el terreno de los principios, debe notarse que las leyes concernientes á la libertad personal son eminentemente de orden público, por lo que no debe admitirse que pueda imponerse ninguna clase de limitación á la libertad de las personas que viven en un Estado, sino en los casos previstos por la ley territorial y con arreglo á lo que ésta misma dispone para estos casos. El Tribunal territorial que no pueda negar el *exequátur* á una sentencia extranjera, puede, sin embargo, decidir que no debe tener lugar un determinado medio de ejecución cuando á él se oponga una ley territorial de orden público. En tal caso podrá el Tribunal territorial limitar la ejecución á lo que sea compatible con el derecho allí vigente, y podría, por ejemplo, declarar que una sentencia extranjera que hu-

---

(1) Véanse las sentencias del Tribunal de casación de Roma de 10 de Abril de 1878, en el *Foro italiano* del mismo año, págs. 519 y 533; las notas á dichas sentencias puestas por Rossi en aquella publicación; la Memoria de Pescatore en el *Giornale delle leggi*, 1878, núm. 19; la nota de Vattel en el *Journal du Droit int. privé*, 1877, págs. 515 y 523.

biere autorizado al acreedor para servirse acumulativamente de los medios de ejecución real y personal, pueda limitarse á la primera, ó sea á la ejecución real. Cuando el medio de ejecución sea uno solo y no esté consentido por la ley territorial, no puede el Tribunal hacer otra cosa que declarar inejecutable la sentencia, dejando á las partes el cuidado de pedir al Tribunal competente nuevos expedientes ó medios para que la ejecución pueda llevarse á cabo.

Fundándonos en estos principios, entendemos que una sentencia extranjera que haya autorizado el medio de recurrir á la fuerza armada para hacer volver á los hijos menores á la casa paterna, no puede ejecutarse sin violación del Derecho público territorial en Italia, donde según la ley vigente, no es lícito hacer uso de la fuerza pública en tales casos.

Los requisitos intrínsecos de que hasta ahora nos hemos ocupado, son los que no deben faltar en una sentencia extranjera cuando haya de atribuirse á la misma la autoridad de la *rex judicata*. El hecho de determinar el Tribunal competente para examinar y decidir si una sentencia extranjera reune ó no los requisitos indispensables para poder ser ejecutada en el Estado corresponde á cada ley territorial, así como el establecer el procedimiento conveniente para que se declare ejecutoria una sentencia extranjera y todo lo concerniente á las formalidades,

oposiciones, grados de jurisdicción y reglas para resolver las cuestiones que puedan surgir en lo referente al *exequátur*. Todas estas cuestiones son del dominio de cada ley interior y no interesa discutirlas.

Unicamente debemos notar que, según los principios racionales, sólo debe considerarse necesario el *exequátur* en el caso de que la sentencia que se pretenda ejecutar tenga el carácter de sentencia extranjera, y siempre que se esté en el caso de atribuirle la fuerza jurídica de la *res judicata*, y no sólo cuando haya de procederse á los actos ejecutivos, como erróneamente han opinado algunos.

El carácter de sentencia extranjera deberá atribuirse siempre á la pronunciada por un Tribunal ó Juez de otro país, no pudiendo reputarse como tales las sentencias de los Cónsules y Tribunales consulares nacionales pronunciadas en países extranjeros, en los que por virtud de Tratados ó de la costumbre esté admitida la jurisdicción consular. Por la misma razón no pueden calificarse de extranjeras las sentencias pronunciadas durante la ocupación militar, si el Gobierno provisional del territorio extranjero ocupado estuviese constituído en nombre de la soberanía de la nación ocupante. Por el contrario, si en una parte del territorio nacional se hubiese verificado la ocupación militar en nombre de la soberanía extranjera, y el Gobierno

provisional estuviese constituído también en nombre de la misma y hubiese modificado las leyes relativas á los juicios, deberían considerarse extranjeras las sentencias dictadas por aquellos Tribunales durante el interregno.

Cuando se haya verificado la anexión de una ó varias provincias á consecuencia de un Tratado de paz y se pretenda ejecutar en las provincias anexionadas una sentencia dictada con anterioridad á la anexión, deberá considerarse también esta sentencia como extranjera, siempre por la razón de que, aunque pronunciada en el mismo país en que debe ser ejecutada, fué dictada allí cuando imperaba otra soberanía, y por consiguiente, por una jurisdicción distinta respecto de la soberanía que ha de conceder ahora la ejecución.

Los Tribunales italianos, llamados á decidir si las sentencias dictadas por los de Parma y Lombardía y por los Estados Pontificios antes de la anexión de aquellas provincias al reino de Italia, debían hallarse ó no sujetas al *exequátur* para poder ser ejecutadas en las mismas provincias, sostuvieron la negativa, considerando: que no podía quitarse á la cosa juzgada su originaria fuerza ejecutiva; que, por otra parte, no podía desconocerse el derecho reivindicado por los particulares que habían obtenido aquellas sentencias, de ejecutarlas sin otros requisitos; que era, finalmente, incorrecto que el mismo Magis-

trado que había dictado la sentencia, debiera, en ciertos casos, ser llamado á revisarla. Esta teoría ha sido defendida después por muchos jurisconsultos (1).

Nosotros entendemos que, en el terreno de los principios, no es aceptable, porque la reunión de un Estado ó de una provincia á otro Estado no puede tener efecto retroactivo, ni hacer que deban considerarse como sentencias nacionales las que, en el momento en que fueron dictadas, lo fueron por una jurisdicción extranjera. Una vez variado por el hecho de la anexión el derecho y el orden público territorial, es siempre indispensable, cuando sea necesario ejecutar una sentencia pronunciada antes de la anexión, examinar si su contenido es contrario al derecho y al orden público territorial en el momento en que se trate de ejecutarla.

Según este mismo orden de ideas, si en lugar de la anexión se hubiese verificado la separación de una parte del territorio, las sentencias emanadas de los Tribunales de las regiones separadas, no podrían calificarse de extranjeras

---

(1) Véase Ricci, *Procedura civile*, tomo III, núm. 586; Saredo, *Institutione di procedura civile*, tomo II, pág. 1.514; Gianzana, *Lo straniero nel diritto civile italiano*, tomo I, parte tercera, párrafo 47; y en contra mis obras *Efectos de las sentencias civiles de los Tribunales extranjeros*, párrafo 152 y siguientes, y *Disposiciones generales de las leyes*, tomo II, párrafo 906.

respecto del Estado contra el que la separación se hubiese verificado. Por esto ha sostenido con razón el Tribunal del Sena, que no puede calificarse como sentencia extranjera, respecto de Francia, la dictada por el Tribunal de Génova cuando esta región formaba parte del territorio francés, no obstante haber tratado de ejecutarse después que Génova se había separado de Francia y reunido al Piamonte (1).

Hemos dicho que el *exequátur* debe considerarse necesario siempre que se trate de atribuir la autoridad de cosa juzgada á la sentencia extranjera. Algunos jurisconsultos italianos opinan lo contrario (2), y sostienen que sólo cuando se trate de proceder á los actos ejecutivos propiamente dichos (ejecución mobiliaria, inmobiliaria ó personal, cesión de muebles ó de inmuebles y otras análogas), es indispensable el *exequátur*, porque fuera de este caso falta la razón política y la jurídica para el juicio de *exequátur*. Debemos observar en contra de lo dicho, que cuando se trate de atribuir á la sentencia extranjera la fuerza jurídica de la *res judicata*, equivale ésta á la ejecución, y que esto

---

(1) Tribunal del Sena de 24 de Julio de 1816. Conf. Moreau, *Efectos internacionales de las sentencias*, párrafo 68.

(2) Véase Mattirolo, *Diritto judiciario*, tomo VI, párrafos 751 y 769; Rossi, *La ejecución de las sentencias extranjeras*, cap. IV, párrafo 2.°, pág. 43.

no puede tener lugar hasta que el Tribunal territorial competente haya examinado y decidido que no carece aquélla de los requisitos indispensables para atribuirle autoridad de cosa juzgada.

No significa esto que nosotros impugnemos que la sentencia extranjera tenga todos los caracteres del acto auténtico, y que como tal deba tener valor probatorio sin necesidad de *exequátur*. Podemos, sin embargo, admitir este principio, cuando la sentencia extranjera se haya presentado con el solo objeto de establecer ciertos hechos jurídicos y suministrar la prueba correspondiente. Supongamos, por ejemplo, que el Tribunal competente haya pronunciado la interdicción ó la separación de dos cónyuges, ó que haya declarado la quiebra y nombrado síndicos autorizándolos para hacer efectivos los créditos del quebrado, y que una de estas sentencias se presente en un país extranjero á fin de establecer la incapacidad del interdicto para obligarse y hacer que se reconozca la autoridad del tutor que se ha nombrado, ó que la mujer casada extranjera presente la sentencia de capacidad personal con el único objeto de establecer que no necesita autorización del marido para poderse obligar válidamente. En estos y otros casos semejantes no puede negarse que la sentencia extranjera debe tener la fuerza probatoria de auto auténtico, sin necesidad del *exequá-*

tur. Pero si la autoridad de dicha sentencia fuese impugnada por la parte interesada ó por terceros, de modo que venga á suscitarse la cuestión de la existencia misma de la cosa juzgada, en este caso, aunque no se trate de proceder á ciertos actos ejecutorios para los que se exija la intervención de la fuerza pública y de la autoridad local, opinamos, sin embargo, que no puede concederse á una parte fundar en oposición á la otra la excepción de cosa juzgada sobre una sentencia extranjera, hasta que ésta haya sido reconocida eficaz por el Tribunal competente para decretar el *exequátur*.

Conviene advertir que el atribuir á la sentencia extranjera la fuerza jurídica que le corresponde, equivale siempre á darle fuerza ejecutiva, y que para esto, no es necesario que se trate de la ejecución mobiliaria, inmobiliaria ó personal. Siempre que se reconoce la autoridad y la eficacia de una sentencia extranjera en cuanto atribuye ó modifica derechos personales, ó estatuye sobre negocios ó actos jurídicos, viene á atribuirse á la misma cierta fuerza efectiva y jurídica, y como esto equivale á darle fuerza material, ejecutiva, no puede admitirse sino á condición de que reuna aquélla los requisitos intrínsecos que hemos demostrado son indispensables para que una sentencia tenga autoridad extraterritorial de cosa juzgada.

CAPITULO VIII

CONCLUSIÓN

Los principios anteriormente expuestos relativos á la autoridad de las sentencias, deberían aplicarse á todas las dictadas por un Tribunal extranjero, con tal que sean definitivas y susceptibles de ejecución con arreglo á la *lex fori*, sin que fuese necesario, como ya hemos dicho, hacer distinción alguna entre el caso en que se haya dictado ó no contra un ciudadano del Estado en que después se pida el *exequátur*.

Entendemos que sólo debería hacerse una excepción: la del caso en que la sentencia extranjera se haya dictado aplicando la ley del Estado en que después se quiere ejecutar aquélla. En dicho caso, si el Tribunal extranjero hubiese aplicado mal el derecho, esto es, hubiese incurrido en error legal al decidir, podrá ser este error un motivo para oponerse á la concesión del *exequátur*. La oposición podría hacerse por la parte misma interesada ó por el Ministerio público, y el Tribunal podría decidir esta cuestión de de-

recho y negar el *exequátur*, puesto que al aplicar el Tribunal extranjero el derecho del Estado en que debe hacerse valer la sentencia, había cometido error respecto de la existencia del derecho vigente.

Parece evidente que cuando la razón principal de la decisión haya sido la de considerar existente una ley determinada ó un principio de derecho positivo, y el Tribunal se haya equivocado, no podrá el del Estado considerar la sentencia extranjera como subsistente y reuniendo los efectos de la *res judicata* ni concederle el *exequátur*.

Conviene, sin embargo, fijar mucho la atención para no entender mal esta regla. No intentamos sostener que el Tribunal nacional pueda examinar si el Magistrado extranjero ha aplicado rectamente ó no el derecho vigente en el Estado en que se ha pedido el *exequátur*, pues esto equivaldría á atribuir al mismo la facultad de examinar el fondo de la decisión ejerciendo las atribuciones de un Tribunal de casación á quien correspondiera examinar si se ha aplicado ó no debidamente la ley, ó si la que era aplicable ha sido ó no violada al hacer la aplicación de la misma, á lo cual debe proveer cada legislación interior, estableciendo los diversos grados de jurisdicción para reparar la indebida aplicación de una ley existente. El error á que nos referimos es el relativo á la existencia misma de la

ley y del derecho, y supone el caso en que el Magistrado extranjero haya resuelto un litigio aplicando la ley del Estado en que la sentencia debe ejecutarse ó producir sus efectos. Sólo en este caso es en el que admitimos que el Tribunal del Estado al cual se haya pedido el *exequátur*, puede con razón negarlo.

En el Código de Procedimiento civil portugués de 8 de Octubre de 1876, cuyos artículos 1.087 á 1.091 regulan la ejecución de los fallos extranjeros, hallamos una disposición en armonía con dicho principio. Este Código enumera, en efecto, entre las oposiciones que pueden hacerse en el juicio de *exequátur* de una sentencia extranjera, la de que ésta se haya pronunciado contra un portugués, aplicando mal el derecho civil de esta nación cuando la cuestión deba resolverse con arreglo á las disposiciones de este derecho.

No aceptamos, sin embargo, esta regla en absoluto, porque esto equivaldría á justificar la revisión en el fondo respecto de la recta aplicación de la ley. Opinamos que esta regla del Código mencionado deberá restringirse al caso en que habiendo decidido, por ejemplo, el Tribunal extranjero la litis aplicando el derecho español se hubiere equivocado respecto del derecho vigente en España, y la sentencia dictada por él hubiere de ejecutarse en esta misma nación. Sólo en esta hipótesis consideramos bien

fundada la denegación del *exequátur* por un Tribunal español; pero cuando el Magistrado extranjero no haya incurrido en tal error y la parte aduzca, sin embargo, que aquél se ha equivocado al aplicar la ley española al acto controvertido, no podemos admitir, teniendo en cuenta el principio por nosotros sentado, que el Tribunal español pueda examinar la debida aplicación de la ley, porque esto llevaría consigo la revisión en el fondo, y equivaldría á asumir, respecto de los Tribunales extranjeros que hayan decidido en todos los grados de jurisdicción, la posición y los derechos de un Tribunal de casación. Toda sentencia extranjera que reuna los requisitos extrínsecos é intrínsecos de que hasta ahora nos hemos ocupado y que haya sido declarada ejecutoria por el Tribunal territorial competente, deberá tener la misma fuerza jurídica que una sentencia de los Tribunales del Estado.

CAPITULO IX

RESUMEN Y DEDUCCIONES DE LOS PRINCIPIOS EXPUESTOS

Para que los principios por nosotros consignados puedan convertirse en reglas de derecho positivo, sería oportuno que los principales Estados civilizados estipulasen un Tratado constituyendo una especie de *Unión*, como lo han hecho respecto de la protección de la propiedad industrial, de las reglas relativas al abordaje, y de otras materias de interés común.

Hé aquí cómo entendemos nosotros que debían resumirlos en el siguiente

PROYECTO DE TRATADO INTERNACIONAL

para la ejecución de

SENTENCIAS EXTRANJERAS

PROTOCOLO PRELIMINAR

En este protocolo convendría establecer:

a) Las reglas relativas á la jurisdicción internacional de los Tribunales;

b) Las reglas relativas á la citación de los extranjeros ausentes.

Artículo 1.° Las sentencias pronunciadas por los Tribunales respectivos de los Estados que forman parte de la *Unión*, tendrán en todos los territorios de los demás la fuerza jurídica de la *res judicata*, y cuando sean definitivas y ejecutorias, según la ley del Estado en que fueron dictadas, deberán reputarse eficaces y ejecutorias en los demás países de la *Unión*, sin más condición que la del *exequátur* concedida por el Tribunal territorial competente, lo mismo cuando se hayan pronunciado contra un ciudadano del Estado que contra un extranjero.

Art. 2.° El Tribunal competente para conceder el *exequátur* no deberá volver á examinar el fondo del litigio, sino que se limitará únicamente á inspeccionar si la sentencia extranjera reune los requisitos legales para atribuirle eficacia extraterritorial.

Art. 3.° Los requisitos exigidos para la eficacia extraterritorial de las sentencias, serán:

a) Que se haya dictado por Tribunal competente teniendo en cuenta las reglas de jurisdicción internacional acordadas entre los Estados de la *Unión*, á fin de determinar la competencia de los Tribunales de los distintos países;

b) Que la parte haya sido legalmente citada y haya estado legalmente representada, ó se la haya declarado en rebeldía con arreglo á la ley,

teniendo en cuenta las reglas para la citación de los extranjeros ausentes, acordadas entre los Estados de la *Unión*;

c) Que la sentencia no carezca por completo de motivos y que no se noten contradicciones evidentes en su parte dispositiva;

d) Que no se haya dictado violando las reglas del Derecho internacional privado, cuando éstas se hayan acordado también en los Estados de la *Unión*.

Art. 4.º Podrá negarse el *exequátur*:

a) Cuando las consecuencias legales que de la sentencia quieran deducirse ó el hecho jurídico que en ella quiera fundarse, sean contrarios al orden público ó al derecho público territorial;

b) Cuando habiéndose pronunciado la sentencia contra un ciudadano del Estado y habiendo decidido el Juez extranjero aplicando la ley de este Estado, haya cometido error respecto del derecho vigente en el mismo;

c) Cuando el medio de ejecución decretado por el Juez extranjero, esté prohibido por la ley territorial (*a*).

(*a*) He aquí los principios establecidos sobre esta materia en las conclusiones votadas en el Congreso jurídico hispano-americano reunido en Madrid en el año 1892:

«**II.**ª Las sentencias dictadas por los Tribunales de justicia extranjeros, en materia civil, deberán cumplirse sin tener en cuenta el principio de reciprocidad, exigiéndose sólo los requisitos siguientes:

Art. 5.° Las formas y los procedimientos para la ejecución deberán regirse por la ley del lugar en donde deba ejecutarse la sentencia.

Art. 6.° El *exequátur* será siempre necesario para que la sentencia extranjera tenga la fuerza jurídica de la *res judicata*, salvo siempre el valor de la misma como acto auténtico y la fuerza probatoria que como tal tenga.

Art. 7.° La sentencia extranjera provista del *exequátur* tendrá la misma fuerza jurídica que

1.° Competencia del Tribunal requirente y del Tribunal requerido.

2.° Autenticidad de la sentencia.

3.° Que sea lícita la obligación en el país en que hubiere de ejecutarse la sentencia.

4.° Que ésta no se haya dictado en rebeldía.

5.° Que no sea contraria al derecho público interno del país de la ejecución, ni á los principios de Derecho público internacional aceptados por España y Portugal y Repúblicas ibero-americanas; y

6.° Que si la sentencia es arbitral, sea pedida la ejecución por el Juez ordinario competente.

12.ª Los exhortos que tengan por objeto diligencias probatorias se despacharán directamente por el Juez requerido, y los que se expidan para autos ejecutivos ó de embargo, se sujetarán a los trámites y recursos establecidos en la ley del lugar de la ejecución. Es ejecutable la sentencia que obliga á la constitución de una hipoteca si ésta ha de constituirse en el país de la ejecución y conforme á sus leyes.

13.ª Las sentencias recaídas en materia criminal se cumplirán asimismo en la parte referente á las responsabilidades civiles que sean consecuencia de delitos, pero no en lo que se refiere á la penalidad.»

una sentencia de los Tribunales del Estado, ya se trate de su ejecución, ya se invoque sólo para los efectos de la cosa juzgada.

Art. 8.º Las reglas relativas á la competencia y á las jurisdicciones territoriales y de los Tribunales que deben conceder el *exequátur* acerca del juicio en que éste haya de acordarse ó negarse y de los grados de jurisdicción del mismo, así como las relativas á las oposiciones, incidentes y recursos en el procedimiento ejecutivo, serán del dominio exclusivo de cada ley territorial.

PARTE SEGUNDA

TEXTO Y RESUMEN DE LOS PRECEPTOS Y REGLAS DEL DERECHO POSITIVO

INDICACIONES PRELIMINARES

Varias son las divisiones ó clasificaciones hechas por los autores atendiendo á los principios seguidos por los legisladores ó Tribunales de los diversos países en la delicada materia de la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero.

Entienden unos, como Fiore, que pueden reducirse á cuatro grupos los sistemas legales ó criterios jurídicos adoptados en los diversos Estados, á saber: 1.° Leyes que niegan á las sentencias extranjeras toda fuerza ejecutiva; 2.° Las que subordinan la eficacia de esos fallos á la reciprocidad; 3.° Las que niegan en absoluto esa eficacia, cuando la sentencia extranjera se dicta contra un ciudadano ó súbdito del país en que se solicita su ejecución; 4.° Las que reconocen á di-

chas sentencias la autoridad de cosa juzgada y las consideran como un título ejecutivo, sin más que someterlas á una previa *deliberación* acerca de si reunen ciertos requisitos que se consideran esenciales en toda sentencia.

Otros, como Baisini, admiten también la clasificación cuatrimembre, pero entendiendo que debe dárseles la denominación de la nación que se considere como fundadora ó principal mantenedora de cada sistema, debiendo denominarse: *Sistema italiano*, al que reconoce á la sentencia extranjera autoridad de cosa juzgada, cuando no tiene vicios esenciales que la invaliden; *Sistema alemán*, al de la reciprocidad; *Sistema inglés*, al que le reconoce la fuerza de un título ó prueba de la obligación; y *Sistema francés*, al que exige la revisión en el fondo, no atribuyendo á los fallos de Tribunales extranjeros eficacia alguna en el país.

Castellani (1) reduce las legislaciones á cinco sistemas, á saber: 1.º El del absoluto predominio del concepto de la soberanía territorial sobre el de la extraterritorialidad de las sentencias; 2.º El que apenas da preponderancia alguna al concepto de dicha soberanía; 3.º Predominio absoluto formal de aquél; 4.º Predominio absoluto sustancial del concepto de soberanía territorial;

(1) *Il Diritto internazionale privato, e suoi recenti progressi*, tomo II, pág. 850.

y 5.º Subordinación del citado concepto al de la reciprocidad.

Otros, en fin, como Constant, dividen las legislaciones en tres grupos: 1.º El de las que rechazan en absoluto la ejecución de las sentencias de que se trata; 2.º El de las que admiten su ejecución, previa la revisión en el fondo; y 3.º El de las que sólo exigen una comprobación de que se han llenado las formalidades que pueden llamarse esenciales del juicio (1).

Como se verá por la exposición que hacemos á continuación, no puede admitirse como exacta ninguna de estas clasificaciones (ni otras que dejamos de enumerar), por no ajustarse, en la mayoría de los casos, la índole especial de las leyes de cada país á cualquiera de las mencionadas clasificaciones, dada la diversa índole que, en esta relación, entrañan los preceptos de sus leyes ó la doctrina de su jurisprudencia. Por esta razón, para evitar inexactitudes ó repeticiones, colocando las leyes de un país en una categoría

(1) En un librito publicado hace pocos días por el distinguido escritor portugués J. Ferreira, siguiendo, en el fondo, la clasificación de Daguin, admite el jurisconsulto de Coimbra ocho sistemas, á saber: el de la exclusión de la ejecución; el de la concesión del *exequátur* por el Poder legislativo; el que le atribuye fuerza de título ó medio de prueba; el de revisión en el fondo; el de distinción entre las que se refieren á ciudadanos ó á extranjeros; el de la reciprocidad de hecho; el de la diplomática, y el de la deliberación (*delibazione*).

ó clase que no le corresponde por completo, ó incluyéndole en varios grupos bajo diverso aspecto, hemos creído oportuno seguir el riguroso orden alfabético por Estados, haciendo, respecto de cada nación, cuantas indicaciones previas creamos oportunas, y consignando después su derecho positivo, ora transcribiendo á la letra los preceptos de sus leyes, ora dando de ellos ó de la jurisprudencia respectiva un resumen lo más exacto posible.

I. Alemania.

Generalidades.—En lo que se refiere á la ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros, según el Código general de Procedimientos del Imperio hoy vigente, es Alemania uno de los países sometidos al régimen de la *reciprocidad* legislativa, y del que toma éste el nombre de *Sistema alemán* que le dan algunos autores. Claro es que esto no obsta para que exista la reciprocidad *diplomática* que particularmente se haya consignado en los Tratados generales ó particulares celebrados con algunos Estados (1).

Derecho positivo: **Legislación.**—Los preceptos legales, en lo que se refiere á las senten-

(1) Entre otros, el celebrado con Francia respecto de la Alsacia-Lorena, y del cual nos ocupamos al tratar de aquella nación.

cias de los Tribunales ordinarios extranjeros, están consignados en los artículos 660 y siguientes del Código procesal de 1877, que dicen así:

. . . .

«Art. 660. La sentencia de un Tribunal extranjero sólo será ejecutoria cuando su ejecución se haya declarado previamente admisible en el juicio correspondiente.

La demanda para obtener esta sentencia se entablará ante el Tribunal cantonal ó regional á cuya jurisdicción esté sometido el demandado, en razón de su estatuto de jurisdicción general, ó, á falta de este Tribunal, ante el cantonal ó regional en el cual pudiera ser demandado en conformidad con el art. 24 (1).

Art. 661. La sentencia de ejecución se dictará sin previo examen de fondo del fallo de que se trate.

No podrá dictarse la sentencia de ejecución:

1.º Si aun no fuera firme la sentencia del Tribunal extranjero con arreglo al derecho á que se ajuste;

2.º Cuando la ejecución tuviera por consecuencia obligar á la parte demandada á cumplir un acto respecto del cual no pudiera ser apremiado con arreglo al derecho vigente en el Tribunal alemán que deba fallar sobre la admisión de la ejecución forzosa;

3.º Si con arreglo al derecho vigente en el Tribunal alemán que deba fallar sobre la admisión de la ejecución forzosa, no hubieren sido los competentes

---

(1) Este artículo se refiere á las personas que no tengan domicilio en Alemania, para las que será Tribunal competente el del territorio en que se hallen los bienes ó la cosa litigiosa ó la que esté afecta á garantía.

los Tribunales del Estado al cual pertenezca el Tribunal extranjero sentenciador;

4.º Si el deudor condenado perteneciese á la nacionalidad alemana y no hubiese sido parte en el litigio, á menos que se le hubiese notificado *personalmente* la demanda en el Estado en que resida el Tribunal que hubiese entendido del litigio, ó bien en el Imperio de Alemania por medio de suplicatorio;

5.º Cuando no esté garantida la *reciprocidad.*»

En cuanto al laudo ó sentencia de árbitros se establece en el mencionado Código:

«Art. 866. El laudo producirá para las partes los efectos de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 867. Podrá pedirse la anulación del laudo:

1.º Cuando el juicio no fuese admisible para el caso;

2.º Cuando el laudo condene á una de las partes á ejecutar un hecho ilícito;

3.º Cuando la parte no estuviese legalmente representada en las actuaciones, excepto en el caso de que hubiese aprobado expresa ó tácitamente el procedimiento del juicio;

4.º Cuando la parte no hubiese sido oída, á pesar de su derecho á ello;

5.º Cuando el laudo no esté precedido de considerandos;

6.º Cuando pueda intentarse la acción de reposición de la instancia, según los casos determinados en los párrafos 1.º á 6.º del art. 543.

No podrá anularse el laudo por los motivos mencionados en los números 4.º y 5.º, cuando las partes hayan convenido otra cosa.»

Observaciones.—1.ª Aunque en el párrafo inicial del art. 661 se consigna que el Tribunal alemán no podrá entrar á juzgar en el fondo la sentencia extranjera que se trate de ejecutar, téngase en cuenta que puede y debe examinar cuanto se refiere al cumplimiento de las condiciones que la ley correspondiente exija para la ejecución de las sentencias y á los demás extremos que se consignan en los números 1.º al 5.º del art. 661.

2.ª Que no admitiéndose en el derecho alemán la ejecución provisional de las sentencias, no puede pedirse la de aquellas que tengan el carácter de provisionalmente ejecutivas.

3.ª Que debe fijarse detenidamente el reclamante en si el acto ú obligación de que se trate es ó no de índole coercible.

4.ª Que debe estudiarse con mucha atención las disposiciones del Código de Procedimiento civil alemán que regulan la competencia (artículos 12 al 40), á fin de no incurrir en la excepción consignada en el número 3.º del art. 661 (1).

---

(1) Las principales reglas de competencia en Alemania son: El *forum domicilii*, que comprende el domicilio real, el subsidiario ó de residencia y el último domicilio; respecto de los que no estén domiciliados en el Imperio, debe atenderse al fuero del lugar en que se halle ó deba hallarse el objeto litigioso; para las acciones reales inmobiliarias ó las personales que tengan conexión con ellas, se atiende al *forum rei sitae*; para la sucesión hereditaria, al domicilio real del difunto; para lo relativo á los contratos, al lugar de la ejecución.

La interpretación auténtica ú oficial de la ley en lo que se refiere á esta cuestión, está consignada en la siguiente conclusión de la discusión de la misma: «El Juez alemán, no

5.ª Que conviene cuidar escrupulosamente de que la primera citación se haya hecho al demandado *en persona*, pues si la citación fué enviada al domicilio ó hecha á terceras personas, adolecerá la sentencia del defecto consignado en el núm. 4.º del referido art. 661, y no puede ejecutarse en Alemania.

6.ª La *reciprocidad* de que habla el núm. 5.º del citado artículo basta con que exista *de hecho* en el país de que la sentencia proceda.»

II. **Alsacia-Lorena** (véase *Francia*).

III. **Appenzell** (véase *Suiza*).

IV. **Argentina.**

Generalidades.—Aunque en esta República ha regido siempre en la materia de ejecución de sentencias extranjeras el principio de la *reciprocidad*, sin más limitaciones, una vez cumplida esa condición, que la de que hubieran sido dictadas por Jueces competentes y no contuviesen error *evidente*, en estos últimos años se han adoptado por algunos Estados de la Federación, como el de Buenos Aires y la Provincia, principios que colocan este país á la altura de los más adelantados de Europa en esta materia, esto es, han

sólo debe examinar la competencia del Tribunal extranjero desde el punto de vista de los principios universalmente admitidos en la materia, y según las reglas establecidas por el derecho germánico, sino apreciar también los hechos en que el Tribunal extranjero haya fundado su competencia, para ver si están probados y si son de tal naturaleza que basten á justificar la aplicación de tales principios.

seguido el generoso camino trazado por los legisladores italianos, abandonando el sistema anterior á 1880 en la reforma que á fines de este año introdujeron en el Código de Procedimientos civiles de la capital, cuya norma parece que deberán seguir los de los otros Estados de la República.

Sin embargo, una vez aceptados los Tratados de Lima y Montevideo, sobre todo este último, que se celebró en los años 1888 y 1889, parece que se ha retrocedido de nuevo al sistema de la reciprocidad, según se consigna terminantemente en el art. 48 del primero, y se deduce de lo dispuesto en el art. 5.° en relación con el 16 del último.

Como para depurar cuáles son las disposiciones vigentes ó el criterio que parece debe prevalecer acerca de la materia, conviene conocerlas, las transcribimos á continuación, reservando lo demás para las observaciones finales.

Disposiciones legales.—*Código de Procedimiento civil de la capital y de la Provincia, promulgado en 1880* (1):

«Art. 558. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en la Provincia la fuerza que es-

(1) La ley sobre procedimientos de los Tribunales nacionales en lo civil y en lo criminal es de 1863, y nada se consigna en ella relativo á esta materia. Véanse las observaciones finales de este párrafo.

tablezcan los Tratados celebrados entre la República y esos países.

Art. 559. En defecto de Tratados que estatuyan sobre el particular, las ejecutorias de los países extranjeros tendrán fuerza en la Provincia, si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía de la parte condenada, siempre que ésta haya tenido domicilio en la República.

3.ª Que la obligación que haya dado lugar á la ejecutoria, sea válida según nuestras leyes.

4.ª Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como tal, y los que las leyes argentinas requieren para que hagan fe en la República.

Art. 560. La ejecución de las dictadas en naciones extranjeras, se pedirá ante el Juez de primera instancia que corresponda. Este, previa la traducción de la ejecutoria, si no estuviera redactada en idioma patrio, y después de oir á la parte contra quien se dirige y al Agente fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento.

Art. 561. De la resolución que se dicte podrá apelarse en relación para ante la Cámara respectiva.

Art. 562. Consentida ó ejecutoriada la resolución que deniegue el cumplimiento de la ejecutoria, ésta se devolverá al que la haya presentado.

En el caso de que la resolución fuese otorgando el cumplimiento de la ejecutoria, se procederá en la forma establecida en esta ley para la ejecución de las sentencias.»

Disposiciones del Congreso Sud-Americano de Derecho internacional privado.—*Artículos del Tratado general entre las Repúblicas Argentina, Uruguay, Paraguay, Chile, Brasil, Perú y Bolivia* (1), *aprobados en Buenos Aires por ley de 6 de Abril de 1894.*

Del cumplimiento de los exhortos, sentencias y fallos arbitrales.

Art. 5.º Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reunen los requisitos siguientes:

a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por el Tribunal competente en la esfera internacional;

b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

c) Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada;

d) Que no se oponga á las leyes de orden público del país de su ejecución.

---

(1) He aquí las fechas en que han ratificado este Tratado general los Poderes legislativos de los respectivos Estados:

Paraguay: ley de 3 de Septiembre de 1889.

Perú: ley de 18 de Marzo de 1890.

Uruguay: ley de 3 de Octubre de 1892.

Argentina: ley de 19 de Diciembre de 1894.

Los demás, no tenemos noticia de que lo hayan ratificado hasta ahora.

Art. 6.º Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales son los siguientes:

a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;

b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;

c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

Art. 7.º El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la Ley de Procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

Art. 8.º Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demás Estados el mismo valor que si se hubieren realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

Art. 9.º Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reunan las condiciones establecidas en este Tratado (1).

(1) He aquí lo que se dispone acerca de esta materia:

«Art. 3.º Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos otorgados por los funcionarios

Art. 10. Cuando los exhortos ó cartas rogatorias refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el Juez exhortado proveerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comisión.

Art. 11. Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecución.

Art. 12. Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

Art. 13. (Dice que no hay necesidad de ratificación simultánea ni canje, sino que basta comunicar la aprobación de las Bases del Tratado á los Gobiernos argentino y uruguayo).

. . . .

Art. 16. El artículo 13 es extensivo á las naciones que, no habiendo concurrido á este Congreso, quieran adherirse al presente Tratado.

---

de un Estado, y los exhortos y cartas rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 4.° La legalización se considera hecha en debida forma, cuando se practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento procede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del Estado en cuyo territorio se pide la ejecución.»

Observaciones.—Estudiadas y comparadas entre sí las anteriores disposiciones en su letra y en su espíritu, y visto lo consignado en trabajos especiales publicados sobre la materia por jurisconsultos del país (1), surgen algunas dudas acerca de las condiciones exigidas en la Argentina para la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, según los Estados de donde procedan.

Es la primera, la de si prevalecen ó no, en general, para los países no signatarios del Tratado ó no concurrentes al Congreso de Montevideo, las disposiciones liberalísimas del Código de Procedimiento de 1880, ó si, por el contrario, han sido éstas derogadas por los artículos del Tratado. Parece lo más ajustado á los buenos principios de hermenéutica legal, que los artículos de los Tratados, por generales que éstos sean, rijan exclusivamente en los países signatarios; pero resulta, en este caso especial, que el Tratado, en vez de favorecer, perjudica á todos los Estados firmantes respecto de la República Argentina ó de la capital y la Provincia, puesto que pactando con ella, limitan los derechos que sin pactar tenían en la materia de ejecución de sentencias. Sin duda por esta razón (pues no vemos otra en que pueda apoyarse) entiende Baisini: 1.º Que todas las disposiciones vigentes en los Estados signatarios que sean contrarias á lo estipulado en Lima y Montevideo, deben considerarse implícitamente abolidas; 2.º Que los mencionados Estados (y por tanto también la Provincia y Buenos Aires), están obligados á ejecutar las sentencias extranjeras

(1) Palomeque, *Journal de Droit international privé*, 1887, página 539.

procedentes de los Estados que ofrezcan ó practiquen la reciprocidad, siempre que reunan las demás condiciones indicadas en dichos Tratados.

A pesar de todas las consideraciones y respetos que nos merece la opinión de tan ilustrado escritor, mantenemos nuestro criterio antes indicado, por lo menos en lo que se refiere á la vigencia de las disposiciones del Código de Buenos Aires y de la Provincia, en lo que se refiere á los Estados no signatarios ni adheridos al Convenio de Montevideo.

Otra de las dudas que han surgido con motivo de las diferencias que existen entre la redacción del artículo 48 del Tratado de Lima (1) y los transcritos del de Montevideo, es la de si se exige entre los Estados signatarios la reciprocidad meramente de hecho, ó la diplomática. A juicio nuestro es esta última, puesto que se exige la adhesión expresa á las cláusulas de dichos Tratados.

Por último, los términos vagos y generalísimos en que está redactado el artículo 16 del Tratado de Mon-

---

(1) Dice así el mencionado artículo 48:

«Lo dispuesto en los artículos 41 al 44 (relativos á la ejecución de las sentencias emanadas de las Repúblicas signatarias del Tratado), se observará también respecto de las sentencias arbitrales expedidas en países extraños á las Repúblicas signatarias, esto es, fuera de la órbita de las mismas:

1.° Si favorecen los derechos de los ciudadanos de dichas Repúblicas;

2.° Si, aunque hayan sido dictadas en favor de otras personas, se observa en el Estado en que tuvo lugar el juicio ó el arbitraje, la *reciprocidad*».

tevideo sobre procedimientos dan lugar á pensar si pueden adherirse á él los Estauos de cualquier región del globo ó solamente los de la América del Sur convocados al efecto. Suponemos que si el caso ocurriera, se le daría una interpretación lata. Es más, creemos, con Baisini, que deben ejecutarse en aquellos países las sentencias de todos los que ofrezcan *reciprocidad;* pero no nos hacemos la ilusión de que así resulte en la práctica.

V. **Argovia** (véase *Suiza*).

VI. **Austria-Hungría, Bosnia** y **Herzegovina.**

Indicaciones preliminares.—Aunque realmente sólo rige un sistema general en las diversas regiones ó partes de que se compone el Imperio austriaco,—el sistema de la *reciprocidad* efectiva probada por el que solicita la ejecución—como en el origen é índole de sus preceptos existen algunas diferencias, trataremos de cada una de ellas separadamente.

Doctrina de los preceptos legales y de la jurisprudencia: Austria. — No obstante haberse dictado en Austria, en estas últimas décadas, los excelentes Códigos que allí rigen, sobre todo en cuestiones de enjuiciamiento, vienen, sin embargo, aplicándose en la materia que nos ocupa, en la parte llamada *Cisleitania*, los Decretos áulicos de 1792, 1799 y 1805. Prescriben estos Decretos, que los Tribunales austriacos no

declararán ejecutorias las sentencias extranjeras que no reunan estas tres condiciones: Que hayan sido pronunciadas por Juez competente; que estén pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que el Estado de donde procedan conceda igual beneficio á las sentencias de los Tribunales austriacos. Claro es que, además de éstos, exige la jurisprudencia otros requisitos, como el de que sea ejecutoria la sentencia en el país de donde proceda; que no se oponga su ejecución al derecho ni al orden público en Austria, y otros análogos. Así, por ejemplo, en la Ordenanza de 22 Enero de 1853 disponía el Ministro de Justicia del Imperio (si bien con motivo de una cuestión ocurrida con Cerdeña), que los Jueces austriacos no procediesen en modo alguno (á la ejecución de sentencias extranjeras) sino después de formal requisitoria de la autoridad (de donde la sentencia emanase), y antes de acordar la ejecución debían oir á las partes, para averiguar si la autoridad extranjera era competente para proceder, y si la sentencia era ó no *evidentemente* injusta. Esto, naturalmente, en el caso de que se exigieran esos requisitos por las leyes ó la jurisprudencia del país extranjero de que se trate, como sucedía en aquel caso.

Se ve, pues, que el sistema austriaco es el de la más absoluta reciprocidad, llegando en ésta hasta la nimiedad y el detalle de menos importancia. Por consiguiente, para pedir con éxito la

declaración de ejecutoriedad de una sentencia extranjera en Austria, deben estudiarse minuciosamente por el que haya de demandarla las condiciones con que en su país son ejecutorias las sentencias de los Tribunales del Imperio, y procurar su puntual observancia.

Hungría.—La ejecución de las sentencias extranjeras en esta región está sometida exactamente á las mismas condiciones de rigurosa reciprocidad, probada por el demandante, que las indicadas anteriormente respecto del Austria Cisleitana, según puede notarse por el contenido de los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 10 del Código de Enjuiciamiento civil, vigente desde 1.° de Enero de 1882, que disponen lo siguiente:

«Art. 3.° La ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros, ó de los actos ejecutivos extranjeros que reunan las formalidades que les den aquel carácter (de ejecutivos), se regulará en primer término por las disposiciones de los Tratados.

A falta de Tratados sólo podrá tener efecto la ejecución en caso de reciprocidad, probada por el demandante, y además con las condiciones siguientes:

a) Que se persiga la ejecución por virtud de una decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, ó de una transacción consagrada por un Juez ó Tribunal;

b) Que si se trata de un ciudadano húngaro y ha sido condenado en rebeldía, le haya sido notificada legalmente y en su persona el acta de citación en el

país en que se haya dictado la sentencia, ó, en caso de ausencia de dicho país, por medio de un Tribunal húngaro;

c) Que los Tribunales del país en donde la decisión se haya dictado ó ha tenido efecto la transacción que se trata de ejecutar, fuesen competentes por virtud de las disposiciones de esta ley (1);

d) Que el resultado que con la ejecución se persigue no sea contrario á las prescripciones de las leyes de Hungría.

. . . .

Art. 4.º La ejecución de las decisiones judiciales dictadas, ó de las transacciones efectuadas ante los Tribunales en el otro Estado de la Monarquía (en Austria), se ordenará pura y simplemente á petición de dichos Tribunales, bajo condición de reciprocidad; salvo el caso previsto en la letra *d*) del artículo anterior.

Art. 5.º En las cuestiones que interesen al estatuto personal de los súbditos húngaros, las decisiones judiciales dictadas por un Tribunal extranjero contra cualquiera de dichos súbditos, no podrán ejecutarse en modo alguno en Hungría.»

Por último, según el art. 10 del referido Código húngaro, no podrán ejecutarse las sentencias extranjeras sin oir previamente al demandado.

---

(1) En cuanto á la competencia, apenas difieren en cosa esencial las disposiciones de la ley húngara y las de la ley española y sus análogas.

Bosnia y Herzegovina. — Aunque el art. 25 del Tratado de Berlín sólo dice que «las provincias de Bosnia y Herzegovina serán *ocupadas* y *administradas* por Austria, y en el Convenio adicional de 1879 entre esta nación y Turquía se consigna con toda claridad que pertenecen al Sultán los derechos de soberanía, lo cierto es que, de hecho, y desde hace muchos años con la tácita aprobación de las potencias y la más ó menos forzosa tolerancia del Gobierno otomano, ejerce el austro-húngaro todos los derechos de soberano, promulgando las leyes y administrando la justicia en nombre del Emperador, sometiendo los indígenas al servicio militar, obligándoles á prestar juramento de fidelidad, etcétera.

Por consecuencia de las gestiones hechas por Austria y apoyadas por Inglaterra, en el año 1881 ya habían renunciado—de hecho al menos—casi todas las potencias y se había abolido el régimen de las *capitulaciones*, reconociéndose á los extranjeros en dichas provincias todos los derechos civiles sancionados en el Código civil austriaco, incluso el de adquirir bienes inmuebles, habiendo adoptado el Gobierno local y reproducido en su *Diario oficial*, la ley otomana publicada al efecto en 1868 (7 *sefer* de 1284).

En lo que se refiere al principal objeto de este libro, esto es, á la ejecución de las sentencias extranjeras, siguen los Tribunales de Bos-

nia y Herzegovina el criterio ó sistema austriaco ó alemán de la *reciprocidad*. Para las relaciones con los otros Estados del Imperio (la Cisleitana y la Hungría), dictáronse por el Gobierno local dos decretos, uno en 27 de Diciembre de 1879 y otro en 4 de Febrero de 1880, los cuales establecen que las sentencias pronunciadas por los Tribunales de la Bosnia y la Herzegovina serán ejecutorias en el Imperio Austro húngaro, y viceversa, sin más condiciones que la de la competencia del Juez que la haya dictado, y la de que esté pasada en autoridad de cosa juzgada.

VII. **Baden.**

Indicación general. — Respecto de los Estados extranjeros en general, sigue en la actualidad esta región alemana el mismo régimen ó sistema de la *reciprocidad* que prevalece en los demás países del Imperio, y en particular, sólo existe y consideran subsistente el Tratado con Francia hecho en 1846 y confirmado por el de 11 de Diciembre de 1871, adicional al de paz de 10 de Mayo del mismo año. El resumen de sus disposiciones puede verse más adelante en el párrafo dedicado á *Francia*.

VIII. **Basilea** (véase *Suiza*).

IX. **Baviera.**

Se siguen allí los preceptos del Código general de Alemania.— Véase pág. 116 y siguientes.

X. Bélgica.

Generalidades.—Aunque, según las disposiciones legales que á continuación reproducimos, puede colocarse la nación belga entre las que siguen en materia de ejecución de sentencias extranjeras el sistema de la *reciprocidad diplomática*, sin embargo, por las razones que indicamos en las *observaciones*, síguese allí de hecho el sistema francés ó de la *revisión en el fondo*, dictándose nueva sentencia, que es en realidad la que se ejecuta por sus Tribunales.

Derecho positivo: Disposiciones legales.—He aquí los preceptos consignados en la Ley de Enjuiciamiento civil belga de 1876, y que han sustituído, de derecho, el sistema prohibitivo, por decirlo así, del Código Napoleón, y la ley de 1814, inspirada en los mismos principios:

«Art. 10. Conocerán, por último (los Tribunales de primera instancia), de las decisiones dictadas por los Jueces extranjeros en materia civil y comercial.

Si existiese entre Bélgica y el país de donde la decisión proceda un Tratado sobre la base de la reciprocidad, se limitará su examen á los cinco extremos sigdientes:

1.º Si la decisión contiene algo contrario al orden público ó á los principios del derecho público belga;

2.º Si según la ley del país en donde se dictó el fallo, está éste pasado en autoridad de cosa juzgada;

3.º Si según la misma ley reune la copia presentada las condiciones de autenticidad necesarias;

4.º Si se han respetado los derechos de la defensa;

5.º Si el Tribunal extranjero es el único competente por razón de la nacionalidad del demandado.

Art. 546. Las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros y los documentos autorizados por los funcionarios de otro país no serán susceptibles de ejecución en Bélgica, sino en la forma y modo previstos en los arts. 2.123 y 2.128 del Código civil» (1).

Jurisprudencia. — Entre las diversas sentencias dictadas sobre la materia por los Tribunales belgas, citaremos las siguientes:

La de 24 de Diciembre de 1881, en la cual establece el Tribunal de Amberes la siguiente doctrina: Siendo de carácter general el art. 10 de la Ley de 25 de Marzo de 1876, los Tribunales civiles de primera ins-

---

(1) No reproducimos el art. 2.123 porque lo consideramos derogado, puesto que lo ha suprimido la Ley Hipotecaria belga de 1851. He aquí el texto del art. 2.128:

«A falta de disposiciones en contrario en los Tratados ó en las leyes políticas, las hipotecas constituídas en país extranjero sólo tendrán efecto para los bienes situados en Bélgica, cuando los actos que contengan la estipulación se hallen revestidos del visto bueno del Presidente del Tribunal civil en donde estén situados los bienes.

Este magistrado será el encargado de comprobar si los actos y los poderes de que son complemento, reunen todas las condiciones necesarias para su autenticidad en el país en que se hayan extendido.

La apelación contra la decisión del Presidente se interpondrá por demanda dirigida al Tribunal, que procederá como en materia de apelación ordinaria.»

Este artículo está reproducido literalmente por el 77 de la ley belga de 1851, sobre la revisión del régimen hipotecario.

tancia son competentes para conocer de todas las decisiones dictadas en materia civil y comercial por Jueces ó Tribunales extranjeros, cualquiera que sea la jurisdicción de que aquéllas emanen. Si no existe tratado sobre la base de la reciprocidad, puede el Tribunal belga examinar la cuestión en el fondo, y si entiende que está mal resuelta, considerarla como no dictada y pronunciar otra, aun cuando sea incompetente, *ratione materiae*. La simple demanda de *exequátur* atribuye al Tribunal belga la competencia especial consignada en el artículo 13 de la ley de 1876 en toda su extensión, pudiendo resolver lo que estime conveniente, no haciéndolo *ultra petita*.

— En decisión de 30 de Enero de 1880, establece el Tribunal de Bruselas: Que la sentencia extranjera dictada acordando la separación de bienes entre esposos, se refiere al estatuto personal, y puede ser ejecutada en Bélgica, sin necesidad de previa revisión en el fondo (1).

— El artículo 10 de la Ley belga de 25 de Marzo

(1) El principio de que en materia del estado de las personas tienen *per se* fuerza jurídica las sentencias extranjeras, sin necesidad de *exequátur*, ha sido admitido y proclamado por el Tribunal de casación belga, entre otras, en sentencia de 19 de Enero de 1882, que establece la siguiente doctrina: «Cuando la demanda de *exequátur* se refiere á una sentencia extranjera en que se han resuelto cuestiones relativas al estatuto personal, y otras que se refieren á condenas pecuniarias, si no se cumplen las obligaciones impuestas por el Tribunal *a quo*, no deben ocuparse los Tribunales belgas de las primeras, por tener en este punto la sentencia autoridad de cosa juzgada; pero sí de las segundas, en las que deben examinar la cuestión en el fondo.»

de 1876, sólo ha derogado la legislación anterior (sobre esta materia) en el caso de que exista Tratado concluído sobre la base de la *reciprocidad*; y no es necesario en dicho caso el examen sobre si la sentencia extranjera llena ó no las condiciones consignadas en el citado artículo, puesto que hay que revisarla en el fondo. (Tribunal de Courtrai, 21 de Junio de 1879).

Observaciones.—De lo consignado en las disposiciones legales transcritas y en la doctrina de la jurisprudencia, dedúcese con evidencia que, cuando no hay Tratado alguno sobre la base de la reciprocidad, síguese en Bélgica, según al principio indicamos, el sistema de la revisión de las sentencias en el fondo; y como hasta la fecha no se ha estipulado allí, que nosotros sepamos, convención alguna internacional en tal sentido, resulta que esta nación sólo está platónicamente entre las que siguen el sistema de *reciprocidad diplomática*, que tanto restringe ya el principio; pero de hecho ó efectivamente sigue el sistema francés, y las disposiciones aplicables son el artículo 546 del Código de Procedimiento civil de 1806, en relación con el 77 de la Ley de revisión del régimen hipotecario de 1851, y las del Código civil francés á que en otro lugar nos referimos.

En realidad, no es necesario acudir á las leyes francesas implantadas en Bélgica con la dominación, pues existe en esta nación la Ley de 8 de Septiembre de 1814, que si bien se refiere especialmente á Francia, consigna por modo claro y expresivo el principio de la *revisión en el fondo*, al decir que «las sentencias dictadas en Francia no tendrán ningún valor ó fuerza ejecutiva en Bélgica..... y no obstante ellas podrán los

belgas debatir de nuevo sus derechos ante los Tribunales de su país, ya como demandantes ó como demandados»; ley que aun está en vigor, puesto que en 1873 se propuso su derogación en la Cámara belga, y la proposición fué rechazada (1).

No obstante las anteriores observaciones, y las censuras dirigidas por muchos escritores á los legisladores belgas por no haber adoptado un sistema más liberal en esta materia, no puede negarse que, en la vida real de las sociedades, y dada la enorme diferencia del estado de cultura y de progreso intelectual y moral de los diversos pueblos, no resultaría equitativo ni tal vez sería conveniente á los intereses de los nacionales aplicar un criterio y ley común á todas las naciones, siquiera fuesen los más ajustados á los principios absolutos de la justicia y á los ideales del Derecho; sin que nosotros desconozcamos por esto que, dentro del sistema italiano, el más racional y progresivo, existen restricciones tal vez suficientes para poner á salvo los intereses y obviar las principales dificultades á que nos venimos refiriendo. Tampoco puede desconocerse que en el actual Código de procedimiento belga existe un marcado progreso sobre la antigua legislación francesa, puesto que se ha introducido formalmente la facultad de dar el *exequátur*, que no estaba consignada en texto alguno anterior.

Por último, á pesar de todas las complicaciones y dificultades que presentan las leyes del país, parece que en la jurisprudencia se acentúa la tendencia á otorgar el *exequátur*, sin previa revisión de fondo, á

(1) Moreau, *Effets internat. des jugements civ.*, núm. 191.

las sentencias de los Tribunales de aquellos países que no la niegan á las de los suyos, por lo cual hacen una marcada excepción de las de los Tribunales franceses, que son en esto los más intransigentes.

XI. **Berna** (véase *Suiza*).

XII. **Bolivia.**

Generalidades.—Aunque nada concreto podemos decir de esta República americana, porque ninguna disposición directamente relacionada con la ejecución de sentencias extranjeras se consigna en los Códigos y leyes de aquel país, parece que el criterio que se sigue es el de la *reciprocidad de hecho*. Sin embargo, habiendo firmado sus representantes los Tratados de Lima y Montevideo, sobre todo este último, aunque no sabemos que sus legisladores hayan dado aun la necesaria aprobación á dicho Tratado, es lo más probable que en lo sucesivo adopten aquellos Tribunales el sistema de la *reciprocidad diplomática*, que se consigna en el segundo de dichos Tratados.

XIII. **Bosnia y Herzegovina** (véase *Austria*).

XIV. **Brasil.**

Generalidades.—Todos los autores, incluso algunos que han escrito sus obras con posterioridad á la última reforma de las leyes brasile-

ñas (1), colocan este país entre los que siguen el sistema germánico de la *reciprocidad*. Así ha sido, en efecto, hasta el año 1894, en que se promulgó la Ley de 20 de Noviembre que derogó, á juicio nuestro, el notable Decreto-reglamento de 27 de Julio de 1878, que era la legislación que regía sobre esta materia; pero con la revolución llevada á cabo en aquel país á fines de 1889, que transformó sus instituciones políticas, se inició también, y se ha llevado á feliz término, la reforma y transformación de casi todas sus leyes y Códigos, con un sentido tan elevado y progresivo, que hoy pueden considerarse sus cuerpos legales á la altura de los de las naciones más adelantadas de nuestro tiempo.

En materia de ejecución de sentencias, parece que ha abandonado el sistema *alemán*, adoptando el *italiano*, que se considera hoy como el más ajustado á los actuales progresos de la ciencia jurídica; pero adoptando algunas precauciones convenientes á juicio nuestro.

Legislación vigente.—He aquí las disposiciones de la referida Ley de 20 de Noviembre de 1894 que más directamente se refieren al asunto que nos ocupa:

---

(1) Tan es así, que hasta el ilustrado escritor portugués, Sr. Ferreira, en su excelente obrita titulada *Execuçao extra-territorial das sentenças civeis é commerciaes*, y publicada hace pocas semanas, lo consigna también así en la pág. 81.

«Art. 12. . . . .

§ 4.º Los exhortos emanados de Autoridades extranjeras se cumplimentarán una vez que hayan obtenido el *exequátur* del Gobierno federal, siendo exclusivamente competente el Juez de sección del Estado en que hubieren de practicarse las diligencias solicitadas.

Las sentencias de Tribunales extranjeros no serán ejecutorias hasta que hayan obtenido la aprobación del Tribunal Supremo federal, con audiencia de las partes y del Procurador general de la República, á menos que se hubiere estipulado otra cosa en el Tratado respectivo.

En el procedimiento para la aprobación se observarán las prescripciones siguientes:

a) Repartida la sentencia extranjera, el instructor mandará citar al ejecutado, para que, en el término de ocho días, contados desde la citación, deduzca su oposición articulada, concediendo al actor otro plazo igual para contestarla;

b) Podrá servir de fundamento para la oposición:

1.º Cualquiera duda sobre la autenticidad del documento ó sobre la inteligencia de la sentencia;

2.º El hecho de no ser firme ésta;

3.º Haber sido dictada por un Juez ó Tribunal incompetente;

4.º No haber sido citadas en forma las partes ó no haberse declarado oportunamente su rebeldía, cuando citadas dejaren de comparecer;

5.º Contener la sentencia disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interno de la Unión.

En *ningún caso* será admisible la producción de

pruebas sobre el fondo de la cuestión juzgada.

c) Después de formulada la contestación ó de espirado el plazo concedido para ello, se dará traslado al Procurador general de la República, pasando con el dictamen de este al instructor y sucesivamente á los dos revisores en la forma establecida para las apelaciones en el reglamento para el régimen interior del Tribunal;

d) Confirmada la sentencia se expedirá la correspondiente ejecutoria, en la que se transcribirá la sentencia aprobada, para su ejecución por el Juzgado de sección correspondiente;

e) Si la ejecución de la sentencia extranjera se solicitare por la vía diplomática sin que comparezca el actor, el Tribunal nombrará de oficio un Procurador que le represente y promueva las actuaciones en su nombre.

Esto mismo se observará con respecto al ejecutado si no compareciere por ser menor ó estar ausente ó sujeto á interdicción civil.»

Observaciones.—La primera que surje, y la de más importancia sin duda, es la de si, dado el completo cambio de instituciones y de organización del Estado nacional del Brasil en los diversos ramos de la Administración pública, pueden considerarse vigentes, en todo ó en parte, las leyes, decretos y reglamentos antiguos que se referían á la manera de funcionar autoridades ó poderes que estaban constituídos de un modo enteramente distinto al que se les ha dado posteriormente en la organización federativa de aquel país, y por consiguiente, si las disposiciones del artículo transcrito anteriormente han derogado el Reglamento de

1878, no sólo en su parte adjetiva ó de procedimiento y competencia, sino también en lo sustantivo ó esencial de sus preceptos.

A juicio nuestro, habiendo variado toda la estructura del poder judicial, siendo completamente distinta la organización y competencia de los Tribunales, y confiando ahora la aprobación y ejecución de las sentencias extranjeras á autoridades distintas de las anteriores, vista además la letra y el espíritu del nuevo precepto, al consignar que «*en ningún caso* será admisible la presentación de pruebas *sobre el fondo* de la cuestión ya juzgada.....», es indudable que debe considerarse derogado en el Brasil el sistema de la *reciprocidad*, y adoptado el de la simple inspección y comprobación de que la sentencia extranjera reune los requisitos indicados en la ley, para declararla ejecutoria, si bien se toman prudentes y previsoras precauciones para que la parte condenada pueda probar la existencia de cualquiera de los defectos que la ley señala.

No obstante, deferentes siempre con el criterio opuesto que al parecer tienen algunos de los escritores á que antes hemos aludido, consignamos á continuación, á manera de apéndice, todo lo esencial del Reglamento de 1878 en relación con el Decreto de 27 Julio de 1880, que amplió las dispcsiciones de aquél.

Disposiciones anteriores.—El art. 1.º del Reglamento consigna como condiciones indispensables para la ejecución de las sentencias extranjeras: 1.º la *reciprocidad;* 2.º que tenga fuerza ejecutiva en el país de origen; 3.º que estén pasadas en autoridad de cosa juzgada; 4.º que estén legalizadas por un Cónsul brasileño,

y 5.º que se presente una traducción oficial. El art. 2.º prohibe la ejecución: 1.º si arranca á un brasileño á su Juez competente; 2.º si es contraria al orden público; 3.º si lo es á las leyes que regulan la propiedad, ó á las leyes morales. Los artículos 3.º y 7.º disponían que el Juez brasileño que sería competente si la cuestión de fondo se discutiese en el Brasil, lo será para examinarla respecto de las citadas condiciones, y ordenará su ejecución si entiende que aquéllas se habían cumplido. La ejecución tendrá lugar con arreglo á las formalidades prescritas por la ley brasileña, pero observando las leyes extranjeras en lo que se refiere á la interpretación y efectos de las sentencias. El art. 8.º reglamentaba la forma en que debía hacerse la oposición, plazos, etc.; lo cual se rige ahora evidentemente por la ley nueva, siendo apelables las decisiones por el demandante ó por el demandado. Los artículos 10 al 12 establecen que las cuestiones relativas á las particiones y al estado de las personas deben someterse también al *exequátur;* pero aun sin este requisito pueden oponerse como cosa juzgada si reunen los exigidos en los arts. 1.º y 2.º. Los arts. 13 al 22 prescriben análogos preceptos respecto de las sentencias arbitrales, las declarativas de quiebras, pero con algunas restricciones y sobre todo con las variantes que se consignen en los Tratados.

En el decreto de 1880 se amplía ó se modifica lo preceptuado en el anterior, declarando, especialmente, que las sentencias extranjeras procedentes de los países que no admiten la reciprocidad (como Francia), podrán ser ejecutadas en el Brasil, según los casos y las circunstancias de cada uno, pero siempre con el *placet* del Gobierno.

XV. **Bulgaria.**

Generalidades.—La joven nación búlgara ha adoptado también el sistema italiano en lo relativo á la ejecución de las sentencias extranjeras, colocándose así en esta materia delante de pueblos tan cultos como Alemania, Inglaterra, Francia y otros.

Disposiciones legales vigentes. — Para regularizar y fijar el procedimiento que debía seguirse, pidió el Ministro de Justicia de este país al Tribunal Supremo de Sofía que redactase una resolución, que, en efecto, discutió y adoptó en las sesiones ó audiencias de 24 y 31 de Enero de 1881, y á la que se dió fuerza de ley. En ella se establece que las decisiones de las autoridades judiciales extranjeras se declararán ejecutorias por el Tribunal búlgaro competente (que puede ser el Juez de paz ó el Tribunal de distrito), siempre que reunan las siguientes condiciones:

1.ª Que la sentencia extranjera sea ejecutoria y tenga fuerza legal con arreglo á las leyes del país en que se haya dictado;

2.ª Que no contenga disposiciones contrarias al orden público ni á las leyes búlgaras;

3.ª Que no conceda derechos sobre bienes inmuebles situados en Bulgaria.

A la demanda de ejecución deberá unirse: 1.º Copia auténtica de la sentencia, provista de

la cláusula ejecutoria ó acompañada de un atestado del Tribunal extranjero justificando que es ejecutiva, debiendo ir legalizado este atestado por el Ministerio búlgaro de Negocios extranjeros; 2.º Una traducción, en lengua búlgara, de la citada sentencia; 3.º Una copia de dichos documentos y de la traducción, legalizado todo por dicho Ministerio.

El Juez ó Tribunal búlgaro no debe entrar en el examen del fondo de la sentencia, limitándose á comprobar la existencia de las mencionadas condiciones.

Tales son los preceptos que constituyen la legislación búlgara sobre ejecución de sentencias extranjeras, que, como se ve, son los más concisos y claros, y pueden colocarse al lado de los más liberales de los pueblos cultos.

XVI. **Canadá** (véase *Inglaterra*).

XVII. **Carolina** (véase *Estados Unidos*).

XVIII. **Chile.**

Indicaciones preliminares. — De los diversos cuerpos legales y colecciones legislativas chilenas, y de los muchos autores que hemos consultado, no nos ha sido posible sacar datos concretos que nos permitan formar cabal idea del sistema que rige en Chile respecto de la materia objeto de estos apuntes. La excelente Compilación de cuantas leyes, decretos, reglamentos,

informes, tratados, etc., se refieren al servicio diplomático y consular chileno, hecha por el ilustrado jurisconsulto de aquella República, Doctor Zenteno y Barrios, y publicada á fines de 1896 por el Ministerio de Relaciones exteriores, sólo se ocupa de lo relativo á los exhortos ó cartas rogatorias dirigidas á ó por los Tribunales extranjeros y de las legalizaciones correspondientes, pero nada dice de las sentencias, como tampoco se ocupan — directamente al menos y que nosotros sepamos — las demás Leyes y Códigos del país.

Principios que, al parecer, prevalecen.— No obstante esta carencia de preceptos legales que sean conocidos por la generalidad de los escritores, casi puede asegurarse que, tanto en la teoría como en la práctica de sus Tribunales, prevalece el principio de la *reciprocidad*, apoyándonos para hacer esta afirmación en los siguientes fundamentos:

1.° En que Chile ha sido uno de los Estados signatarios de los Tratados convenidos en los Congresos de Lima y de Montevideo, — aunque no tenemos noticia de que sus Cámaras los hayan ratificado; — y sabido es que en dichos Tratados se consignó este principio;

2.° En que así se declara, aunque con algunas limitaciones, en la jurisprudencia de sus Tribunales, como puede verse en la sentencia

de 3 de Agosto de 1886, dictada por la Corte de apelación de Santiago, en la que, después de consignar algunas de las condiciones que han de llenar las sentencias extranjeras que hayan de ejecutarse en Chile, añade: «y siempre bajo reserva del *principio general de la reciprocidad*».

XIX. Colombia.

Indicaciones preliminares.—Aunque desconocidos, en general, por los autores que de la materia se han ocupado, pocos serán los países que tengan en su legislación preceptos tan claros y completos, en lo referente á la ejecución de sentencias extranjeras, como la República de Colombia.

Los artículos 876 al 884 de su Código judicial —adoptado con las indispensables reformas por la ley 57 de 1887 para la República en su nueva forma unitaria (1) — consignan el principio de la *reciprocidad de hecho*, y establecen las condiciones y requisitos que han de reunir dichas sentencias para ser declaradas ejecutorias, y los trámites correspondientes.

En lo que se refiere á España, aun son más liberales las condiciones estipuladas en el ar-

(1) De este Código ha publicado en 1897 una edición, que contiene cuantas leyes y disposiciones adicionales se han sancionado, y valiosas notas, concordancias, etc., el ilustrado jurisconsulto colombiano Doctor Manuel J. Angarita.

tículo 6.º del Tratado de paz y amistad de 1881, firmado en 1894 y ratificado en 1895, si es que tienen el alcance que, á juicio nuestro, debería atribuírseles (1).

Derecho positivo.—Dice el texto de los citados artículos del Código judicial:

«Art. 876. Las sentencias pronunciadas en países extranjeros tendrán en Colombia la fuerza que establezcan los Tratados respectivos de los Gobiernos de esos países con esta República. Si no hubiese Tratados especiales con la Nación en que se haya pronunciado la sentencia de cuya ejecución se trata, tendrá ésta en Colombia la misma fuerza que en dicha Nación se otorga á las sentencias de los Tribunales colombianos.

Art. 877. Si la ejecutoria procediere de una nación en que no se dé cumplimiento á los fallos de los Tribunales colombianos, no tendrá fuerza alguna en Colombia.—Al demandado toca probar, por vía de excepción, la circunstancia á que se refiere este artículo.

Art. 878. Cuando la sentencia sea de aquellas que deben ser cumplidas en Colombia, lo será si reuniese las circunstancias siguientes: 1.ª Que haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal; 2.ª Que esa acción y su obligación correlativas sean legales en Colombia; y 3.ª Que la ejecución reuna los requisitos legales necesarios en la Nación en que se haya dictado, y que, además, esté autenticada como se dispone en el art. 337, respecto de los poderes (2).

---

(1) Véase lo que indicamos en las *observaciones*.

(2) El artículo de referencia, así como el 13 de la ley de

Art. 879. Se prueba la legalidad y la fuerza de las sentencias pronunciadas en país extranjero, con un certificado del Agente diplomático ó consular de Colombia ó de una nación amiga, residente en dicho país, y en el cual se afirme: 1.º Que la sentencia se ha dictado conforme á las leyes de aquel país; y 2.º Que contra ella no dejan dichas leyes ningún recurso á la persona ó personas á quienes se imponen las obligaciones que en ella se contienen.—Si no hubiese Agente diplomático ni consular de Colombia ni de otra Nación amiga de ésta en el país de donde procediese la sentencia de cuya ejecución se trata, el certificado de que se habla en este artículo podrá solicitarse del Secretario ó Ministro de Relaciones exteriores de dicho país, por conducto del de igual clase de la Unión colombiana.

1890 sobre la *sucesión abintestato de extranjeros*, y que también tiene relación con éste, dicen así:

«Art. 337. Los poderes que se otorguen en una Nación extranjera para ser ejercidos en Colombia, deberán extenderse con las formalidades exigidas en el lugar donde se otorguen; pero deben, además, venir autenticados por el empleado diplomático ó consular de Colombia residente en dicho lugar, y á falta de dichos empleados, por el Cónsul ó Ministro de una Nación amiga.»

«Art. 13 (de la ley citada). Los poderes, actas del registro del estado civil y demás documentos extendidos en el extranjero, y que los interesados exhiban ante los Juzgados y Tribunales para comprobar sus derechos, serán válidos si tienen las autenticaciones exigidas por las leyes colombianas. Autenticados de este modo, se presume que están extendidos conforme á la ley local de su origen, á no ser que parte interesada pruebe lo contrario.»

Art. 880. La ejecución de las sentencias pronunciadas en países extranjeros, se pedirá ante el Juez nacional de primera instancia que sea competente para conocer de las demandas que se entablen á la persona contra quien se dirija la sentencia de cuya ejecución se trata.

Art. 881. El Juez, previa la traducción de la sentencia en la forma legal, y después de oir á la parte contra quien se dirija, y al respectivo Agente del Ministerio público, declarará que la sentencia debe ejecutarse, si en ello estuvieren convenidas todas las partes.

Art. 882. Si el demandado ó el Agente del Ministerio público se ofreciesen á la ejecución de la sentencia, fundándose en hechos que haya que comprobar, el Juez abrirá el negocio á prueba por treinta días comunes, transcurridos los cuales y oídas las partes, á quienes se dará traslado por tres días á cada una, el Juez decidirá dentro de ocho días si debe ó no cumplirse la sentencia.—La resolución del Juez es apelable en ambos efectos, y la Corte Suprema federal sustanciará y decidirá la apelación, como la de un auto interlocutorio.

Art. 883. Denegada definitivamente la ejecución de la sentencia, se devolverá al que la haya presentado; pero si se decretase que puede cumplirse, lo será con arreglo á las leyes de Colombia.

Art. 884. Cuando la Nación sea condenada á dar, pagar ó hacer alguna cosa, el Juez á quien corresponda ejecutar la sentencia pasará copia de ésta, por conducto regular, al Poder Ejecutivo federal para que proceda á su cumplimiento, si estuviere en sus facultades, ó de no, para que inmediatamente que sea po-

sible promueva ante el Congreso la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz. La Nación, en consecuencia, no puede ser ejecutada.—La disposición de este artículo debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en casos especiales sobre la manera de cumplirse los fallos pronunciados contra la Nación.

Tratado de paz y amistad entre España y Colombia, firmado en 25 de Abril de 1894 y ratificado en 23 de Agosto de 1895.

«Art. 6.º . . . .

§ 3.º Las sentencias, decretos y resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de los españoles en Colombia y de los colombianos en España, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrez ca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que las de los ciudadanos de cada país.»

Observaciones.—Sólo encontramos una que nos sugiere la letra del párrafo últimamente transcrito, del Tratado ratificado en 1895, á saber: ¿Cuál es el sentido de este párrafo? ¿Se refiere meramente á las sentencias de los litigios que los españoles sigan en Colombia y los colombianos en España? En tal caso huelgan por completo, porque las constituciones de ambos países, como las de casi todos los pueblos civilizados, reconocen esos derechos á los extranjeros; y no consideramos tan distraídos ó tan faltos de buen criterio á los autores del Tratado, que pretendieran dar con este pacto mayor fuerza á principios reconocidos y proclamados en los preceptos de las leyes fundamentales de los

respectivos Estados. Por esto indicamos antes que debería dársele la interpretación más amplia, refiriéndolo en un país á las sentencias dictadas en el otro.

XX. Costa Rica.

Indicaciones generales. — Según informes que tenemos por fidedignos, tanto la Ley de Organización judicial de esta República como el Código de Procedimiento civil sancionado en 1888, están tomados, en general, y particularmente en lo que se refiere á la ejecución de las sentencias extranjeras, de las respectivas leyes españolas; así es que la orden para la ejecución de dichas sentencias las dicta la Sala ó Cámara de casación del Tribunal Supremo; y los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento consagran el principio de la *reciprocidad*, en términos análogos á los de la nuestra.

En esto no ha hecho el legislador de aquel país nada más que repetir el principio allí en vigor, puesto que no sólo se indicaba, más ó menos explícitamente, en sus antiguas leyes, sino que firmó el Tratado concluído en el Congreso de Lima en que, según hemos dicho (1), se consignaba terminantemente.

Además, los Gobiernos de este país han comenzado á consignar en los Tratados que celebran-

(1) Véase el párrafo IV, República Argentina, pág. 120 y nota.

con otras naciones, algunos preceptos encaminados á facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras, pudiendo citar aquí el celebrado con Guatemala en 28 de Septiembre de 1895, cuyo art. 12 dice así:

«Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes contratantes, tendrán por requerimiento de dichos Tribunales en el territorio de la otra parte igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan ser cumplimentadas, deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal correspondiente en donde haya de verificarse la ejecución; y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por Autoridad judicial competente y con citación legal de partes;

2.º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces;

3.º Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.»

Nota. Este Tratado ha sido ratificado, por decirlo así, ampliándolo á las demás Repúblicas que forman en la actualidad la especie de Confederación llamada *República Mayor de Centro-América*, por otro de 23 de Junio de 1897, cuyo texto puede verse al final del párrafo XXXIII, que trata de Guatemala.

XXI. **Dinamarca.**

Indicaciones generales.—Es este país uno de los más atrasados de Europa en materia de codificación de las leyes civiles, puesto que (al menos que nosotros sepamos) no existen, no ya Código sustantivo ni adjetivo, pero ni siquiera una compilación oficial que resuma y clasifique las disposiciones vigentes sobre la materia, rigiéndose aun, en parte, por la antigua Ley de Cristián V, y por infinidad de leyes parciales posteriores, que han modificado la mayor parte de las instituciones esenciales establecidas en aquélla.

Principios doctrinales.—Entre esas leyes no existe ninguna que se ocupe de la ejecución de las sentencias extranjeras; pero como, dadas la frecuencia y complejidad de las relaciones internacionales de la vida moderna, habían de ocurrir frecuentes casos en que hubiera que resolver algo acerca de la materia, tuvieron que ocuparse de ello los escritores y establecer una doctrina determinada, que puede resumirse en estas palabras de uno de los más ilustres jurisconsultos de aquel país: «Los Tribunales daneses deben *respetar* las decisiones de los Tribunales extranjeros, si éstos eran competentes y si las partes fueron legalmente citadas» (1).

Esta doctrina ha servido de fundamento á una

(1) Ossted, *Eunomía*, VI, pág. 124.

jurisprudencia constante en aquellos Tribunales, cuyos principales puntos doctrinales se reducen á los siguientes: La sentencia extranjera no es por sí misma ejecutoria, puesto que la Autoridad de que procede no tiene ni puede ejercer jurisdicción alguna en Dinamarca; pero puede serlo indirectamente, mediante un nuevo juicio de los Tribunales daneses competentes, que, sin entrar en el fondo del litigio, se limitarán á examinar: 1.°, si, con arreglo á los principios de la legislación dinamarquesa, era el Juez extranjero competente para dictar aquella sentencia; 2.°, si ésta es definitiva y ejecutoria en el país en donde se dictó; 3.°, si no hay en ella cosa alguna que sea contraria á los inviolables principios del derecho dinamarqués. La sentencia extranjera que reuna estas tres condiciones se la declara ejecutoria y se hace efectiva con arreglo á los preceptos de la ley danesa. Si en la sentencia existe algún vicio de procedimiento debe ó debió hacerse presente mediante los oportunos recursos ante las Autoridades del país de donde procede la sentencia (1).

En confirmación de que esta doctrina es la que en la actualidad se practica en Dinamarca, transcribimos literalmente lo que el ilustre profesor Nelleman, Ministro de Justicia de aquel

(1) Hindemburg, *Rivista dell'Istit. Giurid. int.*, tomo 1.°, página 235; Goos, *Journ. de Droit int. privé*, 1880, pág. 368.

país en 1892, contestaba á una consulta hecha por el distinguido escritor y jurisconsulto Baisini: «Las sentencias extranjeras no son ejecutorias en Dinamarca. Si se quiere que produzcan efecto, debe presentarse la cuestión ante el Tribunal competente dinamarqués; y la sentencia de este Tribunal es la que es ejecutoria. Sin embargo, al juzgar el litigio, respetará dicho Tribunal, en cuanto al fondo, la sentencia extranjera, si el Tribunal que la dictó era competente según la ley dinamarquesa» (1).

Observaciones.—En vista de las indicaciones que preceden acerca de la doctrina que prevalece en Dinamarca en la materia de que se trata, parece que el sistema que allí se sigue es el *inglés*, es decir, el de considerar la sentencia como una especie de documento público que hace fe y se considera como prueba de cuanto en ella se establece, siempre que reuna las condiciones antes consignadas. Sin embargo, la mayor parte de los autores colocan este país entre los que siguen el sistema alemán, ó sea el de la *reciprocidad.*

El fundamento de este criterio de los autores, entienden algunos que está perfectamente justificado. En efecto, en una decisión del 3 de Octubre de 1889, decía el Ministro de Justicia de aquella nación: «En Dinamarca no puede obtenerse la ejecución de las sentencias extranjeras sino mediante la presentación de una demanda contra la parte condenada, pero debien-

(1) Baisini, *Studi di Diritto civile int.*, pág. 149 y siguientes.

do atribuirse á la sentencia extranjera la misma fuerza que le atribuye el art. 661 del Código de Procedimiento civil del Imperio» (1). Teniendo sin duda en cuenta esta indicación del Ministro, que aludía á un artículo en que se consigna expresamente la condición de la reciprocidad (2), ó siguiendo un criterio allí general, el Tribunal regional de derecho establecía como doctrina en sentencia de 7 de Noviembre de 1889: «Que estando garantida la *reciprocidad* para la ejecución de las sentencias alemanas en Dinamarca, también deben declararse ejecutorias en Alemania las sentencias dinamarquesas sin entrar en el fondo de las mismas, de conformidad con el art. 661 de la Ley de Procedimiento civil del Imperio».

No nos convencen, sin embargo, estos argumentos. El Ministro se limita á afirmar que en el juicio ó sentencia de comprobación y autorización se debe dar á la sentencia extranjera la fuerza que indica el precepto citado; pero no establece, expresamente al menos, que deba reunir las condiciones que se exigen en el citado precepto. Es más, entendemos que tampoco afirma eso el Tribunal de Dresde. Lo que sí consigna el párrafo transcrito es que las sentencias emanadas de los Tribunales alemanes son ejecutorias en Dinamarca, y por lo tanto tienen los Tribunales alemanes asegurado el cumplimiento de lo prescrito en el núm. 5.° del art. 661. Por estas consideraciones nos inclinamos á creer que el sistema que allí prevalece es el *italiano*, y que en lo que á la ejecución de sentencias extranje-

(1) Se refería al Código alemán á que correspondía el asunto de que se trataba.

(2) Véase el texto en las págs. 117 y sigs. de esta obra.

ras se refiere, se practican en Dinamarca los principios liberales que existen sobre la materia en las naciones más adelantadas, y parecen que tratan de convertirlos en preceptos del derecho positivo, puesto que los han consignado en un proyecto de Código de Procedimiento civil, por cuya aprobación se trabajaba poco há con empeño.

XXII. **Ecuador.**

Indicación general. — No habiéndonos sido posible — por más gestiones que hemos hecho — adquirir ni consultar los textos legales vigentes en esta República, nos limitamos á decir:

1.º Que los escritores que se ocupan de esta materia, colocan al Ecuador entre los Estados que practican el sistema de la *reciprocidad* de hecho;

2.º Que fué uno de los Estados signatarios del Tratado de Lima, que la consignaba en sus preceptos;

3.º Que en la comunicación en que el Gobierno de esta República manifestaba la imposibilidad en que se hallaba de enviar sus representantes al Congreso Sud-americano de Montevideo, expresaba su conformidad con el pensamiento, y se adhería, moralmente al menos, á sus acuerdos (1).

---

(1) No tenemos noticia de que, hasta ahora, se haya adherido efectivamente y aceptado las conclusiones del Tratado.

XXIII. **Egipto.**

Indicaciones generales.—El Estado egipcio es uno de los que con más rigor practican el sistema de la *reciprocidad*, según se comprueba por los preceptos legislativos y la doctrina de la jurisprudencia de sus Tribunales que á continuación insertamos:

Preceptos legislativos.—Unicamente se ocupa de esta materia el art. 468 del *Código de Procedimiento civil* egipcio, que dice así: «Las sentencias emanadas de un Tribunal extranjero serán ejecutorias en Egipto, previa una simple orden del Presidente del Tribunal competente, á condición de *reciprocidad*».

Jurisprudencia.—Enteramente de acuerdo con este lacónico y terminante precepto legislativo, establecen los Tribunales la siguiente doctrina:

«La sentencia extranjera tendrá en Egipto el mismo valor y fuerza que dé á las sentencias egipcias la autoridad del país de donde proceda, y, por consiguiente, cuando no exista entre dicho país y Egipto la más perfecta reciprocidad, antes de expedir la orden de *exequátur,* deberá el Presidente del Tribunal enviar las partes al Colegio competente, para que éste examine y, si es necesario, reforme la sentencia, *en la misma forma y con el mismo rigor* que lo sería una sentencia egipcia en el país de donde proceda la de que se trate» (1).

---

(1) Esta es la doctrina establecida por el Tribunal de apelación de Alejandría (que es el regulador de la jurisprudencia egipcia), entre otras sentencias, en las de 2 de Di-

La formalidad del *exequátur*, prescrita en general para las sentencias dictadas en el extranjero, no debe exigirse á las pronunciadas en el país por los Tribunales consulares (1).

Observaciones.—Dos cuestiones se han suscitado acerca de la doctrina establecida en los párrafos anteriores, á saber:

1.ª ¿Se refiere el precepto del Código de procedimientos antes citado á la reciprocidad *diplomática* ó á la *de hecho?* Aunque existe una sentencia del Tribunal de El Cairo que sostiene lo primero (2), la letra de la ley, la jurisprudencia de otros Tribunales y otras sentencias del mismo Tribunal de la capital de Egipto (3) dicen lo contrario.

2.ª ¿Son ejecutorias *ex jure* las sentencias de los Tribunales mixtos egipcios en los países que contribuyen á la formación de dichos Tribunales? Las opiniones están divididas, si bien parece predominar la negativa (4).

---

ciembre de 1885 y 13 de Noviembre de 1889 (*Journ. de Droit intern. priv.*, 1887, págs. 228 y 280).

(1) Decisión de 29 de Abril de 1891, del mismo Tribunal.

(2) Sentencia 17 Mayo 1886.

(3) Sentencia 23 Marzo 1885.

(4) Sin detenernos en las razones doctrinales que en pro ó en contra de cada una de estas opiniones alegan sus propugnadores y sus impugnadores, y ateniéndonos á la letra de la ley de creación y organización de estos Tribunales (17 de Diciembre de 1875) en relación con las prescripciones legales que sobre la materia rigen en casi todas las naciones, consignamos nuestra opinión en pro de los primeros, fundándonos en las siguientes consideraciones:

1.ª Según la constitución de los *Tribunales mixtos* y las

XXIV. **Escocia** (véase *Inglaterra).*

XXV. **España.**

Indicaciones generales.—España es una de las naciones que adoptó, desde que comenzó á codificar sus leyes orgánicas y de procedimientos, el sistema de la *reciprocidad* como el más equitativo y cortés en las relaciones internacionales de esta índole y el más eficaz para hacer comprender á ciertas naciones lo inconveniente é injusto de sus preceptos legales y de su jurisprudencia, al negar, casi en absoluto, todo valor y fuerza á las decisiones de los Tribunales extranjeros, pues aunque de derecho dejen abierta la puerta de la reciprocidad diplomática, de he-

demás disposiciones del *Reglamento de organización judicial para el procedimiento* ante estos Tribunales, habrá de estar representado, en parte, cada país por un Juez designado por las autoridades de las naciones de los litigantes, y todo el Tribunal puede considerarse como representante de los Estados que han suscrito ó se han adherido al respectivo Convenio de 1875, prorrogado sucesivamente cada quinquenio. La quinta prórroga es de 28 de Enero de 1894, y alcanza hasta 1.º de Febrero de 1899;

2.ª Porque desde cualquier punto de vista que se le considere, siempre resultará que ese Tribunal está compuesto de representantes de Estados que en su inmensa mayoría profesan el principio de la reciprocidad; y

3.ª Porque hasta en los países que no admiten este sistema, como Francia, se entiende que deben ser ejecutorias dichas sentencias. (Véase la *Rev. de Droit int. priv.*, 1880, página 457 y sigs.)

cho, ó en la realidad, aquélla es ilusoria, puesto que apenas han concertado al efecto Tratado alguno.

Entendieron los legisladores españoles que, á la manera que el contrato entre particulares es para éstos ley de ineludible observancia, las naciones están obligadas á la puntual ejecución de los Tratados que establecen; y adaptándose á este principio incontrovertible de derecho común y de derecho internacional, consignaron que las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrían en España la fuerza que establecieren los Tratados respectivos. Estos, pues, son los que en primer término dan la norma para cumplir en nuestro país las sentencias dictadas en otro, y por modo tan inexcusable se han de respetar y observar esas estipulaciones, que su inobservancia provocaría un conflicto internacional.

Mas como pudiera no haber Tratado especial con la nación en que se hayan pronunciado las sentencias, previendo este caso, dispuso nuestro legislador que tendrían la misma fuerza que en ella se diese á las ejecutorias dictadas en España. Háse reconocido, al formular este precepto, el principio de reciprocidad aplicable, como regla general supletoria, á todo orden de relaciones internacionales, admitiéndolo tan explícitamente y concediéndole, con razón y justicia, tanta extensión, que no sólo obliga á guardarlo y cum-

plirlo cuando ha obtenido expresa sanción legal, sino que también cuando está reconocido únicamente por la jurisprudencia.

De tal modo ha querido nuestra ley consagrar el principio del reconocimiento de la fuerza ejecutiva de dichas sentencias, que, al parecer, lo ha llevado á la mayor amplitud posible, no poniendo más límite que el de que la sentencia proceda de un país en que exista ley ó jurisprudencia que niegue la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales españoles.

Si se interpretase así el art. 954 (1), podrían presentarse aquí para su ejecución sentencias firmes dictadas por los Tribunales de naciones extranjeras con las cuales no hubiera celebrado España Tratados respecto de este particular, y que tampoco hubiesen prescrito en sus leyes ni declarado por jurisprudencia que se diera cumplimiento en su territorio á las ejecutorias de nuestros Tribunales; y con tal que no exista ley ni jurisprudencia en sentido contrario, es decir, con tal que ni los legisladores ni los Tribunales del país de donde proceda la ejecutoria hayan erigido en principio el negar su cumplimiento á las sentencias pronunciadas por los Tribunales españoles, nuestra ley, inspirada en el más alto

(1) Véase sobre este punto lo que decimos en las *observaciones* puestas al final de este párrafo XXV.

criterio de la universalidad de la justicia, de la solidaridad entre los pueblos civilizados y de la general conveniencia de facilitar y consagrar las relaciones de los nacionales con los extranjeros, dispone, al menos en su letra, que esas ejecutorias tengan fuerza en España, si reunen las circunstancias que enumera; con lo que, no sólo corresponde con la reciprocidad á las naciones que hayan comenzado por autorizar la ejecución de las sentencias de nuestros Tribunales, sino que prescribe y ordena que se tome esa iniciativa con que se promuevan y estrechen los vínculos de recíproco respeto y amistad entre los Estados, sirviendo á la obra de la comunión humana que, bajo los principios de la justicia universal, sustenta y defiende el espíritu civilizador, amplio y generoso de nuestra época.

Textos legales. — En confirmación de lo dicho, transcribimos el texto literal de los artículos 951 á 958 de nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento civil, que dicen así:

«Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros, tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á

las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reunen las circunstancias siguientes:

1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.

2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España.

4.ª Que la carta ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales (1).

Art. 956. Previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oir por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citación de la parte á quien deba oirse según el artículo anterior, se librará cer-

(1) Lo mismo disponen los números 1.º y 8.º del art. 278 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

tificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que ésta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.»

Jurisprudencia.—Veamos ahora la aplicación que de la doctrina establecida en las leyes se ha hecho por nuestro Tribunal Supremo de Justicia, que es (salvo convenio en contrario), la autoridad competente para decretar la ejecución de las sentencias extranjeras, dándoles el correspondiente *exequátur*.

Como puede suponerse, la jurisprudencia varía según los casos, y, sobre todo, según los países de donde procede la sentencia ó fallo cuya ejecución se solicita.

Respecto de las sentencias procedentes de los Tribunales *franceses*, existen muchas resoluciones, casi todas denegatorias del *exequátur*; pues

sabido es que, si no las leyes, la jurisprudencia de la nación vecina rechaza la doctrina moderna y exige el examen en el fondo (en cuanto al hecho y al derecho) de toda sentencia extranjera, de tal modo, que dichos Tribunales la hagan suya, ó mejor dicho, dicten de nuevo la sentencia como si no existiera otra alguna de Tribunal extranjero, ó sirviendo ésta, á lo sumo, como un antecedente ó documento más ó menos auténtico, pertinente al asunto de que se trata. Ordinariamente la doctrina de los fallos ó resoluciones de los Tribunales franceses relativas á este punto, se ajusta al siguiente molde, que transcribe Fœlix, como un verdadero modelo, en su obra titulada *Droit international privé*:

«Considerando que es un principio de Derecho público en Francia que ninguna decisión judicial emanada de Tribunales extranjeros puede ser ejecutada en esta nación hasta que los Tribunales franceses la hayan hecho suya y puesto en ella el *exequátur* correspondiente;

Que el derecho de los Tribunales franceses para acordar ó negar la ejecución de las sentencias extranjeras, lleva consigo el de examinar si se ha juzgado bien, tanto respecto de los hechos como sobre el derecho;

Que para que pueda declararse ejecutoria la sentencia dictada en el extranjero contra una persona, tiene ésta derecho á defenderse por todos los medios legales, tanto en la forma como en el fondo, *como si la sentencia no existiera*, etc.»

En correspondencia con esta doctrina, y con arreglo á las prescripciones legales transcritas anteriormente, ha dictado nuestro Tribunal Supremo varias resoluciones denegando la petición del *exequátur* respecto de muchas sentencias de los Tribunales franceses, pudiendo citar, entre otras, las de 1.º de Mayo de 1868, 5 de Marzo de 1870, 22 de Diciembre de 1880, 16 de Noviembre de 1883, 12 de Mayo de 1885 y 22 de Mayo de 1896.

Conocemos sólo un caso en contrario: la sentencia de 22 de Octubre de 1867, fundándose, entre otras razones, en la de haber probado el actor que allí se ejecutan las sentencias de los Tribunales extranjeros, entre otras las de los de España, sin necesidad de un nuevo examen del fondo, cuando se trata de resoluciones dictadas en litigios promovidos contra ciudadanos ó entidades jurídicas francesas que se *hayan sometido previá y voluntariamente* á la jurisdicción de otros Tribunales. El caso y la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo merecen que hagamos un resumen de los hechos y transcribamos á la letra los considerandos de la sentencia:

«En 1866 se pretendió por el Vizconde de Kervenguen la ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal imperial de París en pleito seguido contra Mr. Numa Guilhou, Administrador y representante de la Compañía de los caminos de hierro de Sevilla á Jerez y Cádiz, sobre cumplimiento de un contrato; y co-

nocedor de la jurisprudencia establecida, enteramente contraria á sus pretensiones, impugnando el fundamento en que descansaba de que en Francia no se da cumplimiento á las sentencias de Tribunales extranjeros, presentó cuatro certificaciones emanadas de Tribunales franceses, — de las que resulta que en los casos á que se referían se dió cumplimiento á las sentencias de Tribunales de otros países—para hacer ver que se había padecido una equivocación gravísima en la teoría que se había aceptado como base de la doctrina que formaba jurisprudencia.

Establecida la contienda entre el Vizconde de Kervenguen y el Ministerio fiscal, el Tribunal Supremo fundó su fallo en los siguientes términos, que importa conocer:

«Considerando que ha sido constante y uniforme la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en su oposición á que se diese cumplimiento á las sentencias de Francia, porque ni por su legislación ni por la jurisprudencia de sus Tribunales se acepta el principio de reciprocidad con España, ni existe Tratado alguno internacional sobre punto tan importante:

Considerando que en la respuesta del Ministro de Justicia del vecino imperio á las preguntas que estimó la Sala debían dirigírsele por conducto de nuestro embajador, relativas al valor que se atribuye en cada uno de los dos países á sentencias de carácter contencioso dictadas por los respectivos Tribunales; distinguiendo dicho Ministro los casos de que un súbdito francés haya sido llevado á un Tribunal extranjero por aplicación de sus reglas de competencia, y su procedimiento, ó de que haya comparecido voluntariamente y á virtud de una cláusula compromisoria, ma-

nifiesta respecto al primer punto, que no siendo unánime la jurisprudencia francesa, se inclina visiblemente á conceder á los Tribunales de su país el derecho de revisar el fondo mismo de la causa; y en cuanto al segundo, que es precisamente el de que se trata y motivó la consulta, que á su parecer es seguro sería distinta la solución, porque así lo han juzgado frecuentemente aquellos Tribunales, citando en su comprobación dos fallos pronunciados recientemente por el imperial de París en 11 de Enero y 26 de Junio de 1866. Que en este caso, añade, sólo queda á la parte que ganó la ejecutoria obtener de los Tribunales franceses la fórmula de su ejecución para que los Agentes públicos puedan cumplimentar á nombre del Soberano de la nación el fallo dictado por Jueces cuya competencia y poderes han sido determinados por las partes; deduciéndose de estos datos, que la jurisprudencia francesa ha relajado su antigua severidad en cuanto á ejecución de sentencias de los Tribunales extranjeros:

·Considerando que, aun prescindiendo de lo expuesto, sin tener en cuenta si las sentencias que cita el Jefe de la Magistratura y las traídas á los autos por el Vizconde de Kervenguen, son bastantes para apreciar que ha variado la jurisprudencia de aquel país, y, por consiguiente, para que tenga aplicación el principio de reciprocidad, es lo cierto que la legislación de ambas naciones ha sufrido un cambio esencial, aunque concreto á determinadas ejecutorias, por el decreto del Gobierno imperial de 5 de Agosto de 1861 y la ley española de 20 de Julio de 1862, estableciéndose en estas disposiciones, á virtud del compromiso empeñado en el curso de la negociación y de un deber de na-

tural reciprocidad, que las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales industriales ó de crédito, banca y giro de las mismas, que están sometidas á la autorización de los Gobiernos respectivos, puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de uno y otro país, sin otra condición que la de sumisión y conformidad á sus leyes (1):

Considerando que autorizada la Compañía del ferrocarril de Sevilla á Jerez y Cádiz para ejercitar sus acciones y presentarse en juicio ante los Tribunales franceses, á los que voluntariamente se sometió por la cláusula 8.ª del contrato celebrado con su colitigante el Vizconde de Kervenguen, es procedente que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Comercio del Sena, donde ha defendido sus derechos la citada Compañía, sin alegar la incompetencia del mismo, se lleve á debida ejecución, porque en otro caso sería completamente ineficaz la autorización concedida por el Gobierno español á los súbditos franceses, y por el de Francia á los españoles, si terminado el juicio ante los Tribunales de uno ú otro país no fuera recíproca

(1) He aquí el texto de la ley española á que debe referirse esta sentencia:

«Artículo 1.º Las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales ó de crédito, banca y giro de Francia que están sometidas á la autorización del Gobierno, y la han obtenido, pueden ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España con arreglo á las leyes del Reino.

Art. 2.º Por Real decreto expedido á consulta del Consejo de Estado y con acuerdo del de Ministros, podrá aplicarse á otras naciones el beneficio del art. 1.º» (*Colección Legislativa*, tomo LXXXVIII, pág. 344).

la obligación de cumplimentar las ejecutorias obtenidas al amparo de esa misma reciprocidad que establecen las disposiciones citadas y constituyen un verdadero convenio entre las dos naciones en los casos concretos que ellas determinan.»

Si se atiende sólo á los preceptos de las leyes *belgas* y á su tradicional jurisprudencia, habría que negar en España el *exequátur* á las sentencias de aquellos Tribunales; pero teniendo en cuenta las tendencias más razonables en que parece se van inspirando aquéllos, habrá de modificarse este criterio, siempre que se pruebe que allí ha variado también respecto de los países que no siguen el sistema de revisión en el fondo.

En cuanto á *Holanda*, puede decirse exactamente lo mismo que de Francia, si hemos de atenernos á lo dispuesto por el art. 431 de su Código de Procedimiento civil, que no da valor alguno á las sentencias dictadas por Jueces ó Tribunales extranjeros, salvo los casos en que la ley ó los tratados estipulen *expresamente* lo contrario, añadiendo que los pleitos deberán incoarse y terminarse de nuevo ante los Jueces holandeses.

Ateniéndose también á lo dispuesto en el artículo 954 de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 858 del Código de Procedimiento civil de *Grecia*, sólo podrán ejecutarse en España sin previa revisión del fondo las sentencias dictadas por los Tribunales griegos,

cuando la cuestión ventilada se refiera á extranjeros, pero no cuando sean españolas las partes ó alguna de ellas.

Respecto de *Italia*, declarado vigente por sentencias de nuestro Supremo Tribunal de Justicia, dictadas en 22 de Junio de 1880 y 21 de Septiembre de 1881, el Tratado hecho con Cerdeña en 19 de Agosto de 1851, por el mero hecho del reconocimiento de la unidad italiana en Julio de 1865, deben atenerse ambas naciones á lo que se prescribe en su texto, que insertamos más adelante. Recomendamos, sin embargo, respecto de su interpretación, las indicaciones que hacemos en las *observaciones* puestas al final de este párrafo.

Por reciprocidad á lo dispuesto en *Austria* por la legislación vigente acerca del asunto que nos ocupa (1), se exige en España, por la ley y por la jurisprudencia, para la ejecución de las sentencias de los Tribunales austriacos, los requisitos siguientes:

1.º Que se justifiquen la reciprocidad y la competencia por certificación auténtica del Tribunal de que proceda la sentencia;

2.º Que se hayan observado las formas legales prescritas en el Estado en que se pronunció la sentencia;

---

(1) Decretos imperiales de 18 de Mayo de 1792, 18 de Enero de 1793, 11 de Julio de 1817, 1.º de Mayo de 1819 y 18 del mismo mes de 1832.

3.º Que se asegure en la ejecutoria ó de otro modo auténtico, que la sentencia ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

En cuanto á los Estados americanos, existe resolución denegatoria del *exequátur* respecto de una sentencia dictada por los Tribunales del *Uruguay* (resolución del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 1882), fundándose en que no se probaba que allí sean ejecutorias las sentencias de nuestros Tribunales. Lo mismo se resuelve en otro fallo del Tribunal Supremo de 20 de Septiembre de 1882, respecto de una sentencia procedente de un Juzgado de Méjico.

Y no citamos las demás sentencias respecto de otras naciones, porque se reducirían todas á reproducir, punto más punto menos, lo que se indica en el párrafo especial dedicado á cada una, en relación con la doctrina de la reciprocidad establecida por nuestras leyes, y á cuyos párrafos remitimos al lector para que forme cabal idea en cada caso.

Tratados relativos á esta materia celebrados entre España y las demás naciones. — Los principales son los celebrados con Suiza en 19 de Noviembre de 1896 y con Cerdeña en 19 de Agosto de 1851, que, como indicamos en otro lugar, se considera vigente con el actual reino de Italia, y cuyo texto es como sigue:

«Artículo 1.º Las sentencias ó acuerdos en materia

civil ordinaria y comercial expedidos por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizados, serán recíprocamente cumplimentados en los de ambos países con sujeción á lo que se dispone en los artículos siguientes.

Art. 2.º El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de sentencias definitivas acompañará al exhorto la ejecutoria correspondiente.

Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedición del exhorto, el exhortante se asegurará y luego hará mención motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados.

Art. 3.º Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada país las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados previamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdicción ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá sin embargo á esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria.

2.º Cuando sea nulo por falta de jurisdicción, auto ó emplazamiento.

3.º Cuando sea atentatorio á las leyes prohibitivas del reino donde se requiere el cumplimiento.

Art. 4.º Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de

Cerdeña y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada.

Art. 5.º Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato, y viceversa.

Art. 6.º La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes (4.º y 5.º) no pesará más que sobre los bienes que sean susceptibles de ella conforme á las leyes del país donde estén situados.

En cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada.

Art. 7.º Los actos de jurisdicción voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda, y viceversa, siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdicción deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecución de los mismos.

Art. 8.º Queda ajustado por cinco años el presente Convenio, transcurridos los cuales sin que una de las altas partes contratantes haya declarado á la otra seis meses antes de espirar dicho término que quiere hacer cesar sus efectos, continuará en vigor durante un año, y así sucesivamente mientras no sea denunciado en la forma expresada» (1).

(1) Como doctrina de nuestro Supremo Tribunal respecto de los efectos de lo establecido en los artículos de este Tratado, establecen las sentencias de 10 de Junio de 1875 y 10 de Abril de 1876:

Por último, véanse en los párrafos correspondientes á las naciones respectivas, los artículos de los recientes Tratados de España con Suiza, las Repúblicas de Colombia, Perú y otros, que tienen relación con la ejecución de las sentencias extranjeras, así como las observaciones que á continuación hacemos.

Observaciones.—Sin entrar aquí en una extensa crítica acerca del modo cómo los Magistrados españoles han interpretado las disposiciones de nuestra Ley de Enjuiciamiento, entendemos que debemos llamar la atención sobre la divergencia que existe entre la letra de las referidas disposiciones y la doctrina establecida por nuestro Tribunal Supremo al aplicarla, á fin de que, si deben prevalecer las restricciones que establece la doctrina de dicho Tribunal, se modifique en la próxima reforma la redacción del art. 954 de la ley, y si se prefiere el sentido liberal con que parece que está redactado, se aclare por modo tal que no tengan pretexto alguno para insistir en la doctrina establecida los encargados de aplicar la ley.

Tal y como ahora están redactados los arts. 951 al 954, resulta que deben ejecutarse las sentencias fir-

«1.° Que el Tribunal superior á que se refiere el Convenio, es en España la Audiencia respectiva, y en Italia el Tribunal superior civil ó de comercio en su caso.

2.° Que contra la declaración hecha por una Audiencia en esta materia, no se da recurso de casación, á no ser que traspase los límites de lo establecido por las sentencias extranjeras, haciendo nuevas declaraciones de derecho ó resolviendo cuestiones no comprendidas en dichas sentencias.»

mes extranjeras: 1.º Cuando así lo dispongan los Tratados respectivos; 2.º Cuando (por la ley ó por la jurisprudencia) se dé fuerza ejecutoria á las de nuestros Tribunales; 3.º Cuando no se esté en ninguno de estos casos, ni en el de que la ley ó la jurisprudencia del país de donde la sentencia proceda nieguen la ejecución de las sentencias españolas. Según la ley, en el supuesto tercero habrán de reunir las ejecutorias las circunstancias allí determinadas. Entendemos que las mismas circunstancias habrán de exigirse á las sentencias en los casos 1.º y 2.º; pero la redacción de la ley no es clara en este punto. La excepción que establece el art. 953, parece confirmar de manera evidente la anterior explicación, puesto que, si hubiera más casos exceptuados, se habrían consignado en la ley como se ha consignado éste.

En resumen: ateniéndose á la letra de los preceptos citados, no es el sistema que sigue nuestra ley el de la *reciprocidad* propiamente dicha, puesto que las sentencias extranjeras deben ser *siempre* ejecutorias, sin más excepción que el caso en que procedan de países en donde se haya negado ya (¿ó esté prohibido por la ley?) la ejecución de las españolas; y esta es una reciprocidad meramente negativa, una reciprocidad de represalias.

Es indudable que la redacción de nuestra Ley de Enjuiciamiento civil es en esta, como en otras muchas materias, confusa y deficiente. Habríanse evitado estas discrepancias é inconvenientes con sólo haber consignado que en los exhortos de las ejecutorias á que se refiere el art. 954 se ofreciera á los españoles la reciprocidad en su caso, y con esto habrían quedado solucionadas dos cuestiones, á saber: 1.ª La de que

se trata, y 2.ª La de si las sentencias extranjeras necesitan ó no venir acompañadas de dichos exhortos ó cartas deprecatorias, á no ser que, siguiendo la opinión de un ilustre escritor español (1), se entienda que dichas cartas sean condición indispensable para apreciar como auténtica la sentencia.

Al denegar el Tribunal Supremo el *exequátur* á las sentencias extranjeras que, al parecer, deben ser ejecutorias con arreglo al art. 954, habrá tenido sin duda en cuenta ese vacío de la ley, que ha querido llenar con la doctrina de la jurisprudencia, pero no dió con una fórmula adecuada para poner de manifiesto sus intenciones.

De cualquier modo, aconsejamos á todos los que quieran hacer efectivos en España los derechos que les atribuyan sentencias extranjeras, que procuren que éstas vengan acompañadas de exhortos ó cartas deprecatorias en las que se ofrezca la reciprocidad, si es que ésta no es notoria ó no se halla consignada en documentos auténticos que fácilmente puedan consultar los Magistrados españoles.

Otra de las cuestiones que deben aclararse es la de si,—en el supuesto, ya admitido en la práctica, de que en general las sentencias extranjeras deban venir acompañadas de los mencionados exhortos ó cartas deprecatorias, con tal que la reciprocidad diplomática ó la de hecho no prescriba lo contrario,—lo necesitan las que procedan de los Tribunales italianos.

El art. 2.º del Tratado, así lo exige; pero el principio

(1) Escriche, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo IV, pág. 998, columna primera; última edición (1876).

general de la reciprocidad proclamado por nuestro Código parece que lo rechaza. Puesto que el 942 del italiano lo ha suprimido aun para aquellas naciones que niegan todo valor á las sentencias de los Tribunales de este país, ¿será lógico que lo mantenga respecto de España? Y no empleándolo Italia, ¿es equitativo y justo que lo mantenga España? Entendemos que en esta materia debería recaer un acuerdo entre ambos Gobiernos para declarar inaplicable en este punto el artículo 2.º del Tratado (1).

Lo mismo debe suceder respecto al caso 1.º del artículo 3.º, ó sea el de que la sentencia no adolezca del vicio de *injusticia notoria*.

XXVI. **Estados Unidos.**

Indicaciones generales.—Sabido es que, salvo en los Estados de la Unión americana que han codificado sus leyes—y aun en éstos en el fondo de sus instituciones—prevalecen los principios de la legislación inglesa, ó sea el *Common law*.

Aunque, como más prácticos que la generalidad de las naciones europeas, tiene cada Estado de aquella República sus leyes y Códigos especiales por que se rige en todas las esferas de la vida jurídica, profesan en muchas de éstas los mismos principios, traducidos en preceptos legales muy análogos ó consagrados por la juris

(1) Esto mismo sucedía entre Italia y Austria, hasta que se ha dictado una reciente declaración, que ha puesto término á esta anomalía.

prudencia de los Tribunales. Tal sucede con la cuestión de la ejecución de las sentencias extranjeras, en la que casi todos los Estados particulares han establecido y siguen la misma doctrina.

Según M. Coudert (en su Memoria remitida en 1880 al *Ufficio giurídico italiano*), casi todos los Estados siguen el sistema *inglés*, atribuyendo á la sentencia un valor y efecto decisivo y absoluto en lo que se refiere al fondo de la misma, aunque suele haber algunas notas discordantes en la jurisprudencia, como sucede en todas las naciones; pero estas excepciones y los conflictos que de las mismas surgen confirman la regla general.

Doctrina establecida por la jurisprudencia.— El citado escritor é ilustre abogado new-yorkino dice que la doctrina de la Corte de apelación (que es el más alto Tribunal de aquel Estado) ha resuelto las dudas que allí existían respecto de los efectos de las sentencias extranjeras, estableciendo que, cuando éstas proceden de un Tribunal de jurisdicción general, y el demandado ha sido legalmente citado, ó ha consentido en comparecer y defenderse sobre el fondo, debe producir la ejecutoria los mismos efectos que si la hubiesen dictado los Tribunales del país. He aquí el párrafo de la sentencia á que se refiere:

«Réstanos examinar la cuestión de si la sentencia dictada por un Tribunal de país extranjero y debidamente legalizada, es concluyente entre las partes, cuando en dicha sentencia se ha dictaminado sobre el

fondo, y no existe en ella fraude, falta de jurisdicción ni error demostrado ó alegado. En otros términos, ¿pueden las mismas partes volver á litigar en otro país sobre el fondo de un asunto en que ha recaído sentencia firme? Ha habido muchas discusiones, y han recaído fallos contradictorios en Inglaterra y en nuestro país en cuanto á la eficacia, más ó menos concluyente, de una sentencia extranjera, cuando una de las partes quiere utilizarla como base de un procedimiento ante los Tribunales de Inglaterra ó ante los nuestros. Sin embargo, puede considerarse como regla ya formalmente establecida en Inglaterra que la sentencia es definitiva en lo que se refiere á la prohibición de entablar un nuevo pleito sobre el fondo. Sólo queda al demandado el derecho de demostrar: la incompetencia del Tribunal extranjero, que no ha recibido aviso ni citación alguna, ó que existe fraude en la sentencia..... Entendemos, pues, que el principio formulado y reconocido en Inglaterra en lo relativo á las sentencias extranjeras, debe adoptarse y observarse también aquí en cuanto á los fallos dictados en otros países, y que deben aplicarse á las sentencias de los Tribunales extranjeros los mismos principios que aplicamos á las dictadas en otros Estados de la Unión americana» (1).

---

(1) La Constitución general de los Estados Unidos dispone que las sentencias dictadas en un Estado de la Federación serán ejecutorias en los demás, si bien necesitarán estar provistas del *exequátur* del Tribunal del lugar en donde haya de ejecutarse la sentencia. Véase la *Rivista dell'Istituto giuridico int.*, tomo I, parte 2.ª, pág. 307; Baisini, obra citada, pág. 183 y sig.; Moreau, ob. cit , núm. 190.

XXVII. **Francia.**

Indicaciones generales.—Aunque, según veremos en las *observaciones*, ofrece dificultades y dudas justificadas la interpretación que debe darse á las disposiciones legales vigentes en Francia acerca de la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros, es lo cierto que la regla general, establecida por una jurisprudencia casi invariable del Tribunal de Casación, es la de que, no existiendo Tratado en contrario, no tienen valor alguno las referidas sentencias, y el que quiera ejecutar lo en ellas ordenado habrá de entablar un nuevo litigio, en el que ni siquiera le sirvan de prueba fehaciente las afirmaciones del fallo extranjero. Por eso este, que no sabemos por qué llaman sistema de *revisión en el fondo*, puesto que, tal como se le interpreta, no se revisa la *sentencia*, sino que vuelve á discutirse el asunto como si nada se hubiera hecho respecto del mismo, es hoy casi unánimemente censurado por los jurisconsultos de todos los países, incluso por muchos y muy autorizados escritores de la vecina República, los cuales sostienen que debe darse á los preceptos legales interpretación distinta.

Reglamentóse en Francia el sistema de revisión en el fondo por la Ordenanza de Luis XIII de 15 de Enero de 1629. Al comenzar allí la verdadera codificación del derecho, no se trató ese

punto, al menos con el detenimiento y cuidado que merecía, dictando sólo algunas disposiciones nada concretas y de interpretación bastante dudosa, y dejando á los Tribunales ancho campo para que en su aplicación pudieran ir desde el sistema prohibitivo ó de la *revisión* hasta el italiano ó más liberal que se conoce. Desgraciadamente, con unanimidad que sorprende y contrista, los Tribunales franceses, salvo algunas honrosas excepciones, han interpretado las disposiciones en el sentido más restrictivo posible, estableciendo una jurisprudencia verdaderamente reaccionaria é inadmisible por la ciencia jurídica moderna.

Preceptos legales.—En comprobación de algunas de las indicaciones precedentes, véanse las disposiciones legales que regulan esta materia:

«Art. 546 (del Código de Procedimiento civil). Las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros y los actos ó documentos autorizados por los funcionarios de otro país, sólo podrán ejecutarse en Francia, de la manera y en los casos previstos en los artículos 2.123 y 2.128 del Código civil.»

El texto de los artículos citados en el anterior dice:

«Art. 2.123. . . . .

Tampoco procede la hipoteca (judicial) como consecuencia de las sentencias dictadas en país extranjero, sino después de declaradas ejecutorias por un Tribunal francés; sin perjuicio de las disposiciones contrarias consignadas en las leyes políticas ó en los Tratados.»

Art. 2.128. (Establece el mismo principio respecto de los contratos autorizados en el extranjero).

Como puede notarse, ni la letra ni el espíritu de las disposiciones transcritas imponen en modo alguno la revisión en el fondo, sino que pone á salvo el principio de soberanía y de *imperium*, delegado únicamente en los Tribunales del país para dar fuerza ejecutiva á las decisiones.

Véase ahora cómo han interpretado los juzgadores franceses las referidas disposiciones.

Jurisprudencia.—Varía mucho—y la hay ajustada á los diversos sistemas—la doctrina establecida por los Tribunales franceses de todas clases y categorías; pero la que se considera como verdadera doctrina de jurisprudencia, la del Tribunal de Casación, es constante, sin que los autores citen excepción alguna en contrario, sobre todo desde 1819, en que fijó su criterio en sentencia de 19 de Abril, en la forma siguiente:

«Los arts. 2.123 (del Código civil) y 546 (del de Enjuiciamiento), no autorizan á los Tribunales para declarar ejecutorias en Francia, sin previo examen, las sentencias dictadas en país extranjero; semejante declaración sería tan contraria á la institución de los Tribunales como lo sería la de que éstos podían conceder ó negar arbitrariamente ó á su voluntad dicha ejecución;—tal autorización, que desde luego sería atentatoria al derecho de soberanía del Gobierno francés, no ha estado en la mente ó intención del legislador, como lo prueba el hecho de que, cuando ha debido permitir la ejecución por simple *pareatis* de las sentencias dictadas por árbitros revestidos del carácter de Jueces, ha tenido buen cuidado de no confiar la facultad de

expedir la orden de *exequátur* á todo el Tribunal, sino sólo al Presidente, porque un Tribunal únicamente puede pronunciar su juicio después de una deliberación, y no debe acceder, ni aun en rebeldía, á las demandas ante él formuladas, sino cuando las considera justas y bien probadas (arts. 116 y 150 del Código de procedimientos);—por último, los Códigos civil y de procedimientos no hacen distinción alguna entre las diversas sentencias dictadas en país extranjero, y permiten á los Jueces declararlas todas ejecutorias. Así, pues, estando las sentencias dictadas contra franceses —como lo han estado siempre é indiscutiblemente lo están con arreglo al Código civil,—sujetas al examen de nuestros Tribunales, no podría decidirse que las demás debían ser ejecutorias en otra forma que examinándolas en el fondo sin agregar á la ley cosa alguna y sin introducir en ella una distinción arbitraria que no puede fundarse en ninguna razón ni principio.»

Desde dicha época, dicen dos ilustres escritores franceses (1), no ha variado jamás este criterio, según puede verse en las siguientes sentencias de ese alto Tribunal: 23 Diciembre de 1831; 11 Enero 1843; 24 de Enero de 1846; 27 de Diciembre 1852; 11 de Diciembre 1860; 20 de Agosto de 1872; 16 de Junio de 1875; 28 de Junio de 1881; 21 de Agosto de 1882, y otras muchas, cuya doctrina puede resumirse en esta forma:

«La sentencia dictada en país extranjero *no puede* ser declarada ejecutoria en Francia, sino después del examen y revisión de la misma en el fondo.»

A cuya doctrina general añade, entre otras, la sen-

---

(1) Vincent et Penaud, ***Dictionaire de Droit int. privé***, página 475, columna 2.ª

tencia del mismo Tribunal de 10 de Marzo de 1863: «Sin distinción de que las partes sean franceses ó extranjeros».

Todo esto se entiende, salvo lo dispuesto por los Tratados celebrados con algunos Estados, y de los cuales nos ocupamos á continuación.

Tratados sobre ejecución de sentencias.—Los que hoy pueden considerarse subsistentes en Francia acerca de la ejecución de las sentencias extranjeras son:

1.º El celebrado con Italia (Cerdeña) en 24 de Marzo de 1760, convalidado por la declaración de 11 de Septiembre de 1860;

2.º Idem con Suiza en 15 de Junio de 1869;

3.º Idem con Baden en 16 de Abril de 1846, ampliado á la Alsacia-Lorena mediante la convención de 11 de Diciembre de 1871;

4.º Los Tratados *especiales* concernientes al arreglo de la materia de sucesiones, celebrados con Rusia en 1787, 1846 y 1.º de Abril de 1874.

En cuanto al primero, se considera hoy vigente respecto de todo el reino de Italia. La declaración de 1860 está concebida en estos términos:

«Para favorecer la ejecución recíproca de los decretos y sentencias, accederán los Tribunales Supremos de ambas partes, en la forma que proceda en derecho, á las cartas deprecatorias que les sean dirigidas para dicho objeto, á nombre de los mencionados Tribunales (1).

Deseando evitar en lo porvenir toda duda ó dificul-

---

(1) Este primer párrafo de la declaración está tomado á la letra del 3.º del art. 22 del Tratado de 1760.

tad en la aplicación que los Tribunales de ambos países deben hacer de estas disposiciones, después de mutuas explicaciones, han convenido los Gobiernos de Francia y Cerdeña en que deben interpretarse del modo siguiente:

Entiéndase bien que los Tribunales, al acceder, en la forma que proceda en derecho, á la demanda de ejecución de sentencias dictadas en cada cual de los dos Estados, sólo deben examinar los siguientes extremos: 1.º Si la decisión procede de jurisdicción competente; 2.º Si se ha dictado previa citación de las partes y después de oídas ó declaradas rebeldes con arreglo á la ley; 3.º Si se oponen ó no á la ejecución de la sentencia del Tribunal extranjero las reglas de derecho ó el interés público del país en donde se pide.

La presente declaración servirá de regla á los Tribunales respectivos para la ejecución de lo prescrito en el párrafo 3.º del art. 22 del Tratado de 1760» (1).

El segundo de dichos Tratados, ó sea el celebrado con Suiza el 15 de Junio de 1869, es el más comprensivo, claro é importante, especialmente los artículos 15 al 19, cuyo contenido literal es como sigue:

«Art. 15. Las sentencias ó decisiones definitivas en materia civil ó comercial, dictadas por los Tribunales ó por árbitros, en cualquiera de los Estados contratantes, una vez que adquieran la autoridad de cosa juzgada, serán ejecutorias en la otra con arreglo á las formalidades y con las condiciones que se indican en el artículo 16.

Art. 16. La parte en cuyo favor se persiga en cualquiera de ambos Estados la ejecución de una senten-

(1) Véase la nota anterior.

cia ó decreto, deberá presentar al Tribunal ó á la Autoridad competente del lugar ó de uno de los lugares en donde la ejecución haya de tener efecto:

1.º Copia de la sentencia ó decreto legalizado por el respectivo representante, ó en su defecto por las Autoridades de cada país.

2.º El original de la diligencia de notificación de dicha sentencia ó decreto, ó cualquier otro documento que equivalga ó haga las veces de diligencia de notificación.

3.º Una certificación expedida por el Escribano ó Secretario del Tribunal que haya dictado la sentencia, en el que conste que no existe oposición ni se ha interpuesto apelación ni otro recurso alguno.

Presentadas estas piezas, se estatuirá sobre la demanda de ejecución: en Francia por el Tribunal reunido en Sala de Consejo, previa la ponencia de un Magistrado delegado al efecto por el Presidente, y las conclusiones del Ministerio público; y en Suiza por la Autoridad competente, y en la forma prescrita por la ley. En ambos casos sólo se estatuirá después de haber dirigido á la parte contra la cual se siga la ejecución, una notificación indicando el día y la hora en que se habrá de resolver sobre la demanda.

Art. 17. La Autoridad á que se haya dirigido la demanda de ejecución, no tomará parte en la discusión del asunto; y sólo podrá denegar la ejecución en los casos siguientes: 1.º, Si la decisión procede de Autoridad incompetente; 2.º, Si se hubiese dictado sin haber sido debidamente citadas las partes, y representadas ó declaradas legalmente en rebeldía; 3.º, Si se opusiesen á la ejecución las reglas del derecho público ó el interés del orden público.

Ni la decisión que conceda la ejecución ni la que la deniegue serán susceptibles de oposición; pero sí podrán ser objeto de recurso ante la Autoridad competente, dentro del plazo y con las formalidades determinadas por la ley del país en donde se hayan dictado.

Art. 18. (Se refiere á la prisión por deudas, abolida ya en ambos países).

Art. 19. Las dificultades relativas á la ejecución de las sentencias y decretos ordenados con arreglo á lo prescrito en los arts. 15 al 17, se presentarán ante la Autoridad que haya estatuído acerca de la demanda de ejecución.»

El Tratado *franco-badenés* de 1846, hecho extensivo en 1871 á la Alsacia-Lorena, ya anexionada á Alemania, establece las reglas siguientes:

Según el art. 1.º, las sentencias ó decisiones dictadas por los Tribunales competentes de cada país, llevarán consigo la hipoteca judicial, y serán ejecutorias si han adquirido autoridad de cosa juzgada.

Según el art. 2.º se reputa competente: 1.º El Tribunal en cuya circunscripción tenga su domicilio ó residencia el demandado; 2.º Si se trata de cosas, el del distrito en que esté situado el objeto litigioso; 3.º Si de sucesiones, el Tribunal del lugar en que se hayan abierto; 4.º Si se trata de sociedades, el del distrito en que se hallen establecidas; 5.º El Tribunal del distrito en que las partes hayan elegido domicilio para la ejecución de un acto.

El art. 3.º consigna los documentos que han de acompañar á la demanda de ejecución, que son muy análogos á los que determina el art. 16 del Tratado franco-suizo transcrito anteriormente.

El Tratado *franco-ruso* de 11 de Enero de 1787 se limitaba, según hemos indicado, á la materia de las sucesiones; así es que sólo á las sentencias que se refieran á cuestiones de esta índole, alcanza el beneficio del art. 16 del mismo, reproducido, en sustancia, en el artículo 1.º del Tratado de 1.º de Abril de 1874, que, indirectamente, establece que son ejecutorias en cualquiera de los Estados las decisiones dictadas en el otro en dicha materia. Así lo resuelve el Tribunal de París, en sentencia de 19 de Febrero de 1881.

La misma importancia que este Tratado con Rusia, tiene, respecto de la materia, el Decreto del Gobierno Imperial de 5 de Agosto de 1861 sobre el derecho de las sociedades anónimas y demás asociaciones comerciales, industriales, etc., de poder ejercitar sus acciones y comparecer en juicio indistintamente ante los Tribunales de España ó de Francia, según lo estipulado en el respectivo contrato, de cuya cláusula han deducido con razón los Tribunales franceses y nuestro Tribunal Supremo (1), que es obligatoria en cualquiera de ambos países la ejecución de las sentencias dictadas sobre la materia en el otro.

Observaciones.—La indeterminación de los preceptos legales antes citados; sus deficiencias, ó mejor dicho, la absoluta carencia de reglamentación del asunto de que se trata; la infundada pretensión de excepcional rectitud de la Magistratura francesa, y la innata tendencia de ese gran pueblo á colocarse á la cabeza del progreso en todas las esferas de la vida

(1) Véase la sentencia de 22 de Octubre de 1867 dictada por nuestro Tribunal Supremo é inserta en la pág. 169 y siguientes.

moderna, ha producido en Francia tal confusión de ideas y principios en la materia que nos ocupa, y tal cúmulo de dificultades para hacer que predomine uno de ellos exclusivamente, que bien puede afirmarse que reina en la doctrina de los autores y en la de los diversos Tribunales (excepto el de casación) una verdadera anarquía, siendo punto menos que imposible agruparlos en sistemas determinados.

No obstante esas dificultades, los ilustres jurisconsultos franceses, Mrs. Vincent y Penaud, en su notable *Dictionaire de Droit international privé*, clasifican á dichos autores y Tribunales en tres grupos ó sistemas distintos, á saber:

1.º *Sistema de la Ordenanza de 1629.*—Sostienen los que forman este grupo, que continúa aun en vigor dicha Ordenanza, cuyo artículo 121 establece que «las sentencias dictadas, los contratos hechos y las obligaciones contraídas en los reinos y soberanías extranjeras, no producirán hipoteca alguna, ni serán ejecutorias en nuestro dicho reino, considerándose los contratos como simples promesas, y, no *obstante las sentencias dictadas, nuestros súbditos, contra los cuales lo hayan sido, podrán discutir de nuevo todos sus derechos ante nuestros Magistrados* (*officiers*).» De consiguiente, continúa aún en vigor, según los partidarios de esta teoría, la distinción entre las sentencias dictadas en país extraño, según lo hayan sido contra un francés ó contra un extranjero. En el primer caso, se considera como no dictada, y procede su revisión en el fondo; en el segundo, debe atribuírsele autoridad de cosa juzgada y ejecutarse sin más que revestirla de un simple *pareatis*.

Fúndanse para sostener esta doctrina en que nada

indica, ni menos demuestra, que el legislador haya querido derogar, ni siquiera modificar, lo que era derecho común en Francia, al redactar los preceptos de los Códigos civil y de procedimiento. Dichos preceptos para nada se ocupan de la autoridad de la cosa juzgada, porque el legislador ha querido continuar la tradición.

Mantienen estos principios, entre otros, los siguientes jurisconsultos y escritores: Demangeat, *Condit. des etrangers;* Malleville, *Analyse du Cod. civil*; Dalloz, *Droits civils;* Aubry y Rau, Breton, Duranton, Laurent, Pigeau, Lacombe, Milhaud, etc., etc.

También son numerosas las decisiones de los Tribunales que con su doctrina han consagrado este sistema, pudiendo citar, entre otras, las sentencias siguientes: Tribunal de Casación, 18 Pluvioso año XII; 7 de Enero de 1806 y 27 de Agosto de 1813. Tribunal de Tolosa, 27 Diciembre de 1819 y 29 Enero de 1872; de París, 7 Enero de 1833 y 7 Febrero de 1880; del Sena, 16 Julio de 1873 y 7 Julio 1885; de Montpellier, 17 Diciembre de 1869; de Meaux, 9 Marzo 1887 y otros muchos.

2.º *Sistema liberal ó expansivo.*—Los autores y Tribunales que lo han proclamado sostienen que el *exequátur* debe concederse á toda sentencia que se haya dictado con arreglo á la ley, y que no viole los principios de derecho y de orden público, sin entrar á debatir el fondo, fundándose para ello: en que los artículos de los Códigos civil y de procedimiento nada dicen acerca de la autoridad de la cosa juzgada; que el último asimila estas sentencias á los documentos de los funcionarios públicos extranjeros, y el primero equipara aquellas á las sentencias arbitrales, para cu-

ya ejecución basta una simple orden. Agregan á estos argumentos de carácter exegético, ciertas consideraciones especiales de utilidad práctica, como la de asegurar el cumplimiento de los fallos fuera del territorio; y la analogía que existe entre la sentencia y los contratos, puesto que aquélla puede considerarse como un contrato judicial, etc.

Mantienen el criterio que informa este sistema infinidad de ilustres jurisconsultos de todos los países, pudiendo citar aquí á Esperson, Fiore, Phillimore, Huber, Chretien, Durant, Thevenet, Daguin, Weiss, Lemoine, Massé, Dubois, Nouguier, Boitard, Bonfils, etc.

Entre otras sentencias en que se confirman, por razón de doctrina ó por circunstancias especiales, estos principios, citaremos las del Tribunal de Casación, 27 Agosto de 1812; del Sena, 19 Agosto de 1815, 28 Noviembre de 1868, 6 Julio de 1871, 1.º Abril de 1879 y 16 Noviembre de 1883; de París, 7 Enero de 1833, 23 Febrero y 8 Agosto de 1866, 2 Marzo de 1868 y 19 Agosto de 1884; de Versalles, 8 Mayo de 1877 y 17 Agosto de 1883; de Montpellier, 17 Diciembre 1869 y otras muchas. Los Tribunales de Marsella, en sentencia 19 Abril 1887, y de Aix, 9 Febrero y 11 Julio 1888, establecen la siguiente doctrina: El Juez francés á quien se presente una demanda de *exequátur*, no debe revisar en el fondo la sentencia extranjera, sino que debe limitarse á comprobar si el Juez extranjero ha hecho una sana aplicación de las reglas de competencia, de los principios de orden público en Francia, y de la ley por que se rigen los debates (1).

Como resumen de las razones aducidas por la juris-

(1) Autran, *Repert. de Jurispr. int.*, 1885 á 1895, pág. 715.

prudencia en pro de este sistema, aducen los autores, además de las ya citadas, las consignadas en la del Tribunal de Lucque, fecha 4 de Agosto de 1885. Dice así:

«Importa, ante todo, distinguir bien en una sentencia procedente de un Tribunal extranjero, la *solución* dada al litigio por el Juez, y el *derecho de ejecución* que le ha atribuído.

En cuanto contiene la *solución* del litigio la sentencia extranjera funda su autoridad en el derecho de *jurisdictio* del Juez ó Tribunal que la haya dictado. Bajo este punto de vista es, respecto de la determinación de los derechos respectivos de las partes, un acto ó documento dotado de eficacia jurídica, á la vez que un título justificativo de estos derechos, ya se alegue como una *exceptio rei judicatae*, ya sea parte como simple documento de prueba.

«Cuando autoriza la ejecución forzosa de la *resolución* que contiene, la sentencia extranjera funda su autoridad en el derecho de *imperium* atribuído al Juez, cuya voluntad se traduce en una presión ó fuerza material. Bajo este segundo aspecto es un acto de soberanía, que invocado como tal fuera del territorio en donde se ha dictado, se estrella contra el principio de independencia recíproca de los Estados.»

3.º *Sistema de la revisión en el fondo.*—El principal fundamento en que apoyan esta doctrina los autores y los Tribunales, además del general y manoseado de la independencia y soberanía respectiva de los Estados, es la interpretación del art. 2.123, en que se dice que el *exequátur* será concedido por el Tribunal (por todo el Tribunal), lo cual sería innecesario, si sólo se tratara de consignar al pie de la sentencia una diligencia, declarándola ejecutoria. Añádese además en

apoyo de este sistema, que si la revisión no constituyese el derecho común, no se explicaría por qué ha sido consignada expresa y especialmente en los Tratados con Italia, Suiza, Baden, etc., que las sentencias dictadas en los países contratantes serían declaradas ejecutorias en Francia sin poder ser revisadas.

Repetimos que esta es la doctrina del Tribunal de casación francés, invariable desde fines de 1819. Claro es que también la siguen, por regla general, los demás Tribunales, siendo verdaderas, aunque honrosas excepciones, las resoluciones en contrario. También la siguen algunos escritores franceses, entre los que recordamos á Merlin, Troplong, Demolombe, Pardessus, Rodier y Constant.

Entre las principales sentencias que podemos citar, merecen especial mención las del Tribunal de casación de 19 de Abril de 1819; 23 de Diciembre de 1831; 11 de Enero de 1843; 27 de Diciembre de 1852; 11 de Diciembre de 1860; 20 de Agosto de 1872; 16 de Junio de 1875; 28 de Junio de 1881 y 21 de Agosto de 1882. No citamos las de los Tribunales inferiores, porque, repetimos, constituyen la regla general, y sería interminable la lista de las sentencias.

Poco podemos agregar por nuestra cuenta á lo dicho anteriormente por la de los autores y Tribunales. Sólo vamos á permitirnos hacer aquí algunas breves consideraciones.

Es indudable que, en el terreno de los principios y de las conveniencias de la sociedad internacional, es insostenible el sistema francés ó de revisión en el fondo.

Ahora bien; ¿cómo se explica que cuente este sistema con tantos y tan valiosos defensores? A juicio

nuestro, porque se han confundido lastimosamente dos de los elementos que entran en toda sentencia, y que tan discretamente señala el Tribunal de Lucque en el fallo á que nos hemos referido anteriormente: el de la *jurisdictio* y el del *imperium*. El primero entraña la facultad de declarar el derecho después de examinada la cuestión en sí y las pruebas aducidas por las partes. El segundo entraña la facultad coercitiva, el poder de obligar á la ejecución de lo declarado. Planteada así la cuestión, y separados esos dos términos, ¿quién habrá tan falto de buen criterio que se atreva á sostener que debe otro Tribunal entrar á declarar de nuevo el derecho ya declarado por el que para ello tenía perfecta si es que no exclusiva competencia?

Claro es que nadie pretenderá tampoco llevar las cosas al extremo de sostener que el *imperium* del Juez que dicta un fallo, pueda traspasar los límites del territorio del Estado, en nombre del cual ejerce aquél sus funciones é imprime á sus decisiones fuerza coercitiva. No. Esta fuerza, el verdadero *imperium,* lo pierden las sentencias en las fronteras mismas del país cuyos Tribunales las han dictado, y sólo podrán recobrarla en otro mediante el *exequátur* de las autoridades ó funcionarios á quienes haya atribuído esta facultad el poder público de la nación en que la ejecución se pida; pero sin necesidad de entrar en el fondo del asunto, que ya está resuelto por quien se reconozca que tiene la *jurisdictio,* siendo lo contrario, además de una infracción de las reglas universales de la competencia, una infundada presunción de exclusiva rectitud, que constituye, ya que no una injuria para los demás, á lo menos una intolerable descortesía.

No negamos ¿cómo hemos de negarlo? el derecho

de los Tribunales extranjeros á examinar si en el pleito de que se trate se han cumplido las formalidades que en derecho se consideran imprescindibles en todo juicio, así como también si los efectos de la sentencia extranjera pueden ser contrarios al interés, al orden ó al derecho público; pero de esto á despreciar la declaración de derecho hecha por un Tribunal que tenga competencia, fundándose sólo en que aquél es extranjero, media un abismo: el que hay de lo justo á lo injusto, de lo racional á lo absurdo.

XXVIII. **Ginebra** (véase *Suiza*).

XXIX. **Glaris** (véase *Suiza*).

XXX. **Gran Bretaña** (véase *Inglaterra*).

XXXI. **Grecia.**

Indicaciones generales. — Según veremos por el contenido de los textos legales que después insertamos, sigue la nación helénica un doble sistema respecto de la ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros, distinguiendo el caso en que todas las partes sean extranjeras, del en que sea griega *cualquiera* de ellas. En el primero adopta el sistema *italiano*, no pudiendo negarse el *exequátur* sino por motivos determinados taxativamente en la ley. En el segundo, sigue el sistema *francés*, ó sea el de la *revisión en el fondo*.

Derecho positivo.—Las disposiciones legales vigentes en Grecia sobre la materia, están con-

signadas en su Código de Procedimiento civil, artículo 858 á 861, que dicen así:

«Art. 858. Las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, así como los actos ó documentos públicos y auténticos autorizados por funcionarios también extranjeros, no podrán ser ejecutados en Grecia, á no consignarse lo contrario en los Tratados, hasta después de haber sido declarados ejecutorios por un Tribunal heiénico.

Art. 859. En el caso previsto en el artículo anterior, se concederá el *exaquátur*: 1.º Por el Presidente del Tribunal de primera instancia del lugar donde la ejecución deba tener efecto, y sin entrar en el examen del fondo de la sentencia ó documento público, si son extranjeras todas las partes que han intervenido en el litigio; 2.º Por todo el Tribunal de primera instancia, y después de examinados en el fondo, si una de las partes es regnícola. En este último caso, las decisiones que hayan obtenido el *exequátur*, lo mismo que aquéllas á que se les haya negado, deberán ser firmadas por todos los Jueces y por el actuario.

Art. 860. Aun en el caso del núm. 2.º del artículo anterior, sólo podrá el Tribunal negar la ejecución de la sentencia cuando ésta se halle en contradicción con los hechos probados, ó cuando el fallo ú otros documentos públicos sean contrarios á las leyes prohibitivas del Estado.

Art. 861. Cuando en el caso previsto en el precedente artículo ha negado el Tribunal el *exequátur*: 1.º Las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros quedarán sin eficacia alguna, y la cues-

ción deberá ventilarse de nuevo ante los Tribunales del Estado que dictarán una resolución; 2.º Cuando los actos ó documentos públicos autorizados en el extranjero hayan sido firmados por las partes, tendrán el valor de documentos privados, con arreglo á los artículos que tratan de esta materia en la legislación helénica.»

Observaciones. — Examinando detenidamente los preceptos transcritos ocurre hacer las siguientes:

1.ª Que según la doctrina legal contenida en ellos no es obligatoria en absoluto, según entienden algunos autores, la concesión del *exequátur* cuando se trata de sentencias en que las partes son extranjeras. Si acerca de esto cupiera alguna duda, bastaría para disiparla lo prescrito en el art. 8.º del Código civil helénico, que prohibe, más ó menos directamente, la ejecución de toda decisión que sea contraria al orden público ó á las leyes del Estado.

2.ª Que tampoco habrá de denegarse sin más el *exaquátur* á las sentencias extranjeras en que intervengan como partes ciudadanos helénicos, sino que sólo se denegará en dos casos concretos, á saber: «Cuando el fallo esté en contradicción con los hechos probados, ó la sentencia ó documento sea contrario á las leyes prohibitivas del Estado».

Réstanos agregar, que hasta ahora, que nosotros sepamos, no ha celebrado Grecia Tratado alguno con otras naciones respecto de la ejecución de las sentencias y actos públicos.

XXXII. **Grisones** (véase *Suiza*).

XXXIII. **Guatemala.**

Indicaciones generales. — Pocas necesitamos hacer como introducción ó aclaración de las disposiciones legales que allí rigen respecto de esta materia. Ignoro por qué algunos autores aluden á que firmó el Tratado de Lima, para incluir á esta República entre los Estados que practican el sistema de la *reciprocidad de hecho*, teniendo sus Códigos artículos que tan clara y categóricamente lo determinan, pues están tomados, casi á la letra, de los de la Ley de Enjuiciamiento civil española.

Sin embargo, como entre ellos los hay que determinan la forma de la legislación, la competencia para la ejecución, el procedimiento, etcétera, los transcribimos á continuación, aunque algunos sean mera repetición de los ya consignados en el párrafo dedicado á España.

Textos legales.—Constituyen éstos los artículos 1.563 á 1.571 del Código de Procedimiento civil de 1877, cuyo contenido literal es como sigue:

«Art. 1.563. Las sentencias dictadas en países extranjeros tendrán en la República la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 1.564. Si no hubiere Tratados con la nación donde se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diese por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 1.565. Si la ejecutoria procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales guatemaltecos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 1.566. En los casos á que se refieren los artículos anteriores, sólo tendrán fuerza en la República las ejecutorias extranjeras, reuniendo las circunstancias siguientes:

1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal;

2.ª Que no hayan recaído en rebeldía;

3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República;

4.ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado;

5.ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1.567. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los arts. 682 á 684 (1).

---

(1) He aquí el texto de los artículos do referencia, que se refieren á la autenticación de las sentencias:

«Art. 682. Los instrumentos públicos otorgados en país extranjero, deben ser autenticados en la Legación ó Consulado guatemalteco que exista en ese país, y legalizados en el Ministerio de Relaciones exteriores de Guatemala.—A falta de agente diplomático ó consular, los documentos deberán ser autenticados por el Ministro de Relaciones exteriores del respectivo país.

Art. 683. Hacen fe en juicio los instrumentos públicos autenticados según el artículo anterior: los que carecen de este requisito tienen el valor de un instrumento privado.

Art. 684. La parte contra quien se presentan puede alegar las excepciones que le convengan, y hacer uso de los recursos que le favorezcan, conforme á las leyes de la República.»

Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que el art. 685 dice

Art. 1.568. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

Art. 1.569. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida al castellano y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija por el término de tres días.

Art. 1.570. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente se procederá conforme á los arts. 503 á 508 de este Código (1).

Art. 1.571. Evacuado el traslado ó pasados los tres días, se procederá á la ejecución conforme á las disposiciones de este título.»

Tratados. — Además de algunos particulares entre ésta y las demás Repúblicas de la América Central, y que pueden verse en el párrafo correspondiente á cada una de ellas, ha celebrado en 23 de Junio de 1897 (2) Guatemala otro

---

que estos documentos no harán fe en juicio, si se refieren á otro instrumento y no se transcribe el texto literal de éste; ó si el autenticado recae sobre cosas ó contratos prohibidos por las leyes de Guatemala.

(1) Estos artículos se refieren al modo de hacerse las citaciones ó notificaciones, que son muy análogos á los de nuestra ley procesal española, y carecen de interés para nuestro objeto. La principal diferencia consiste en que cuando el exhorto ó requisitoria haya de dirigirse á Estado ó nación extranjera deberá hacerse por conducto del Tribunal Supremo de Justicia, en vez del Ministerio de Gracia y Justicia entre nosotros, legalizando las firmas el Ministerio de Relaciones exteriores. (Art. 504 del citado Código).

(2) Este Tratado fué aprobado por la Dieta de la Repú-

importantísimo Tratado sobre derecho procesal con la *República Mayor* de Centro-América y con Costa Rica, en el que se han consignado acerca de la materia que nos ocupa los preceptos siguientes:

«Art. 8.º Las sentencias, autos y fallos arbitrales que se dicten en cualquiera de los Estados signatarios, tendrán en los demás la misma fuerza que en el de su origen, si reunen los siguientes requisitos:

1.º Que hayan sido expedidos por el Tribunal competente;

2.º Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden;

3.º Que la parte vencida haya sido citada y representada, ó declarada rebelde con arreglo á las leyes del lugar del juicio;

4.º Que no se opongan al orden público ó á las leyes del Estado en que han de tener efecto;

5.º Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado donde ha de ejecutarse, sobre los anteriores puntos.

Art. 9.º Los documentos que deben acompañarse á la sentencia, auto ó fallo, para su ejecución, son los siguientes:

1.º Copia íntegra de la resolución;

2.º Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída ó declarada rebelde en su caso;

3.º Copia del auto en que se haya declarado la

---

blica Mayor en 17 de Agosto de 1897, y por la Cámara legislativa de Guatemala en 31 del mismo mes y año.

ejecutoria, y de las leyes en que se funda la resolución.

Art. 10. El carácter ejecutivo de las sentencias y el juicio subsiguiente se regirán por las leyes del Estado donde deban ejecutarse.

Art. 11. Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que tendrían si hubiere pasado en su propio territorio, cuando reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores, en lo que les fueren aplicables.

Art. 12. En el cumplimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado, los Tribunales se atendrán al texto de la comisión, debiendo proveer los medios conducentes á su realización, como nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y otros análogos.

Art. 13. Los interesados en el cumplimiento de dichas comisiones, harán por su cuenta los gastos de las diligencias teniendo el derecho de constituir, también por su cuenta, apoderados que las presencien.

Art. 14. Si alguna parte se considera perjudicada por el cumplimiento de una comisión judicial, puede interponer los recursos permitidos en el lugar de la ejecución; pero será desechada toda excepción que no sè refiera á alguno de los casos especificados en el art. 8.º»

XXXIV. **Haití.**

Indicaciones generales.—Esta antigua colonia francesa ha seguido en esto, como en todo lo referente á legislación, el sistema de su antigua metrópoli, siendo sus Códigos casi idénticos

á los que rigen en Francia. Dicho se está que, respecto de la ejecución de sentencias, prevalece el intransigente sistema de *exclusión*. El art. 470 del Código de Procedimiento civil de esta República, dispone que las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros no son ejecutorias en el territorio de la misma.

No obstante, cuando existan disposiciones contrarias á este principio, ya en las leyes políticas, ya en los Tratados, podrán ejecutarse dichas sentencias después de legalizadas por el Juez superior de la República y de revestidas del *exequátur* por el Presidente del Tribunal civil de la circunscripción en la cual se solicitare la ejecución.

XXXV. **Holanda.**

Indicaciones generales.—Siguiendo los holandeses las huellas de los legisladores franceses, quizá han superado en intransigencia á sus maestros.

Practícase, pues, en este pueblo el sistema de la *exclusión*, en forma indudable y mucho más escueta y absoluta que en Francia, según puede verse por el precepto que de su Código de procedimiento civil á continuación transcribimos.

Preceptos legislativos.—«Art. 431 (del citado Código). Salvo en los casos expresamente previstos por la ley (1), no serán ejecutorias dentro del Reino las

(1) Véase lo que decimos en las *observaciones*.

sentencias dictadas por Jueces ó Tribunales extranjeros.—Podrán instruirse de nuevo los pleitos ante el Juez neerlandés, y serán resueltos por éste.

En los casos antes exceptuados, la sentencia de los Jueces ó Tribunales extranjeros sólo será ejecutiva dentro del Reino cuando la autorice el Tribunal de partido en cuya jurisdicción haya de ejecutarse, en virtud de instancia presentada en la forma mencionada en el artículo que precede (1).

Cuando se acceda á la demanda de autorización, no se someterá el pleito á nuevo examen.»

Observaciones.—La única duda que puede surgir, dado lo claro y terminante del precepto legal transcrito, es la de la determinación de los casos en que la ley prescribe que sean ejecutorias las sentencias de los Tribunales extranjeros.

Nosotros, por más que hemos escudriñado en la legislación de este país, sólo hemos hallado lo relativo á las decisiones y fallos de las Autoridades extranjeras en materia de derechos de salvamento en caso de siniestros marítimos, regulación de averías, etc., de que se ocupa el tít. 7.º del libro 2.º del Código de comercio holandés, sobre todo en los arts. 561 á 568; y en materia de estimación de daños para los seguros marítimos (art. 711 del mismo Código), pues declarando el legislador neerlandés la competencia de los Jueces y demás Autoridades extranjeras para dirimir esas

(1) Dice el artículo, entre otras cosas, que las copias de las sentencias deberán notificarse á la persona ó en el domicilio del demandado (en la forma que según su jerarquía, situación ó residencia, etc., corresponda).

contiendas, no es lógico que deje de ejecutar luego los fallos que solicita, en cierto modo, en sus preceptos.

XXXVI. **Honduras.**

Indicaciones generales. — Esta, como casi todas las pequeñas Repúblicas de la América Central que han consignado en sus Códigos procesales ó establecido en su jurisprudencia los mismos principios que rigen en España, su antigua metrópoli, ha seguido el sistema de la *reciprocidad.* En la diplomática, rebasa á las veces los límites de la más amplia libertad, como puede notarse examinando, sobre todo, el art. 12 del Tratado con Nicaragua. Bien es verdad que todas estas Repúblicas de Centro-América iban preparándose para establecer una especie de Confederación, que ya han realizado, en parte, con la formación de la República Mayor.

Tratados.—Prescindiendo del celebrado con Italia en 31 de Diciembre de 1868 y algún otro aun más antiguo, he aquí las disposiciones de los más recientes celebrados con

Guatemala (2 de Marzo de 1895):

«Art. 13. Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

Para que dichas sentencias puedan cumplimentarse,

deberán declararse previamente ejecutorias por el Tribunal superior correspondiente de la República en donde haya de tener lugar la ejecución, y este Tribunal no las declarará tales, sin que antes se haga constar sumariamente:

1.º Que la sentencia ha sido pronunciada por autoridad judicial competente, y con citación legal de partes;

2.º Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas legalmente contumaces; y

3.º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.»

Nicaragua (20 de Octubre de 1894):

«Art. 12. Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las partes, tendrán, por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales y se ejecutarán del mismo modo que éstas.»

San Salvador (19 de Marzo de 1895):

Art. 10. (Es la reproducción literal del art. 13 del Tratado con Guatemala inserto anteriormente).

XXXVII. **Hungría** (véase *Austria*).

XXXVIII. **Inglaterra.**

Indicaciones generales.—En teoría se han sostenido y aplicado alguna vez en Inglaterra tres principios distintos respecto de la fuerza ejecutoria de las sentencias extranjeras, á saber: el de que se debe á la *cortesía internacional;* el que

sostiene que lleva en sí esa fuerza la misma sentencia; y el que pudiéramos llamar *mixto*, ó de la *obligación* y *de la cortesía*.

El primer sistema, sostenido por jurisconsultos tan ilustres como R. Phillimore, Ellemborug y otros, es hoy el menos en boga, si bien es el más antiguo.

El segundo, sostenido por Parke y Blackburn, afírmase por respetabilísimos autores y sentencias de los Tribunales ingleses, que tiene su fundamento en el *Common law*.

El tercero, formulado por Mr. Pigott, se funda en la obligación que entraña todo fallo contra el deudor, y que, no pudiéndose hacer efectiva en el país donde aquél se ha dictado, y sí en otro, debe éste otorgar por cortesía su sanción á esa obligación, para darle fuerza ejecutiva.

En realidad, en Inglaterra y sus colonias se sigue un sistema especial, que pudiéramos llamar de la *praescriptio juris*, á favor de la sentencia extranjera.

Doctrina del derecho y de la jurisprudencia.—A fin de dar, con más seguridad y exactitud, idea de la doctrina corriente en Inglaterra respecto de esta materia, transcribimos aquí los párrafos más adecuados al efecto, de un trabajo publicado por el notable Abogado londonense, Mr. G. Phillimore. Dicen así:

«En virtud de la actual práctica inglesa, se considera un fallo extranjero como presunción de una

obligación ó deuda del demandado al demandante (1).

»Según el Estatuto 14 y 15 Victoria, es necesario presentar copia certificada del fallo extranjero para probar que efectivamente fué expedido.

»Al lado de esta teoría, que niega al fallo extranjero carácter de prueba decisiva, hay que enunciar el principio, bien establecido en la legislación inglesa, de que un Tribunal inglés, ante el cual se exhibe un fallo extranjero, no actúa como jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción extranjera, y no debe examinar el fallo en el fondo. Este principio ha sido planteado muchas veces por sir A. Cockburn, lord Blackburn y Phillimore.

»Combinando estos dos principios esenciales, se puede decir: que un fallo extranjero forma una presunción en el litigio en cuyo curso se invoca, y que no se puede examinar en el fondo este litigio. Empero, el hecho de que el fallo no constituye *res judicata*, implica que puede atacarse y es necesario ver cómo. Debemos llamar aquí la atención sobre el efecto dado al fallo cuando es invocado por un demandado en un Tribunal inglés, y compararlo con el efecto del fallo cuya ejecución reclama el demandante.

»Resulta de la legislación inglesa, que se puede invocar como cosa juzgada una sentencia extranjera en favor del demandado, y que, como tal, constituye un obstáculo infranqueable.

»En el negocio *Philips c. Hunter*, dijo el Presidente Eyre: «Sólo en un caso deben examinar en el fondo nuestros Jueces una sentencia extranjera, á saber:

---

(1) *Ord. III r.* 6 *de las Reglas de la* **Suprema Corte**. **An.** *Práct.* 1895, págs. 223 y 228.

cuando la parte que reclama el beneficio de ella se dirige á nuestros Tribunales para hacerla ejecutar y se somete así voluntariamente á nuestra jurisdicción. En todos los demás casos, atribuímos entera fe y crédito á los fallos de los Tribunales extranjeros y los consideramos para nosotros definitivos».

»Lord Campbell, en una decisión dictada por la Cámara de los Lores, decía: «Un fallo extranjero puede ser invocado como cosa juzgada, porque el Tribunal extranjero tiene ciertamente potestad de jurisdicción en la especie, y porque, habiéndose hallado las dos partes ante el Tribunal que juzgó entre ellas, resulta aquél como una barrera que detiene toda persecución ulterior en este país á propósito del mismo negocio».

»De ahí dos importantes consecuencias. Desde luego, si constituye cosa juzgada el fallo extranjero, implica esto que la causa originaria de la acción en el país extranjero está extinguida. Además, si hay cosa juzgada, el demandante á quien se le opone no tiene ninguna defensa que hacer valer. En resumen: el fallo extranjero es más respetado como medio de defensa que como medio de ataque.

»Esta diferencia la explica y justifica así Story (1): «En los pleitos en que una parte demanda el *exequátur* para un fallo extranjero, se ha hecho observar con frecuencia que no está ningún Soberano obligado *jure gentium* á ejecutar en sus Estados una sentencia extranjera, y, por consecuencia, si acuerda esa ejecución, está en el derecho de examinar lo bien fun-

(1) *Conflicts of laws*, sec. 598.

dado del fallo y de negarse á darle efecto si en ese examen aparece aquél como injusto y mal fundado. Al hacerlo ejecutar, actúa según las reglas de la cortesía internacional, y tiene, por consiguiente, derecho para limitar su alcance. Otra cosa sucede cuando un demandado opone una sentencia extranjera al ataque que contra él se dirige. Porque si ese fallo ha sido pronunciado por el Tribunal competente y llevado á efecto, el perdidoso no tiene derecho á comenzar nueva persecución en otra parte ni á suscitar otra vez la cuestión juzgada, y la otra parte no querría perder el beneficio de la protección que el fallo extranjero le haya dado. Entonces se debe aceptar la *res judicata* como prueba absoluta del derecho, y, en este caso, la *exceptio rei judicatae* debe ser aceptada y respetada como concluyente en todas partes. Esta distinción ha sido con frecuencia considerada con seria base en la justicia internacional.»

»Story, sin embargo, hace la observación siguiente, digna de tenerse en cuenta, sobre la doctrina que quiere que el fallo cuya ejecución se persiga no tenga fuerza de cosa juzgada: «Si no está extinguida la causa originaria de la acción, cuando el fallo es en favor del demandante, es difícil sostener que lo esté por el fallo de un Tribunal extranjero, expedido en favor del demandado; en otros términos, si hay *res judicata* en un caso, preciso es que la haya también en el otro».

»Veamos ahora los medios de defensa que permite la legislación inglesa contra una sentencia extranjera.

»Lord Blackburn ha establecido así la regla general: «Todo lo que permite negar la existencia de la obli-

gación legal (nacida del fallo extranjero) ó dispensa de ejecutarla, debe constituir y admitirse como buena defensa para la acción».

»No hay para qué decir que la condición primera, para que un fallo extranjero sea considerado prueba concluyente, es que sea definitivo; que haya sido pronunciado sobre el fondo del litigio, y que posea todos los demás caracteres de la *res judicata*; es decir, identidad de materia y de partes: en una palabra, todo lo que es necesario para establecer la *exceptio rei judicatae* del Derecho romano. El hecho de que sea susceptible de apelación un fallo extranjero no modifica su fuerza probatoria; no obstante, un Tribunal inglés aplazaría probablemente su decisión en ese caso.

»Me contraeré ahora á los fallos expedido *in personam* — ó *inter partes* para hablar más exactamente— y después á las sentencias dictadas *in rem* y sobre cuestiones de Estado.

»Los medios que pueden oponerse á los de la primera categoría pueden ser agrupados, como lo hizo Mr. Pigott, bajo los siguientes capítulos: *a*) fraude; *b*) error; *c*) incompetencia; *d*) violación del Derecho natural; *e*) violación de la ley inglesa; *f*) violación del Derecho internacional. Como se verá, no son todos igualmente fundados.

. . . .

»Los fallos *in rem* de los Tribunales extranjeros han sido siempre considerados por los Tribunales ingleses con más valor que las sentencias *in personam*. Como recaen sobre un objeto de la competencia del Tribunal, y como, de consiguiente, ésta no es cuestionable, nuestros Tribunales los consideran como prue-

ba completa, en la mayor parte de los casos, y con toda seguridad cuando se les invoca ante ellos á título de cosa juzgada. En el proceso *Castrique c. Imire*, emitieron algunos de los Jueces el parecer de que un fallo extranjero *in rem* no era discutible; otros, con todo, pensaban lo contrario. Estos fallos comprenden:

»1.º Lo que puedo llamar sentencias propias de los Tribunales de Almirantazgo, tales como los que conciernen á la propiedad de los buques, colisiones, salvamentos y salarios.

»2.º Las presas marítimas.

»A causa de su naturaleza, se invoca esta especie de fallos extranjeros más bien como cosa juzgada que demandando su ejecución. Sin embargo, en el litigio *City of Mecca* (1879), planteaba sir R. Phillimore este principio: «constituyendo un fallo extranjero *in rem* una hipoteca sobre una nave, para satisfacer un compromiso, puede ser ejecutorio en un Tribunal de Almirantazgo, si el buque llega alguna vez á la jurisdicción de dicho Tribunal y puede embargarse ese buque».

»Su lenguaje es significativo. «Lo que hacen indirectamente los Tribunales de *Common law*, por aplicación del contrato (es decir, en una acción *in personam*) lo hace directamente el Tribunal del Almirantazgo, con el fundamento único de la cortesía internacional» (p. 34). En los citados juicios *Cammel c. Sewell* y *Castrique c. Imire*, se tuvo por obligatoria y se reconoció válida en Inglaterra la venta de un navío ordenada por un Tribunal extranjero.

»En principio, no obstante, es más bien diferencia de alcance, que de valor intrínseco, la diferencia entre el fallo *in rem* y el fallo *inter partes*: «En tanto que los terceros están autorizados para tener entera-

mente por no dictado con respecto á ellos el fallo *in personam*, están ligados por el fallo *in rem*». (Pigott, *Foreig Judgments*, pág. 249). De ello resulta que todos los medios que se puede invocar contra el primero, se puede invocarlos igualmente contra el segundo. Pero, en práctica, alcance y valor intrínseco, son equivalentes.

»En cuanto á los fallos de los Tribunales extranjeros sobre el estado de las personas, salen de los límites de mi tema. Se les exhibe en los Tribunales ingleses para establecer ciertos vínculos de las personas, por ejemplo: que un matrimonio es ó no válido, en un proceso de divorcio; que un hijo es legítimo ó ilegítimo; que una persona está loca y sus bienes entregados á un curador ó á un consejo; que una persona está investida de tutela; que una persona está en el derecho de actuar como ejecutor testamentario ó administrador de la fortuna de un difunto y de manejar los bienes que deja por testamentos ó *ab intestato*, ó en el de suceder en su patrimonio; que está en quiebra una persona y que sus bienes están entregados á un síndico; que se ha cancelado por un convenio las deudas de un fallido. Aunque se entable la acción en los Tribunales ingleses, para que confirmen el fallo de estado expedido en el extranjero, especialmente en el caso de tutela y de divorcio, sin embargo, no se les pide que ejecuten el fallo extranjero ó que hagan ejecutar, en el verdadero sentido de la palabra, la obligación que de él se desprende. Supongamos que un extranjero persiga á un deudor del *de cujus* de quien es heredero testamentario y obtiene sentencia contra él y demanda después en Inglaterra la ejecución de dicho fallo. Sin duda ninguna, tendría que probar la

validez del testamento, si la deuda fuese inglesa. Con todo, demandaría la ejecución, no invocando la prueba producida así ante un Tribunal inglés, sino apoyándose en el fallo extranjero que le atribuye cierto estado en Francia, estado cuyas pruebas suministradas en Inglaterra le hacen reconocer el beneficio en este país. En resumen: si el Tribunal inglés da aquí fuerza á la decisión extranjera, no es sino en lo que concierne al estatuto personal. No crea obligación entre las partes; á lo sumo determina el estado de dos partes, como en materia de matrimonio.

»Resumiendo las precedentes observaciones, diremos que está plenamente admitida y establecida en la legislación inglesa la teoría de la ejecución de los fallos extranjeros. Se debe á la cortesía, que hace validar la obligación creada por la sentencia extranjera. Se considera este fallo como presunción del derecho que motiva la acción. Se puede alejar esta presunción mediante la demostración de que el fallo ha sido obtenido por fraude, ó que es contrario al Derecho internacional, ó al Derecho público, ó que el Tribunal era incompetente. No se revisa en el fondo el fallo extranjero y el Tribunal inglés no se constituye en Corte de apelación respecto de la jurisdicción extranjera. Cuando se invoca por el demandado el fallo extranjero, en respuesta á una acción inglesa, si satisface todas las condiciones de la cosa juzgada, es tenido por tal y hace fracasar la demanda. El demandante no puede replicar atacando la cosa juzgada.»

Escocia, Irlanda y Colonias inglesas.—Aunque Escocia é Irlanda, así como las colonias y posesiones inglesas en los diversos puntos del globo, tienen y se

rigen por sus leyes especiales, siguen en esta materia el *sistema inglés*, teniendo en cuenta que las sentencias dictadas por los Tribunales de las colonias se consideran en Inglaterra como extranjeras, y algunas veces se consideran también como tales las de los Tribunales irlandeses y escoceses.

NOTA IMPORTANTE.—Para evitar una mala inteligencia, la falta de datos ó la omisión de cualquier detalle, dado el casuismo de la jurisprudencia inglesa, consideramos sumamente útil y recomendamos á nuestros lectores el consejo de Mr. Constant en su obra *Execution des jugements etrangers*: «Lo más acertado será siempre enviar á un *solicitor* (Procurador) inglés la copia de la sentencia cuya ejecución se desea; éste será el mejor guía á través de las complicaciones de la jurisprudencia inglesa».

XXXIX. **Italia.**

Indicaciones generales.—Queriendo Italia demostrar que no sólo es el país donde deben buscarse los gérmenes de casi todas las instituciones que constituyen la cultura jurídica moderna, sino que es también la nación que ha realizado las más liberales reformas en el derecho internacional, comenzó por celebrar varios Tratados con diversos países, en los que se estipulaba, por reciprocidad diplomática, el principio de reconocer á las sentencias de los respectivos Tribunales de las partes contratantes, la autoridad de cosa juzgada, sin más que una sencilla *deliberación*, cuyo principal objeto era ver si se

habían cumplido las formalidades procesales indispensables en todo juicio; sistema que trasladó después á su Código procesal como precepto general aplicable á todos los países, sin tener para nada en cuenta si éstos seguían ó no sus principios ó los de la reciprocidad. Esta es la razón por qué al de la *deliberación* sobre la forma, se ha dado con razón el nombre de sistema *italiano*, por más que ya lo han adoptado otros muchos pueblos.

Preceptos legales en que se consigna.— Son estos los artículos 941 á 950 del Código de procedimiento civil, aprobado por ley de 25 de Junio de 1865, y que comenzó á regir en 1.º de Enero de 1866.

He aquí el texto literal de los referidos preceptos:

«Art. 941. La fuerza ejecutiva de las sentencias dictadas por las Autoridades extranjeras se dará por el Tribunal de apelación en cuya jurisdicción deban ser ejecutadas, previo un juicio de deliberación, en el que el Tribunal examinará:

1.º Si la sentencia ha sido pronunciada por una Autoridad judicial competente;

2.º Si ha sido dictada después de citadas las partes;

3.º Si éstas han estado legalmente representadas ó han sido declaradas en rebeldía con arreglo á la ley;

4.º Si la sentencia contiene disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior del reino.

Art. 942. El juicio de deliberación será promovido con citación, por procedimiento sumario, de los interesados, y deberá oirse al Ministerio público.

La parte que lo promueva deberá presentar la sentencia en forma auténtica.

Si la ejecución de una sentencia se pidiere por la vía diplomática y la parte interesada no hubiere designado Procurador que promueva el juicio de deliberación, el Tribunal de apelación, á instancia del Ministerio público, nombrará de oficio á la misma parte un Procurador que lo promueva en nombre de aquélla.

Art. 943. Para ejecutar en el reino las providencias de secuestro dictadas por Autoridades judiciales extranjeras, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores en cuanto sean aplicables.

Art. 944. La fuerza ejecutiva de los documentos auténticos formalizados en país extranjero, se la dará el Tribunal civil del lugar en que aquél haya de producir sus efectos, previo un juicio en el que deberán observarse las reglas establecidas por los artículos 941 y 942 en cuanto sean aplicables al caso.

Art. 945. Las sentencias y autos de las autoridades extranjeras, relativas á examen de testigos, actos periciales, juramentos, interrogatorios ú otras diligencias de instrucción que hayan de efectuarse en el reino, se declararán ejecutivos por un simple decreto del Tribunal de apelación del lugar en que deba procederse á estos actos.

Si la ejecución se pidiere directamente por las partes interesadas, se propondrá la instancia por escrito al Tribunal, uniéndose á ella copia auténtica de la sentencia ó providencia que ordenó los actos de que se trate.

Si la ejecución se pidiere por la Autoridad judicial extranjera, la petición deberá transmitirse por la vía diplomática, sin necesidad de unir á ella copia auténtica del auto ó de la providencia.

El Tribunal deliberará en Sala de Consejo, oído el Ministerio público. Si accede á la ejecución, encargará ésta á la Autoridad judicial ó al funcionario que tenga facultad para llevarla á cabo.

Art. 946. Cuando la petición se haga por la vía diplomática y la parte interesada no haya nombrado Procurador que promueva la ejecución de los actos mencionados en el artículo anterior, las providencias, citaciones y notificaciones necesarias para ejecutarlos se ordenarán de oficio por la Autoridad judicial que entienda en el asunto. Si los actos exigidos requieren, por circunstancias especiales, diligencias de la parte interesada, dicha Autoridad judicial podrá nombrar de oficio un Procurador que la represente.

Si fuere necesaria ó permitida la presencia de las partes interesadas en el acto solicitado, se notificará el decreto que señale el día en que debe procederse á dicho acto por una simple cédula enviada por medio de un hujier á las partes interesadas cuya residencia en el reino sea conocida. Se transmitirá por la vía diplomática copia del decreto á la Autoridad extranjera, á fin de que sea conocida por las otras partes.

Art. 947. Cuando se trate de citaciones para comparecer ante las Autoridades extranjeras, ó de simples notificaciones de actos procedentes de otro país, se dará el permiso por el Ministerio público del Tribunal en cuya jurisdicción deba hacerse la notificación ó las citaciones.

Si se hubieren pedido por la vía diplomática, se en-

cargarán dichas notificaciones directamente á un hujier por el Ministerio público.

Art. 948. La ejecución en el reino de los actos indicados en los tres artículos anteriores, no obsta á la necesidad del juicio de deliberación cuando se trate de la ejecución de una sentencia definitiva.

Art. 949. La fuerza ejecutiva dada por un Tribunal civil ó de apelación, ó por el Ministerio público con arreglo á lo prescrito en los artículos 941 á 947, valdrá también para promover la ejecución ante otras jurisdicciones.

Art. 950. Las disposiciones de este título estarán subordinadas á las de los convenios internacionales y leyes especiales.»

Tratados.—Ora como preparación para ensayar el sistema liberal que habían de encarnar los preceptos de sus Códigos en materia de ejecución de sentencias, antes de la realización de la unidad italiana y de la de su codificación, ora para evitar su desventajosa posición respecto de los Estados que no siguen el sistema de la reciprocidad, después de establecido el de la *deliberación* en el Código procesal italiano, ha procurado esta nación llevar á cabo el mayor número posible de Tratados sobre la materia.

Son los principales:

1.º El estipulado con *Francia* en 1760 (art. 22), confirmado en 1860;

2.º Varias Ordenanzas (1860, 1868 y 1879) en *Austria-Hungría* establecen la reciprocidad con Italia;

3.º El estipulado con *Guatemala* en 31 Diciembre de 1868;

4.º Con *Honduras* en la misma fecha;

5.º Con *Nicaragua* en 6 de Marzo de 1868;

6.º Con *Perú* en 23 de Diciembre de 1874;

7.º Con *Rumania*, arts. 11 y 12 del Tratado consular de 1880;

8.º Con *San Marino* en 27 de Marzo de 1872;

9.º Con *Servia*, arts. 12 y 13 del Convenio consular de 1879;

10. Con *Uruguay*, arts. 22 y 23 del Tratado de 1885.

11. Con España, el citado al ocuparnos de los de nuestro país.

Leyendo las disposiciones principales de este último se puede formar idea de los demás, pues son iguales en el fondo, salvo lo de la *injusticia evidente* de la sentencia, y lo de los exhortos ó cartas deprecatorias que, ó se ha omitido, ó se ha abolido en varios de ellos.

Véase á este propósito lo que decimos en los párrafos de *Austria* y *España;* en este último en las *observaciones*.

XL. **Japón y demás Estados de Asia.**

Indicación general. — Dado el atraso de sus relaciones internacionales, no se reconoce autoridad alguna á las sentencias de los demás países; y por lo que hace á las naciones europeas, rige allí el sistema de las *capitulaciones*, encargándose los Cónsules de administrar justicia entre los extranjeros y aun entre los extranjeros y los naturales cuando aquéllos no se conforman con las sentencias dictadas por los Tribunales del país, de modo que los Cónsules constituyen respecto

de éstos una especie de Tribunal de apelación, siendo ejecutorias sus sentencias.

XLI. **Lucerna** (véase *Suiza*).

XLII. **Luxemburgo.**

Indicaciones generales. — Siendo los Códigos del Gran Ducado casi una mera copia de los de Francia, claro es que, en esto como en todo lo que al derecho se refiere, han de seguir el sistema francés.

Preceptos legales.—Según el art. 546 del Código de Procedimiento civil y el 2.123 del Código civil, las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros necesitan ser declaradas ejecutorias por un Tribunal de justicia del Gran Ducado, para lo cual se requiere que no contengan nada contrario á las leyes del país ni á las buenas costumbres, y además que sean firmes.

Los Tribunales locales pueden revisar el fondo de la sentencia cuya ejecución se pida.

Sin embargo, en cuanto á las sentencias dictadas en materia penal, son ejecutorias en lo concerniente á la responsabilidad civil (1).

Jurisprudencia.—Confirma su doctrina lo establecido en las leyes. Una sentencia dictada por el Tribunal de Luxemburgo en 30 de Marzo de 1887, establece la siguiente: «Los Tribunales del Gran Ducado llamados á hacer ejecutoria una sentencia extranjera, no deben limitarse á emitir un simple *visto* ó *pareatis*,

(1) Lambrechts, *Dictionnaire pratique de Droit comparé*, tomo II, pág. 125.

sino que tienen derecho á revisarle en el fondo y en la forma.»

XLIII. **México.**

Indicaciones generales. — Esta República americana, una de las más adelantadas y cultas de aquel continente, ha realizado en la materia de que se trata un marcado progreso, adoptando al parecer, en su nuevo Código de procedimientos federales de 15 de Septiembre de 1896, el sistema italiano ó de la simple deliberación, cuando las sentencias extranjeras deban ejecutarse (1), según demuestra el texto que á continuación insertamos:

Preceptos legales.—«Art. 857. En los casos en que deban ejecutarse por los Tribunales federales las sentencias dictadas en país extranjero, el Juez ó Tribunal requerido resolverá previamente si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados, ó á los principios del derecho internacional. En caso afirmativo se devolverá el exhorto, con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia» (2).

---

(1) Véase la nota siguiente.

(2) Este precepto no es todo lo claro y concreto que sería de desear en materia tan delicada, pues cabe preguntar: ¿Qué significan las palabras «en los casos en que deban ejecutarse las sentencias extranjeras por los Tribunales federales»? ¿Quiere decir que cuando así lo establezcan los Tratados, retrocediendo al sistema de la reciprocidad diplomática? ¿O quiere expresar, por el contrario, cuando hayan de

Observaciones.—A pesar de lo dispuesto en el artículo anteriormente citado, como cada Estado de la federación mexicana se rige por sus propias leyes y alguno por sus propios Códigos, surge aquí la duda de si, como cuestión de carácter internacional, se regirá ésta en todo el país por la citada disposición del Código general, ó si continuarán los Tribunales de los Estados regionales rigiéndose por el sistema anterior, que era el de la *reciprocidad*. Aunque hemos hecho la consulta á eminentes jurisconsultos mexicanos, no ha llegado aun la contestación en la fecha en que entra este pliego en prensa.

De cualquier modo, por si aun continuara aplicándose el sistema anterior ó de la reciprocidad, transcribimos á continuación los artículos del Código de procedimientos civiles del Distrito federal, que era la más clara y genuina expresión de los preceptos legales á que venían atemperando sus decisiones en la materia aquellos Tribunales.

---

ejecutarse por haber pedido su ejecución con todos los requisitos y formalidades que la ley prescribe? En el primer caso habría dado el legislador mexicano un paso atras, lo cual no creemos; en el segundo, habría sido consecuente con el espíritu progresivo en que se inspiran las reformas introducidas en todas sus leyes é instituciones jurídicas.

De cualquier modo, bueno sería que se dictara una aclaración que disipara toda duda, si es que aun no lo ha resuelto la jurisprudencia.

Código de procedimientos civiles del Distrito federal y territorio de la Baja California, promulgado en 1884.

«Art. 780. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 781. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias y resoluciones judiciales dictadas en la República.

Art. 782. Si la ejecutoria ó resolución procede de una nación en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales mexicanos, no tendrán fuerza en la República.

Art. 783. Para la ejecución de las sentencias se observará lo dispuesto en los artículos siguientes; para la ejecución de las demás resoluciones se observarán las reglas establecidas en el capítulo 2.º de este título (1).

Art. 784. Para la legalización de las sentencias y resoluciones dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 455 á 458 (2), salvo lo dis-

---

(1) Las principales disposiciones son: Que el Juez ejecutor de un exhorto cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, si el exhorto está en debida forma y lo mandado no es contrario á las leyes del Distrito; que no podrán oir ni conocer de excepciones que no sean la de incompetencia; que es mero ejecutor el Juez que recibe un despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquier diligencia.

(2) He aquí el texto de esos artículos:

«Art. 455. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja Califor-

puesto en los Tratados, ó, en su defecto, por el Derecho internacional.

Art. 785. En el caso á que se refiere el art. 781, sólo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes: 1.ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal. 2.ª Que no hayan recaído en rebeldía. 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República. 4.ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado. 5.ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas (1).

Art. 786. Es competente para ejecutar una senten-

---

nia, estar legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República, residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por los de la nación que tenga Tratado de amistad con la República.

Art. 456. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 457. En el segundo caso de los expresados en el artículo 455, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458. Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviese conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el Juez nombrará traductor.»

(1) Véase la nota anterior.

cia dictada en el extranjero, el Juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó, conforme al cap. 2.º del tít. 2.º de este libro (1).

Art. 787. Presentada la ejecutoria en el Juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 458 (2), y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 788. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al cap. 4.º del tít. 1.º de este libro.

Art. 789. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, se pasará el asunto al representante del Ministerio público por igual término.

Art. 790. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria; esta providencia es apelable en ambos efectos.

Art. 791. En segunda instancia será oído también el Ministerio público.

Art. 792. Ni el Juez inferior ni el Tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye, limitándose á exami-

(1) El art. 185 y siguientes consignan la competencia: 1.º Del Juez del lugar, designado al objeto por el deudor. 2.º Del del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. 3.º En su defecto, el del domicilio del deudor; y si se trata de un contrato de arrendamiento, el del lugar en que esté situada la finca, etc., etc.

(2) Véase en la nota puesta al art. 784.

nar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 793. Si se denegase el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 794. Si se otorgase el cumplimiento, se procederá á la ejecución, conforme al capítulo 1.º de este título (1).

XLIV. **Mónaco.**

Indicaciones generales.—Antes de la reforma de 1884, no podía determinarse qué sistema se seguía en este pequeño país, respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras. Dependía meramente de la voluntad del Príncipe, sin limitación alguna; podía conceder ó no el *exequátur*, otorgarlo en todo ó en parte, etc.

En la actualidad tampoco pueden las sentencias y decretos extranjeros ejecutarse en el Principado, sino después de haber sido declarados ejecutorios por la Autoridad competente, con arreglo á la Ordenanza de 26 de Mayo de 1894, que ha delegado esta atribución en el Tribunal superior.

Derecho vigente.—Con arreglo á dicha Ordenanza, el Tribunal no puede revisar la decisión extranjera sino en el caso de que tenga análoga atribución el Juez

(1) Se refiere á los artículos 736 á 768, en los que se consignan reglas análogas á las establecidas en nuestra Ley de Enjuiciamiento, y que no reproducimos aquí por su mucha extensión y por no ser de interés ni aplicación para nuestro objeto.

ó Tribunal que la hubiere dictado, con relación á las sentencias dictadas por los Tribunales de Mónaco. Fuera de esta hipótesis deben limitarse á examinar:

1.º Si la sentencia extranjera reune los requisitos indispensables de forma;

2.º Si emana de una jurisdicción competente con arreglo á la ley extranjera, sin que exista oposición con la legislación vigente en el Principado;

3.º Si las partes han sido citadas en forma y colocadas en situación de defenderse;

4.º Si la sentencia es firme y ejecutoria en el país donde haya sido dictada;

5.º Si contiene algo contrario al orden público.

Las demandas en solicitud de la concesión del *exequátur* se deben formular y tramitar en la forma ordinaria, estando el actor obligado á presentar:

1.º Una copia auténtica de la sentencia;

2.º El original del documento en que le haya notificado ó de cualquier otro que haga sus veces en el país respectivo;

3.º Una certificación expedida por el Juez extranjero ó por el actuario del Tribunal sentenciador, en que se haga constar que la sentencia no ha sido impugnada ni es susceptible de serlo mediante recurso autorizado por la ley, y que es ejecutoria en el país.

Estos documentos deben ser legalizados por el agente diplomático ó consular del Principado acreditado cerca del Gobierno del Estado extranjero ó, en su defecto, por las Autoridades competentes de éste, y venir acompañados de su traducción francesa hecha por el traductor, jurado ó funcionario competente, en el caso de que no se encuentren redactados en francés ó en italiano.

Por lo que concierne á las decisiones emanadas de las jurisdicciones extranjeras en materia penal y á los laudos arbitrales, la legislación de Mónaco reproduce literalmente las disposiciones belgas vigentes.

XLV. **Neufchatel** (véase *Suiza*).

XLVI. **Nicaragua.**

Indicación general.—No hemos hallado de este país dato alguno, ni en sus leyes ni en los autores, que nos permita afirmar el sistema que allí se sigue en materia de ejecución de sentencias extranjeras; pero á juzgar por su origen y por lo consignado en el antiguo Tratado de comercio con Italia (de 1866) — ya denunciado y derogado—y en los nuevos celebrados con varios Estados de la América Central, debe regir allí el principio de la *reciprocidad* de hecho.—(Véase *Honduras*).

XLVII. **Noruega** (véase *Suecia*).

XLVIII. **Nueva York** (v. *Estados Unidos*).

XLIX. **Paraguay.**

Indicación general.—Tampoco en este país existe precepto alguno legal, que nosotros sepamos, acerca de esta materia, y únicamente puede deducirse que se sigue el principio de *reciprocidad* por el origen de sus instituciones jurídicas, y por haber tomado parte muy activa en los Congresos de Lima, y sobre todo en el de Monte-

video, en los cuales se ha establecido quizá con carácter general.—(Véase el párrafo dedicado á la *Argentina*).

L. **Perú.**

Indicaciones generales. — Difícilmente se encontrará en las leyes de este país una disposición que trate concretamente de la ejecución de las sentencias extranjeras. Exprimiendo la quinta esencia del art. 5.º de las disposiciones preliminares de su Código civil, han supuesto algunos que establece la prohibición de que allí se ejecuten las mencionadas sentencias, en cuyo caso habría que incluirlo entre los pueblos que siguen el sistema prohibitivo *francés*, ó sea el de la *revisión en el fondo*. El hecho de referirse á los Tratados y á los usos establecidos en la práctica, y el haber firmado los Tratados de Lima y de Montevideo, parece mostrar que el sistema allí seguido es el de *reciprocidad* más ó menos amplia. Sin embargo, si se atiende á la jurisprudencia de los Tribunales, que es el uso á que la ley se refiere, se deduce de ella que se distingue en la práctica entre las sentencias definitivas y las ejecutorias, las medidas de mera instrucción y las decisiones que imponen una carga, constituyen un gravamen ó crean un obstáculo.

Las primeras (las sentencias definitivas), cuando están debidamente legalizadas, producen en

el Perú los efectos de un documento público, y cuando se presenten como prueba, lo serán plena del hecho á que se refieran.

Para que sea ejecutoria una sentencia definitiva, es necesario, por regla general, que exista un Tratado que autorice esta ejecución y determine las circunstancias ó requisitos de que debe ir acompañada.

Las medidas de simple instrucción se ejecutan sin dificultad en el Perú con sólo ir acompañadas de suplicatorios ó cartas deprecatorias.

Las decisiones que entrañen alguna carga, medida de rigor, apremio, etc., sólo se ejecutarán por virtud de Tratado, y teniendo interés un súbdito del país por el cual se demanda ó de aquel en que ha de ejecutarse; y sobre todo, cualquiera que la decisión sea, es necesario que no se oponga á los principios del derecho público ó del privado del país, y que se ejecute por virtud de un *exequátur* de las autoridades peruanas, y no por su fuerza primitiva.

Se ve, pues, que el sistema que prevalece en el Perú es mixto de *alemán* é *inglés*, según los casos.

Tratados.—Además de los generales de Lima y Montevideo de que nos hemos ocupado en otro lugar, se han celebrado los siguientes: 1.º El de Bolivia de 5 de Noviembre de 1863, basado en el principio de la reciprocidad y con las condiciones ordinarias, pudiendo pedirse la ejecución de la sentencia por ex-

hortos del Tribunal *à quo* ó por el interesado; 2.º El de 28 de Diciembre de 1874 con Italia, basado en los principios del Código de procedimiento civil italiano (art. 941 y sigs.)

Además, en 16 de Julio de 1897 se ha celebrado con España un Tratado adicional al de paz de 14 de Agosto de 1879, en el que se incluye la disposición siguiente:

«Art. 6.º . . . .

§ 3.º Las sentencias, decretos ó resoluciones legales dictadas sobre las solicitudes, quejas ó demandas de los españoles en el Perú y de los peruanos en España, y que adquieran carácter definitivo, con arreglo á los recursos, instancias y trámites que ofrezca la legislación local, surtirán efecto y se ejecutarán del propio modo que respecto de los ciudadanos de cada país.»

En cuanto á la interpretación que debería darse á este precepto, véase lo que decimos anteriormente respecto de otro análogo (página 152).

En cuanto á la expedición de exhortos al extranjero y al cumplimiento de los que procedan de los Tribunales de otro país, decía el Poder Ejecutivo de la República peruana lo siguiente en Circular de 12 de Noviembre de 1879:

«Desde luego sabe V. S. que respecto de exhortos debe observarse estrictamente lo estipulado en los Tratados; y que, á falta de éstos, deben librarse ó cumplirse los que tienen por objeto citaciones ó emplazamientos, declaraciones, reconocimientos, dación de copias ó testimonios, y, en general, actos judiciales de instrucción; y no actos reales, como los de posesión, secuestro de bienes y otros. El Gobierno reglamentará este ramo del servicio público; mientras tan-

to llamo la atención de V. S. sobre el particular, á fin de que no se dé curso á exhortos que menoscaben la jurisdicción nacional, ni se libren sino con arreglo á lo que queda establecido.»

LI. **Portugal.**

Indicaciones generales.—Pocas es necesario hacer respecto de este país que, después de muchos avances y tanteos, tanto en el Código civil como en la Ley de Organización judicial y en los proyectos de Código de Enjuiciamiento civil, ha adoptado, con la aprobación del último, convirtiéndolo en ley en 8 de Noviembre de 1876, (que comenzó á regir en 17 de Mayo de 1877) el sistema más liberal que se conoce, el de la *deliberación*, ó sea el *italiano*; lo cual tiene su natural explicación, no sólo en los indiscutibles progresos jurídicos realizados en ese pueblo merced á la incesante labor de sus insignes jurisconsultos, sino también en la decisiva influencia que, en su codificación procesal sobre todo, ha ejercido la nación italiana, cuyas huellas siguen para honra suya nuestros vecinos.

Por lo demás, los preceptos de sus leyes son tan completos, claros y explícitos, que basta consignarlos á la letra para conocer cuanto es necesario saber respecto de la ejecución de las sentencias extranjeras en ese país.

Disposiciones legales. — *Código civil.* — «Art. 31. Las sentencias pronunciadas por los Tribunales ex-

tranjeros sobre derechos civiles entre extranjeros y portugueses, se cumplirán por los Tribunales de Portugal en los términos prescritos en el Código de procedimientos.»

Código de procedimiento civil.—«Art. 39. Corresponde á las Audiencias: . . . .

6.º Revisar las sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros y confirmarlas cuando proceda.

Art. 87. El Juez ó Tribunal á quien vaya dirigido un exhorto (1), sólo podrá dejar de cumplirlo:

. . . .

3.º Si el acto llevare consigo ejecución de sentencia de un Tribunal extranjero que no aparezca examinada y confirmada por el Tribunal portugués competente.

Art. 89. Los suplicatorios emanados de Autoridades extranjeras serán recibidos por la vía diplomática, y no se les dará cumplimiento sin oir previamente al Ministerio público.

Art. 805. Las sentencias dictadas por los Tribunales extranjeros no podrán ejecutarse sin ser examinadas y haber sido confirmadas por un Tribunal de segunda instancia.

Art. 1.087. Las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros á que se refiere el art. 31 del Código civil, no podrán ejecutarse en el Reino sin que se revisen y confirmen por alguna de las Audiencias, oyén-

(1) Según la interpretación que se le da en Portugal, es extensivo este precepto á los suplicatorios ó cartas deprecatorias de los Tribunales extranjeros. (Ferreira, *Execuçao extraterritorial das sentenças*, pág. 190).

dose á las partes interesadas y al Ministerio público, salvo si se hubiere estipulado otra cosa en los Tratados.

§ único. Es competente para el examen y confirmación la Audiencia del distrito en que resida el demandado ó en que estén sitos los bienes, en el caso de que el demandado no resida en el Reino.

Art. 1.088. Recibida la sentencia y hecho el repartimiento, el Relator ordenará que se cite á la parte para que formule su oposición en el término de ocho días, y se conteste por la parte actora, en igual término, dicha oposición.

§ 1.º Puede servir de fundamento á la oposición:

1.º Cualquier duda acerca de la autenticidad del documento ó inteligencia de la sentencia.

2.º No ser firme la sentencia.

3.º Haberse dictado por Tribunal incompetente.

4.º No haber precedido la oportuna citación á las partes, ó hecho legalmente la declaración de rebeldía, en el caso de que hayan dejado de comparecer.

5.º Contener la sentencia decisiones contrarias á los principios del derecho público portugués, ó que ataquen á los principios de orden público.

6.º Haberse dictado sentencia contra cualquier súbdito de Portugal, contrariando los principios del derecho civil portugués, cuando debiere haber sido resuelta la cuestión conforme á éste.

§ 2.º En este procedimiento no es admisible la producción de prueba sobre el fondo de la cuestión resuelta por la sentencia.

Art. 1.089. Después de la contestación, ó transcurrido el plazo para contestar, se dará traslado á las partes y al Ministerio público, en los términos del

artículo 1.049, pasando con las alegaciones al instructor y demás Magistrados.

§ único. La sentencia se dictará en Sala, interviniendo tres Magistrados, por lo menos, de los que hubieren visto el negocio, concediéndose ó denegándose la confirmación por tres votos conformes.

Art. 1.090. Lo dispuesto en los artículos anteriores es igualmente aplicable á las sentencias dictadas en pleitos en que los litigantes sean ambos extranjeros ó ambos portugueses.

Art. 1.091. Confirmada la sentencia, se enviarán los autos ó el traslado, cuando se interponga el recurso de revisión, al Juez competente para su ejecución.»

Ley Orgánica.—«Art. 44. Es de la competencia de las Audiencias: . . . .

5.º Revisar y confirmar las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros para que puedan ejecutarse, salvo lo que se determine en los Tratados; y en el caso de convenio entre las partes confirmado por el Juez competente de ejecución.»

LII. **Prusia** (véase *Alemania).*

LIII. **Rumania.**

Indicaciones generales.—Si atendemos á la letra del art. 374 de su Código de procedimiento civil—cuyo texto insertamos á continuación,—el sistema que allí se sigue es el de la más amplia reciprocidad, si bien parece que no es unánime el criterio que siguen los Tribunales y demás Autoridades encargadas de interpretar y aplicar la ley.

El Sr. Petroni, Presidente del Tribunal de Bukarest, entiende que en Rumania no se exige la reciprocidad *diplomática*, sino la legislativa ó la de hecho (1). Sin embargo, Djuvara, Agente diplomático de Rumania en Sofía, publicó en 1882 una nota, remitida oficiosamente por el Ministro de Estado á la Legación germánica, nota en la cual se afirma que es ese un punto muy discutido, habiéndose sostenido en muchas ocasiones que la ejecución de las sentencias extranjeras sólo puede otorgarse por virtud de una convención que asegure la reciprocidad. Y el que ha sostenido esto es un Ministro rumano.

Disposiciones vigentes.—He aquí el texto del precepto á que antes hemos aludido:

«Art. 374. Las decisiones judiciales dictadas en país extranjero, sólo podrán ejecutarse en Rumania en la misma forma y con las mismas condiciones con que sean ejecutadas las sentencias rumanas en el país de que se trate, y previa siempre la declaración de que son ejecutorias, hecha por los Jueces rumanos competentes.»

Según se deduce de las sentencias del Tribunal de Casación rumano, fecha 3 de Noviembre de 1867 y 17 de Junio de 1869, el procedimiento para obtener allí la ejecución de una sentencia extranjera es sumamente sencillo. El demandante ó su mandatario presenta al Tribunal de distrito competente la correspondiente demanda, al pie de la cual este Magistrado ordena la

(1) *Journ. de Droit int. priv.*, 1879, pág. 351.

comparecencia en día y hora fijos. Por virtud de esta orden lleva un hujier y entrega la citación al demandado; y en el día señalado se presentan las partes personalmente ó representadas por medio de un Abogado provisto de un poder auténtico ó legalizado en forma (1). Los Tribunales no entran en el fondo del fallo, examinando únicamente si la traducción está bien hecha; si se han llenado todas las formalidades extrínsecas exigidas en una sentencia definitiva; si la parte dispositiva es contraria á las leyes de orden público, etc.; y por último, el modo como ejecutan las sentencias rumanas los Tribunales del país de donde procede aquella cuya ejecución se pide.

LIV. **Rusia.**

Indicaciones generales.—En la actualidad debe colocarse á Rusia entre las naciones que siguen el sistema prohibitivo ó francés, como Bélgica, Holanda, etc., pues si bien sus disposiciones legales sancionan la *reciprocidad diplomática*, como esta nación parece que se niega á celebrar Tratados de esta índole con las demás Potencias, son completamente baldíos los preceptos de su Código de procedimientos.

En la lucha sostenida por las dos tendencias que desde un principio aparecieron en la interpretación de los nuevos preceptos legales, triunfó primero la más liberal; pero tardó poco en

(1) En Rumania no hay Procuradores; pueden hacer sus veces los Abogados.

sobreponerse la retrógrada, que es la que en el día predomina, según veremos en las *observaciones* que consignamos al final de este párrafo.

Disposiciones legales.—Según Fœlix (1), antes de la codificación de los preceptos de derecho procesal civil, venía rigiéndose esta materia por la Ordenanza imperial de 1827, en la que se disponía que las sentencias extranjeras no podían ejecutarse en Rusia sino por orden de la Autoridad judicial del país, y previa revisión del fondo de las mismas. Según Martens (2), antes de 1864 no había regla fija sobre este punto, concediendo ó denegando el Gobierno la ejecución según la índole de las relaciones políticas que unían á Rusia con el país de donde procedía la sentencia.

En el citado año de 1864 se promulgó el Código de procedimiento civil, que estableció sobre esta materia los siguientes preceptos:

«Art. 1.273. Las sentencias de los Tribunales extranjeros se ejecutarán conforme á las reglas establecidas al efecto en los Tratados y convenciones recíprocas. Si estos Tratados no han establecido dichas reglas de ejecución, se observará la marcha prescrita en los artículos siguientes.

Art. 1.274. Las sentencias de los Tribunales extranjeros sólo se ejecutarán en el Imperio, previa la

(1) *Traité de Droit intern. privé*, núm. 402.
(2) *Traité de Droit intern.*, t. II, pág. 493.

correspondiente autorización dada por los Tribunales del mismo.

Art. 1.275. Las demandas para obtener la ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros se presentarán al Tribunal civil de distrito en cuya jurisdicción deba aquélla tener efecto.

Art. 1.276. Deberán acompañar á la demanda:

1.º Copia del fallo, legalizada por el Tribunal de donde proceda, con el mandamiento ejecutivo ó testimonio del mismo Tribunal de que la sentencia es ejecutoria. Dicho testimonio deberá ir legalizado por la embajada ó por un Consulado ruso; la firma del Embajador ó del Cónsul deberá ir legalizada á su vez por el Ministerio de Estado (ruso).

2.º Traducción, en lengua rusa, de la sentencia.

3.º Copia de estos documentos.

Art. 1.277. La citación del demandado ante el Tribunal se ajustará á las reglas generales.

Art. 1.278. Las demandas de ejecución de las sentencias de los Tribunales extranjeros serán examinadas por procedimiento sumario.

Art. 1.279. Al resolver las demandas de esta índole no entrarán los Tribunales en el examen del fondo de la cuestión fallada por los Tribunales extranjeros, examinando únicamente si contiene ó no disposiciones contrarias al orden público ó á las leyes del Imperio.

Art. 1.280. Las sentencias dictadas con arreglo á las bases anteriormente expuestas serán ejecutadas con las formalidades generales prescritas para la ejecución de las leyes del Imperio.

Art. 1.281. Las sentencias de los Tribunales extranjeros no serán ejecutorias ni tendrán fuerza algu-

na legal si se han pronunciado sobre cuestiones de derecho de propiedad de bienes inmuebles situados en Rusia.»

Observaciones.—La interpretación del texto ruso del art. 1.273 y la traducción hecha del mismo por los ilustres jurisconsultos y Profesores Martens, Markoff y Malyckeff, hizo decir al primero que el Código ruso había sancionado «las reglas más liberales y más conformes á los deseos de los eminentes jurisconsultos contemporáneos» (1).

No solamente los jurisconsultos que podemos llamar de la escuela liberal, sino también la jurisprudencia rusa siguió la interpretación de los referidos Profesores. El error consistía en el modo cómo éstos entendían el último período del mencionado artículo 1.273, que Martens traducía de este modo: «*A falta de Tratados, los Tribunales rusos se ajustarán á las disposiciones de los artículos siguientes.* La traducción de Markoff parece que se aproximaba más al sentido literal del párrafo, pero que tampoco era del todo exacta. Decía así: «Para los casos en que los Tratados no hayan establecido reglas de ejecución, se ordena lo siguiente». Estas interpretaciones, sobre todo la de Martens, colocaban la legislación rusa casi al mismo nivel que la italiana en esta materia.

Pero en 1884, el docto Profesor Engelmann evidenció que la buena interpretación y traducción del párrafo citado era esta otra, enteramente contraria á la de Martens: «*En el caso en que por los Tratados no se hayan establecido las reglas de ejecución, se observará*

(1) *Journ. de Droit int. priv.*, 1878, pág. 139.

el orden (de proceder) *explicado en los artículos 1.274 á 1.281*». Ya la jurisprudencia había comenzado en 1882 á dar esta interpretación restrictiva en el litigio Chipoff, y desde que el Tribunal del Senado patrocinó dicha interpretación, fué la aceptada unánimemente por la jurisprudencia.

LV. **Santo Domingo.**

No hemos encontrado precepto ni autor alguno que nos indique el sistema que en esta pequeña República se sigue para la ejecución de las sentencias extranjeras. A juzgar por lo que ocurre en cuestión de exhortos, notificaciones, etcétera, deberá seguirse la *reciprocidad diplomática*, pero no sabemos que se hayan celebrado Tratados á este efecto con ninguna Potencia.

LVI. **San Gall** (véase *Suiza*).

LVII. **San Marino.**

En esta pequeña República se han adoptado idénticos principios á los que rigen en Italia, ejecutándose las sentencias de todos los países aun sin reciprocidad, con tal que reunan las condiciones que establece el art. 941 del Código de procedimiento civil italiano, reproducido en la pág. 220 de este libro.

LVIII. **San Salvador** (véase *Honduras*).

LIX. **Schaffhausen** (véase *Suiza*).

LX. **Schwitz** (véase *Suiza*).

LXI. **Servia.**

Indicaciones generales.—Promulgados los Códigos civil y de procedimientos civiles de este país cuando aun regía el principio de las *Capitulaciones*, se explica y se comprende el silencio de dichos cuerpos legales sobre la materia de la ejecución de las sentencias extranjeras. No hay, pues, en Servia precepto alguno que la regule.

Es, sin embargo, innegable que se admite el principio de la más absoluta reciprocidad diplomática, puesto que en él se fundan los Tratados estipulados con Rumania, con Austria y con Italia. Los arts. 12 y 13 de la Convención consular concluída con este último país en 21 de Marzo de 1880, admiten la recíproca ejecución de las sentencias y de los actos notariales, con las mismas condiciones consignadas en los artículos 941 y 944 del Código de procedimiento civil italiano. El Tratado servio-austriaco de 5 de Junio de 1892 admite idéntica *reciprocidad* para la ejecución de las sentencias, incluso las arbitrales, y de los contratos judiciales, con arreglo á los principios del derecho austriaco.

LXII. **Soleura** (véase *Suiza*).

LXIII. **Suecia y Noruega.**

Indicaciones generales.—Aunque sometidos al mismo Monarca, viven estos dos Estados en todo lo demás en completa independencia,

y difieren bastante sus instituciones jurídicas.

En lo que se refiere á la ejecución de las sentencias extranjeras, prevalece en Suecia el principio de la reciprocidad diplomática, como se prueba por el Tratado celebrado con Dinamarca en 19 de Febrero de 1861, aunque no tenemos noticia alguna de que haya concluído otros sobre esta materia; pero en Noruega llega á tal extremo la resistencia á toda inteligencia en este punto, que no sólo se oponen á la ejecución de las sentencias extranjeras, sino que niegan todo valor á las dictadas en Suecia en nombre del mismo Soberano. Es más: deseando que acabase tan anómala situación, propúsose el Parlamento ponerle término decoroso, y nombró una Comisión para que presentase un proyecto de convención, que fué aprobado por la Dieta sueca, á condición de que lo aprobase también el Storthing noruego; pero éste se negó á aprobarlo, y quedaron las cosas en el mismo estado en que se hallaban, y en el que continuarán hasta que una mano dura logre imponerse y acabar con la rivalidad y los celos de ambas regiones.

LXIV. **Suiza.**

Indicaciones generales.—La índole especial de la organización política y judicial de Suiza dificulta la tarea de dar á conocer de modo conciso cuanto se refiere á la materia de ejecución

de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, puesto que, de un lado, vemos que los Estados regionales ó cantones legislan sobre la materia, y sus Autoridades judiciales ó administrativas son las encargadas de autorizar ó denegar dicha ejecución, y de otro el Gobierno nacional ajusta sobre ella, con diversas naciones, Tratados que, sin duda alguna, obligan á todos los cantones.

No está suficientemente claro si, con arreglo á la Constitución federal, pueden ó no éstos celebrar Convenios con los países extranjeros respecto de la recíproca ejecución de los fallos de sus Tribunales. A juicio nuestro, debe optarse por la afirmativa, pues sobre que dicha Constitución no lo prohibe expresamente, según se desprende de los preceptos que á continuación transcribimos, hay otras razones que más adelante indicamos.

Preceptos constitucionales.—«Art. 3.º Los cantones son soberanos en todo aquello que su soberanía no se halle limitada por la Constitución federal, y, como tales, ejercerán todos los derechos que no hayan delegado en el Poder federal.

Art. 7.º Está prohibida toda alianza particular *y todo Tratado de índole política* entre los cantones. En cambio, tendrán éstos el derecho de celebrar entre sí Convenios sobre asuntos de legislación, de administración ó de justicia.....

Art. 8.º Sólo la Confederación tendrá derecho á

declarar la guerra y á ajustar la paz, así como también á hacer con los Estados extranjeros alianzas y Tratados, *especialmente Tratados aduaneros y de comercio.*

Art. 9.º Sólo por excepción conservarán los cantones el derecho de concluir con los Estados extranjeros, Tratados sobre objetos concernientes á la economía pública, y á las relaciones de vecindad y policía.....»

El art. 10 dice, que las relaciones de los cantones con los Gobiernos extranjeros ó sus representantes se mantendrán por conducto del Consejo federal, y directamente si se dirigen á Autoridades inferiores ó subordinadas.

No obstante la falta de claridad que respecto de la materia se nota en los artículos transcritos, la práctica parecería resolver esta cuestión en el sentido de que únicamente la Confederación es la que debe ajustar esos Tratados, puesto que ya ha celebrado algunos, si no hubiera precedentes de haberlos estipulado también los cantones (1).

Podemos, pues, resumir las anteriores indicaciones estableciendo estas dos conclusiones que parecen antitéticas, pero que son ciertas: 1.ª Los cantones tienen derecho á legislar respecto de

(1) Mr. Roguin, en su obra *Conflict des lois suisses*, alude á Convenios celebrados sobre la ejecución de sentencias entre el cantón de Argovia y el Gran Ducado de Baden, y el cantón de Vaud y Austria-Hungría.

la ejecución de las sentencias extranjeras, puesto que no limita la Constitución federal, ó mejor dicho, no han delegado en el Poder central ese derecho ó manifestación de su soberanía, como lo demuestran de hecho todos sus Códigos procesales y algunos Tratados celebrados sobre la materia. 2.ª Esto no obstante, la Confederación puede también celebrar Tratados internacionales de carácter general sobre el mismo asunto, imponiéndose así la manera cómo los cantones han de proceder en una materia que parecía ser de su exclusiva competencia, lo cual puede ser origen de conflictos (1).

Pero dejando aparte estas consideraciones de carácter crítico, procedamos á clasificar y agrupar, en la forma posible, por sistemas, los cantones de la Confederación helvética.

Perteneciendo á tres nacionalidades distintas los cantones que forman el Estado federal suizo, la alemana, la francesa y la italiana, claro es que, lo mismo en la legislación en general que en esta parte concreta de la misma, han de seguir ordinariamente el sistema de la nacionalidad de donde proceden. Hay, sin embargo, cantones en los que es difícil precisar el sistema á que se ajustan, ora porque sus leyes y sus costumbres son, en parte, contradictorias, ora porque sus Códigos no contienen disposiciones con-

(1) Véase la nota anterior.

cretas que determinen y regulen esta materia. Los colocaremos, pues, por su orden á cada cual en el sistema á que corresponda ó más se aproxime.

Primer grupo: Sistema francés.—Según un importante trabajo publicado por Mr. Roguin (1), primer Secretario de la Legación suiza en París, los cantones que siguen un sistema análogo al *francés*, entrando, hasta cierto punto, en el examen del fondo de las sentencias extranjeras cuya ejecución se solicite, son Friburgo, Ginebra, Soleura, Vaud, Zug y Zurich.

Y hacemos las salvedades antes indicadas respecto del sistema en que los incluímos, porque raro es el que lo sigue genuinamente. Véase, por ejemplo, el texto del precepto que consagra á esta materia el Código procesal de Zurich:

«Art. 752. Para la ejecución de las sentencias civiles extranjeras, se observarán las prescripciones de los Tratados existentes.

Para la de aquellas que procedan de países con los que no existan Tratados, *podrá* el Juez local, en todos los casos, *apreciando con toda libertad las circunstancias,* proceder á la ejecución; pero sólo cuando esté probada la eficacia legal del fallo, haya sido éste pronunciado por un Juez competente en el país *à quo,* y

(1) *De l' execution des jugements etranjers en Suisse; Journ. de Droit int. priv.*, 1883, pág. 113.

no se oponga á esa competencia la legislación del lugar de ejecución.»

Téngase en cuenta que, como luego veremos, Suiza sólo ha celebrado dos Tratados, uno con España y otro con Francia, y por consiguiente, el Estado nacional, la Confederación, admite desde luego la *reciprocidad diplomática.*

Segundo grupo: Sistema alemán ó de la reciprocidad.—Además de la Confederación, que, como acabamos de indicar, consagra la *diplomática*, siguen el sistema de la *reciprocidad* en general, los siguientes Estados regionales ó cantones: Argovia, Berna, Grisones, Lucerna, Neufchatel, San Gall, Schaffhaussen, Unterwalden y Valais.

Aunque sean pocas las disposiciones de los Códigos particulares de los cantones citados relativos á la ejecución de las sentencias extranjeras, resultaría el reproducirlas labor muy extensa y difícil, sin obtener de ella resultados positivos, pues en el fondo todas dicen lo mismo, y en la aplicación, los detalles son tan varios que harían interminable el trabajo. Por eso nos limitaremos á indicar el sistema especial seguido en el cantón de Berna, que es el que mantiene más frecuentes relaciones con los países extranjeros, y el que puede servir de norma para apreciar, en la teoría y en la práctica, lo que se hace en los demás cantones antes citados.

Prescindiendo de las relaciones de éstos como

de todos los de la Confederación con Francia y con España, relaciones que están perfectamente determinadas en los Tratados correspondientes (insertos uno en el párrafo dedicado á Francia, y el otro al final de este mismo de Suiza), no existen Tratados ni disposición legal alguna que directamente se ocupen de la materia respecto de las demás naciones. Por esta razón, parece que en Berna han adoptado el buen acuerdo de aplicar á las de cada país el sistema que en él se siga con las sentencias de los Tribunales berneses. Así es que los ciudadanos de los Estados en que se practique el principio de la reciprocidad, pueden estar seguros de que obtendrán la ejecución de las sentencias que hayan de cumplirse en Berna (y aun en los demás cantones antes enumerados), previos los trámites y condiciones siguientes: primero, el peticionario debe presentar al Tribunal de apelación de Berna una copia auténtica de la sentencia con la traducción oficial en lengua alemana ó francesa, y una certificación de que la sentencia está pasada en autoridad de cosa juzgada; después el Tribunal abrirá el juicio de deliberación con citación y presencia del condenado ó de quien legalmente lo represente; examinará únicamente si se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 16 y 17 del Tratado franco-suizo (insertos en las páginas 189 y sig.); y, por último, si la sentencia

reune dichos requisitos se declarará ejecutoria. Téngase presente, sin embargo, que el Tribunal exige al que demanda, que pruebe la reciprocidad que en su país se practica con las sentencias de Berna, y lo pruebe con una declaración de la Autoridad competente.

Tercer grupo: Sistema italiano.—Comprende éste *Basilea* (ciudad y campiña) y *Tessino.*—En cuanto á la ciudad de Basilea, es indudable que sigue el sistema de la simple deliberación sobre la forma, como lo evidencian los preceptos contenidos en el art. 258 de su moderno Código civil, que dice así:

«La ejecución de las sentencias de los árbitros y de los Tribunales extranjeros deberá ordenarse por procedimiento ejecutivo, ó, en caso de oposisión, por procedimiento ordinario, observando, según los casos, las prescripciones ordinarias de la ley sobre las ejecuciones y del procedimiento civil, con las siguientes excepciones:

No debe discutirse el fondo del pleito, y son por consiguiente inadmisibles las objeciones á la justicia y equidad de la sentencia.

La negativa á la ejecución sólo puede fundarse en los siguientes motivos:

1.º En la falta de poder del árbitro ó en la incompetencia del Juez extranjero que falló el litigio;

2.º En no ser ejecutiva ó auténtica la sentencia;

3.º En el modo y extensión de la demanda de ejecución, especialmente respecto á los gastos.

También son admisibles las excepciones funda-

das en la total ó parcial extinción de la obligación.»

El Código de Procedimientos de la parte de la campiña del cantón de Basilea, admite asimismo la ejecución de las sentencias extranjeras, sin entrar en el examen del fondo. El Prefecto (al cual corresponde dar el *exequátur*), se limita á comprobar si el Juez extranjero era competente, y si en la sentencia se han llenado las formalidades legales (1).

Respecto del cantón del Tessino, se establece en su antiguo Código de Procedimiento — que entró en vigor en 1.º de Enero de 1844 — el siguiente precepto:

«Art. 340. Las sentencias dictadas en juicio contradictorio por los Tribunales extranjeros, cualquiera que sea la nacionalidad de las partes, no podrá ejecutarse sin antes obtener la correspondiente autorización, con asistencia de todos los interesados, debidamente citados.

§ 1.º El demandado no podrá traer á discusión las cuestiones de fondo que ya hayan sido discutidas y decididas en dichos juicios.

§ 2.º La demanda se interpondrá directamente ante el Tribunal competente de primera instancia y mediante escrito en forma. Obtenida la autorización, podrá ejecutarse la sentencia extranjera, *prestando caución*, y sin perjuicio de la apelación.»

---

(1) Roguin, *Journ. de Droit int. privé*, 1883, pág. 118.

Aun quedan fuera de los tres citados grupos y sistemas algunos cantones, como los de Appenzel, Glaris, Schwitz y Uri, cuya legislación y jurisprudencia sobre la materia no existe ó las desconocen cuantos autores hemos consultado. Unicamente Rouguin los coloca en un grupo especial, diciendo que en estos cantones depende la ejecución de las sentencias extranjeras del beneplácito de la Autoridad local administrativa.

Haremos, para terminar, algunas indicaciones importantísimas, á saber:

1.ª Según el art. 61 de la Constitución Federal, «las sentencias civiles definitivas pronunciadas en un cantón tendrán fuerza ejecutiva en toda Suiza».

2.ª Los Tratados generales hechos por la Confederación con Francia en 1869, y el hecho con España en 1896 — aprobado por nuestras Cortes en 6 de Julio de 1898 — y que más adelante insertamos, también obligan indistintamente á todos los cantones, cualquiera que sea el criterio ó sistema especial consignado en sus leyes ó establecido por su jurisprudencia.

3.ª Téngase en cuenta que cuanto aquí decimos que no esté apoyado por textos de la legislación ó por Tratados, son meras indicaciones de reglas generales, que tienen numerosas excepciones fundadas en la costumbre, manera de ser, etc., de ciertos cantones.

Acerca de los Tratados de la Confederación á que antes aludimos, lo más esencial de el de Francia puede verse en el párrafo respectivo, páginas 189 y siguientes. He aquí el texto del celebrado con España, publicado en la *Gaceta* del 9 de Julio de 1898.

«Artículo 1.º Las sentencias ó fallos definitivos en materia civil ó comercial dictados en uno de los dos Estados contratantes, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros ó Tribunales comerciales *(Tribunaux de prud'hommes)* legalmente constituídos, serán ejecutorios en el otro Estado bajo las condiciones siguientes.

Art. 2.º La ejecución se pedirá directamente por la parte interesada al Tribunal ó á la Autoridad del punto donde el cumplimiento deba efectuarse, á quien corresponde la competencia para conceder el *exequátur*.

A la demanda de ejecución acompañarán:

1) Una copia literal de la sentencia ó fallo, debidamente legalizada por el Representante diplomático ó consular del país en que se pide el cumplimiento;

2) Un documento justificando que la parte contraria ha sido debidamente citada y que se le ha notificado la sentencia ó fallo;

3) Una certificación expedida por el Escribano del Tribunal que ha dictado la sentencia, certificación legalizada en la forma expresada en el párrafo primero, haciendo constar que la sentencia ó fallo cuyo cumplimiento se pide, es definitiva y ejecutoria por no existir apelación ni oposición.

Art. 3.º La Autoridad competente determinará so-

bre la demanda de cumplimiento en la forma prevista por la ley, después de oído el Ministerio fiscal, si la ley lo prescribe.

La misma concederá á la parte contra la cual se pide el cumplimiento, el plazo legal ó de costumbre para defender sus derechos, y señalará á las dos partes el día en que haya de resolverse sobre la demanda.

Art. 4.º La decisión concediendo el cumplimiento se transcribirá por la Autoridad de quien emane la sentencia ó fallo, surtiendo sus efectos en el procedimiento de ejecución ulterior.

Art. 5.º La Autoridad á cuyo poder vaya la demanda de ejecución no entrará á discutir el fondo del asunto.

La decisión que conceda ó deniegue la ejecución no será susceptible de oposición por la no comparecencia de una parte; pero podrá ser objeto de un recurso ante la Autoridad competente en los plazos legales y según las formas que determine la ley del país en que se haya dictado, siempre que esta ley prevea semejante recurso.

Art. 6.º La ejecución no podrá negarse, sino en los casos siguientes:

1.º Si la decisión emana de jurisdicción incompetente.

2.º Si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas ó legalmente representadas.

3.º Si las reglas del Derecho público del país adonde se pide la ejecución se oponen á que la decisión de la jurisdicción extranjera reciba en él su cumplimiento.

Art. 7.º Cuando la ejecución lleve aparejada «Detención personal», esta parte de la sentencia ó fallo

no será ejecutoria si la legislación del país donde haya de efectuarse el cumplimiento no admite la «detención» en el caso de que se trata.

Art. 8.° Las actas judiciales, tales como citaciones, notificaciones, requerimientos, exhortos y demás diligencias de procedimiento, se transmitirán á quien corresponda por los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos respectivos.

El Gobierno del país requerido cuidará de su notificación ó cumplimiento, á no ser que las reglas de Derecho público de éste se opongan á ello. Los gastos serán de cuenta del país requerido.

Estas actas, citaciones, notificaciones, requerimientos, etc., deberán ir acompañadas de traducciones francesas debidamente certificadas si estuvieran redactadas en cualquier otro idioma.

Art. 9.° El presente Tratado será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid á la mayor brevedad posible.»

LXV. **Tessino** (véase *Suiza*).

LXVI. **Turquía.**

Indicaciones generales. — Excepcional en todo, lo es también este Estado en la ejecución de las sentencias extranjeras, y no puede incluirse en ninguno de los sistemas antes indicados.

A primera vista, la cuestión parece en extremo confusa y embrollada; pero haciendo las convenientes distinciones y exponiéndola con orden resulta sumamente clara.

En primer lugar hay que distinguir la clase

de bienes sobre que las acciones se ejercitan; en segundo, la nacionalidad de las partes que y contra quien se han ejercitado, y el país donde se ha dictado la sentencia.

Principios de derecho aplicables en cada caso.— Respecto de las sentencias extranjeras que tengan por objeto derechos reales sobre bienes *inmuebles*, puede decirse que no hay cuestión: no producen ningún efecto en Turquía, porque proceden de Juez incompetente, si bien sobre este punto haremos después algunas aclaraciones.

Descartado este extremo, se limita la cuestión á los fallos que tengan por objeto derechos *personales* ó derechos reales sobre *bienes muebles*; y también en esto hay que distinguir tres casos, á saber: 1.º, que la sentencia la haya pronunciado un Tribunal ordinario de la nación del condenado, cualquiera que sea la nacionalidad de la otra parte; 2.º, que la sentencia proceda del Tribunal de una nación á que no pertenezca el condenado, á favor de un súbdito *otomano* ó de un *extranjero* cualquiera; y 3.º, que la sentencia extranjera se haya dictado contra un súbdito otomano.

En el primer caso, la sentencia es ejecutoria en Turquía, de pleno derecho, por el Tribunal consular correspondiente, que tiene jurisdicción para ello en aquel Imperio, pudiendo hasta pedir y obtener el auxilio de las autoridades locales turcas.

En el segundo caso, si la sentencia extranjera se ha dictado á *favor de un súbdito que no sea otomano*, sólo podrá ser ejecutada por el Tribunal consular de la nación á que pertenezca el condenado, cuyo Tribunal aplicará al caso la legislación ó la doctrina de la

jurisprudencia de su país; y si la dicha sentencia es favorable á un *súbdito otomano*, no puede ejecutarse, porque los Tribunales consulares ó los mixtos carecen de jurisdicción, y los Tribunales turcos no pueden reconocer en los extranjeros una competencia que la ley les niega. La sentencia será, pues, completamente inútil.

En el tercer caso tampoco puede ejecutarse la sentencia, porque Turquía no ha celebrado Tratado alguno en este sentido, ni tiene leyes interiores que regulen esta materia.

Resumiendo diremos: que las sentencias extranjeras dictadas en favor ó contra un súbdito otomano, no tienen valor alguno sino en el caso previsto en el número 1.º; y que serán ejecutorias por los Tribunales consulares de Levante, si la parte condenada está sujeta á su jurisdicción, y en tanto que se hayan cumplido las condiciones exigidas por las leyes de su país.

LXVII. **Unterwalden** (véase *Suiza*).

LXVIII. **Uri** (véase *Suiza*).

LXIX. **Uruguay.**

Indicaciones generales.—Basados los Códigos de este país en los mismos principios que los españoles, establecen en la cuestión de ejecución de sentencias el sistema de la *reciprocidad más amplia*.

Aunque sus preceptos son casi idénticos á los de nuestra Ley de Enjuiciamiento, como están corregidas en ellos algunas deficiencias y desarrollan mejor la parte procesal, reproducimos

íntegros los arts. 511 á 519 del Código de Procedimiento civil del Uruguay publicado en 1878, tomados de la edición autenticada de 1886. Dicen así:

«Art. 511. Las sentencias dictadas en país extranjero, tendrán en la República la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 512. Si no hubiese Tratados con la nación en que se hayan dictado, tendrán la misma fuerza que por las leyes de dicha nación se diere á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 513. Si la sentencia procede de una nación en que, por su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales de la República, no tendrán fuerza en ésta.

Art. 514. Si la sentencia no estuviese en ninguno de los casos establecidos en los artículos precedentes, tendrá fuerza ejecutoria en la República, si se presenta en forma auténtica y constase haberse llenado los requisitos siguientes:

1.º Que haya sido pronunciada por la Autoridad judicial competente.

2.º Que la parte contra quien se haya dictado, haya sido legalmente citada y representada en el juicio, ó legalmente declarada rebelde, habiéndosele notificado, aun en este caso, la sentencia.

Art. 515. Aun cuando la sentencia reuna los requisitos establecidos en el artículo anterior, no se ejecutará en la República si sus disposiciones son contrarias al orden, á la moral, á la Constitución y á las leyes.

Art. 516. La ejecución se pedirá ante la Alta Corte

de Justicia ó ante el Tribunal que haga sus veces.

Art. 517. Formulada la petición, se dará traslado á la parte contra quien se pide, señalándose término con arreglo al art. 298 (1).

Si pasa el término y la parte no comparece ó no contesta, se oirá al Ministerio público y se dictará resolución.

Aun en el caso de que la parte comparezca y conteste, debe oirse al Ministerio público.

Art. 518. De la resolución que se pronuncie no habrá ulterior recurso.

Art. 519. Si se denegase el cumplimiento de la sentencia, se devolverá al que la haya presentado; pero si se hace lugar, se remitirá el expediente al Juzgado á quien corresponda, á fin de que proceda por los trámites del juicio ejecutivo.»

LXX. **Valais** (véase *Suiza*).

LXXI. **Vaud** (véase *Suiza*).

LXXII. **Venezuela.**

Indicaciones generales.—También á esta República debe incluírsela entre los Estados que siguen el principio de la *reciprocidad*, aunque bastante limitada y sometida á determinadas condiciones. No obstante, la materia ha sido perfectamente desarrollada, con suma precisión

(1) Según este artículo, los términos son: de nueve días, contados desde el siguiente al del emplazamiento, si se hallare en el lugar del juicio, y un día más por cada cinco leguas si se hallare fuera de dicho lugar.

y claridad, en su reciente Código de Procedimiento civil (promulgado en 1897), según puede verse por los preceptos del mismo que á continuación transcribimos.

Textos legales.—«Art. 712. Corresponde á la Alta Corte federal y á la Corte de casación reunidas como Gran Tribunal Nacional, declarar la ejecutoria de las sentencias de las Autoridades extranjeras, sin la cual no tendrán ningún efecto, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutadas.

Art. 713. Sólo las sentencias libradas en países donde se concede ejecución á las sentencias firmes pronunciadas por Poderes judiciales de Venezuela sin previa revisión en el fondo, podrán ser declaradas ejecutorias en la República.

Tal circunstancia deberá probarse con documento fehaciente.

Art. 714. Requiérese además para que á la sentencia extranjera pueda darse fuerza ejecutoria en Venezuela:

1.º Que la sentencia no verse sobre bienes inmuebles situados en Venezuela.

2.º Que haya sido pronunciada por una Autoridad judicial competente en la esfera internacional, y que no se haya arrebatado á Venezuela la jurisdicción que le correspondiera para conocer del negocio, según sus leyes ó los preceptos del Derecho internacional.

3.º Que la sentencia haya sido pronunciada habiéndose citado las partes, conforme á las disposiciones legales de la nación donde se siguió el juicio y del país donde se efectuó la citación (con tiem-

po bastante para poder ocurrir el demandado á su defensa).

4.º Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en Venezuela, y que la sentencia no contenga declaratorias ni disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público interior de la República, ni choque contra sentencia firme dictada por los Tribunales venezolanos.

Art. 715. La solicitud de *exequátur* se presentará por escrito en que se exprese la persona que lo pide, su domicilio ó residencia, la persona contra la cual haya de obrar la ejecutoria, y su domicilio ó residencia; y á dicha solicitud deberá acompañarse la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de las circunstancias enumeradas en los artículos precedentes; todo, en forma auténtica y legalizado por Autoridad competente.

Art. 716. Si los documentos presentados estuvieren en idioma extranjero, la Corte los mandará traducir por intérprete jurado.

Art. 717. Se mandará emplazar al demandado para la décima audiencia, con más el término de distancia, para que á la hora que se designe conteste á la solicitud hecha.

Art. 718. El acto de contestación tendrá lugar de conformidad con lo prevenido para los juicios ordinarios, menos la conciliación, que no es procedente en estos juicios.

Art. 719. El asunto se decidirá como de mero derecho, sin admitirse otras pruebas que los documentos auténticos que produjeren las partes hasta sus respectivos informes.

Art. 720. El pase de los actos ó sentencias de las Autoridades extranjeras en materia de emancipación, adopción y otros de naturaleza no contenciosa, lo decretará el Tribunal ó Corte Superior del lugar donde se han de hacer valer, previo examen de si reunen las condiciones exigidas en los artículos precedentes en cuanto sean aplicables.

Art. 721. Las providencias de los Tribunales extranjeros concernientes al examen de testigos, experticias, juramentos, interrogatorios y otros actos de mera instrucción que hayan de practicarse en la República, se ejecutarán con el simple decreto del Juez de primera instancia que tenga jurisdicción en el lugar en que hayan de verificarse tales actos, siempre que dichas providencias vengan con rogatoria de la Autoridad que las libró, y legalizadas por funcionario diplomático ó consular de la República, ó por la vía diplomática.

Estas mismas disposiciones son aplicables á las citaciones que se hagan á individuos residentes en la República para comparecer ante Autoridades extranjeras, y á las notificaciones de actos procedentes de país extranjero.

Art. 722. Para dar curso á las providencias de que trata el artículo anterior, deberá haber persona autorizada para cubrir los gastos.

Art. 723. Las disposiciones de este título quedan subordinadas á las de los Tratados y Convenciones internacionales y á las de las leyes especiales.»

LXXIII. **Zug** (véase *Suiza*).

LXXIV. **Zurich** (véase *Suiza*).

APÉNDICE PRIMERO

DEL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES POR LOS EXTRANJEROS

INDICACIONES PRELIMINARES. – No existiendo una definición admitida por todos ni una determinación exacta de los *derechos civiles*, y siendo ante todo indispensable formar idea de lo que sean éstos, puesto que á ellos dedicamos en el fondo este *Apéndice*, se precisa escoger entre las diversas definiciones la que nos parezca más sencilla y adecuada para formar el concepto más exacto posible de los mencionados derechos.

He aquí la definición de nuestra preferencia: «Los derechos civiles propiamente dichos son aquellos de carácter verdaderamente privado é individual, concernientes á la familia y á la propiedad, y que se regulan en el Código correspondiente» (1). Tales son los derechos que se derivan del estado y de la capacidad de las personas, de las relaciones de familia—como el matrimonio, filiación, legitimación, adopción, patria

(1) Definición tomada de las Actas de la Comisión legislativa que redactó el Código civil italiano. (Sesión 2.ª)

potestad, tutela, etc., etc.;—el de adquirir, poseer y disponer libremente de las cosas propias, por actos *inter vivos* ó *mortis causa.*

Dice Laurent que los llamados derechos civiles son verdaderos derechos naturales del hombre, puesto que todos los que son necesarios ó útiles para nuestro desenvolvimiento físico, intelectual ó moral, son facultades naturales, ya estén ó no reguladas por la ley (1).

«La justicia y la utilidad,—decía el ilustre Pisanelli en el Parlamento, refiriéndose al proyecto de Código civil italiano,—obligan á reconocer y proclamar el gran principio de que el Derecho privado pertenece al hombre como tal, y á admitir indistintamente á su disfrute lo mismo á los nacionales que á los extranjeros. Esto ha hecho el nuevo Código italiano; y yo estoy seguro que sus disposiciones en este punto darán pronto la vuelta al mundo» (2).

DERECHO POSITIVO.—Veamos hasta qué punto se ha cumplido ya la profecía de Pisanelli, indicando, siquiera sea de un modo breve y sumario, los Estados en que se ha consignado ya como principio indiscutible y lo que se ha hecho en otros en ese mismo sentido.

Seguiremos en la enumeración de los Estados el mismo orden alfabético que hemos adoptado en el cuerpo de la obra.

ALEMANIA.—Según el artículo 3.º de la Constitución del Imperio, hay en todos los Estados que lo forman un indigenato ó ciudadanía común, y pueden los

(1) *Droit civil internat.*, tomo II, núm. 10.

(2) *Faranno il giro del mondo*, dice el original.

alemanes de cualquiera de ellos disfrutar *todos los derechos*. Los artículos 7.º y siguientes de la Ley de Introducción del Código civil, parece que reconocen estos mismos derechos á los extranjeros residentes en el país. Es más, el artículo 7.º les concede ciertos derechos que no tienen los alemanes en cuanto á la mayor edad. También le reconocen capacidad los artículos 51 y 53 de la Ley de Procedimiento. Este último artículo da al extranjero más derechos que al alemán.

ALSACIA-LORENA.—Rigen los principios del Código francés, y por consiguiente, el sistema de la reciprocidad diplomática, entendiéndose que disfruta de los beneficios de los Tratados hechos por el Imperio alemán á que ahora está sujeta, así como desde el año 1900 se regirá en esta materia por las disposiciones de la *Ley de Introducción* del Código civil relativas á los extranjeros.

ARGENTINA.—El art. 20 de su Constitución garantiza, no solamente los derechos civiles, sino los derechos del hombre á *todos los habitantes* de la nación, sin distinción de nacionales ni extranjeros. Puede decirse, en general, que en todos los Estados de la América del Sur no hay distinción entre nacionales y extranjeros, y mucho menos en lo que se refiere á los derechos civiles.

AUSTRALIA (véase *Inglaterra*).

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Se rige por el sistema de la más amplia *reciprocidad de hecho*, que sólo tiene necesidad de probarla el extranjero en los casos dudosos. (Art. 33 del Código civil de 1787 y de 1811, hoy vigente).

El mismo precepto rige en **Hungría,** pues aun-

que se reservó el derecho de legislar, todavía no ha codificado sus leyes civiles.

BADEN (véase lo dicho respecto de la *Alsacia*).

BAVIERA.—La Constitución de 1818 reconoce los mismos derechos que á los regnícolas á los extranjeros residentes en el territorio; pero téngase en cuenta que hoy forma parte del Imperio alemán. (Véase lo dicho respecto de la *Alsacia-Lorena*).

BÉLGICA.—El art. 128 de la Constitución belga, dice que todo extranjero que se halle en el territorio de Bélgica disfrutará de la protección concedida á las personas y á los bienes de los ciudadanos, salvo las excepciones establecidas en la ley, excepciones que, según Laurent, se refieren á la expulsión del extranjero en casos determinados. Lo mismo consigna, aunque ya más especificado y directo, la ley de 20 de Abril de 1865.

BIRMANIA.—En éste, como en los demás pueblos asiáticos, sólo se reconocen á los extranjeros los derechos consignados en los Tratados.

BOLIVIA.—La Constitución y leyes de este país reconocen á los extranjeros los mismos derechos civiles que á los nacionales. (Véase lo dicho en el epígrafe *Argentina*).

BRASIL.—El art. 72 de la Constitución federal de 24 de Febrero de 1891, «asegura á los brasileños y á los *extranjeros residentes en el país* la inviolabilidad de los derechos concernientes á la libertad, á la seguridad individual y á la propiedad.....» En el párrafo 2.º de este artículo declara que *todos son iguales* ante la ley.

BULGARIA.—La cuestión de los derechos civiles de los extranjeros en este país está reglamentada en los siguientes preceptos de la Constitución de 16 de Abril de 1879:

«Art. 60. ..... El goce de los *derechos civiles*, tales como la ley los define, corresponde á *todos aquellos que residen* en el Principado.

Art. 63. Todos los bienes *inmuebles* situados en el territorio, se rigen por las leyes búlgaras, aun cuando pertenezcan á los extranjeros.»

Téngase en cuenta que dicho Estado, según el artículo 8.º y el 20 del Tratado de Berlín, continúa sujeto al régimen de las capitulaciones, como todo el Imperio turco, al que pertenece como principado autónomo.

CANADÁ.—En este Estado semi-independiente existe sobre la materia de que nos ocupamos una ley de 1881, cuyo art. 4.º dice así: «El extranjero tiene derecho á recibir, adquirir y poseer *toda clase de bienes muebles é inmuebles,* y á disponer de ellos, en todos sentidos, del mismo modo que si fuera súbdito británico.....»

CHILE.—Está regulada esta materia en el art. 57 del Código civil chileno, que establece lo siguiente: .... «La ley no hace distinción alguna entre el chileno y el extranjero en lo que se refiere á la adquisición y disfrute de los derechos civiles determinados en el presente Código». Pero en el art. 997 se establece respecto de los derechos á suceder abintestato, la reciprocidad legislativa.

CHINA.—En este país, lo mismo que en el **Japón, Corea, Persia** y los demás del Asia, tienen los euro-

peos garantidos casi todos los derechos civiles, aunque en territorios bien determinados por ciertos límites; pero todo mediante Tratados generales ó especiales con cada nación.

COLOMBIA.—Está garantizada por la Constitución y las leyes la completa igualdad de los extranjeros y de los nacionales en lo que se refiere al goce de los derechos civiles.

CONGO.—En este Estado africano, como en los de **Liberia, Madagascar** y **Zanzíbar,** no tienen los extranjeros más derechos que los consignados en los Tratados.

COREA (véase *China*).

COSTA RICA.—Lo mismo su Constitución que el artículo 14 de la ley sobre la nacionalidad de 20 de Diciembre de 1886, admiten á todos los extranjeros al goce de los derechos del ciudadano, excepto los políticos.

DINAMARCA.—Nada establecen la Constitución ni las leyes de este país respecto de la materia de que nos ocupamos; pero, según afirmaba el ilustre profesor Nelleman (siendo Ministro de Justicia), «la igualdad entre dinamarqueses y extranjeros, en cuanto á *los derechos civiles*..... resulta del conjunto de la legislación, que no establece diferencia ni excepción alguna respecto de los extranjeros».

ECUADOR.—Además de que el art. 53 de su Código civil es igual al 57 del chileno, de que ya nos hemos ocupado, el art. 4.º de la Ley de 28 de Agosto de 1886 dice que «los extranjeros gozan, con arreglo á la Constitución y á las leyes, de todos los derechos civi-

les y de los demás que disfrutan los ciudadanos», excepto los políticos.

EGIPTO.—Aunque es difícil determinar concretamente los derechos de los extranjeros en este país por las diversas leyes y jurisdicciones que allí imperan, puede decirse que la condición de los extranjeros es ventajosa. Su estado, capacidad y derechos sucesorios se regulan por su estatuto personal; y respecto del ejercicio de sus acciones, están sujetos á sus Tribunales consulares ó á los mixtos, según contra quien las ejercitan (1).

ESCOCIA (véase *Inglaterra*).

ESPAÑA.—Según el art. 2.º de nuestra Constitución, «los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer su industria ó dedicarse á cualquier profesión, para la cual no exijan las leyes título de aptitud expedido por las autoridades españolas». El art. 9.º del Código civil español proclama los principios del estatuto personal, respecto de las personas y bienes muebles, y el real respecto de los inmuebles. Pero el artículo que determina taxativamente estos derechos es el 27 del referido Código, que dice: «Los extranjeros gozan en España de todos los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución (2) ó en los Tratados internacionales».

Los arts. 17 al 20 de la Ley de extranjería de 17 de Noviembre de 1852, establecen: que los extranjeros

---

(1) Véase lo dicho en las páginas 160 y siguientes.

(2) Esto es, que no pueden ejercer profesiones que exijan título expedido por las Autoridades españolas.

pueden entrar en España, transitar y salir libremente, sometiéndose á las mismas condiciones que los españoles, adquirir y poseer bienes inmuebles, hacer el comercio al por mayor y al por menor, todo con sujeción á las leyes por que se rijan los del país.

De todo ello se deduce que España sigue el sistema italiano sin exigir reciprocidad alguna.

Lo breve de estas indicaciones, nos impide reproducir los preceptos de los Tratados sobre esta materia.

FRANCIA.—En sus textos legales á lo menos, aun continúa esta nación exigiendo la reciprocidad para conceder á los extranjeros los derechos civiles. El artículo 11 del Código Napoleón la exige; y si bien el artículo 13 modifica en parte el rigor de aquél, siempre resulta que deja al arbitrio del Jefe del Estado el conceder ó no esos derechos, otorgando ó no al extranjero que lo solicita, el permiso para fijar el domicilio en Francia.

Pero como la necesidad se imponía dada la corriente que atraía hacia Francia á los ciudadanos de otros países, se dictó la Ley de 14 de Julio de 1819, en que se concedió á los extranjeros, sin condición alguna de reciprocidad, el derecho de sucesión en la misma forma que lo tenían los nacionales. Puestos ya en esta pendiente los Tribunales, han completado la obra estableciendo como doctrina: primeramente, que no es necesaria la reciprocidad diplomática, y después que «el extranjero goza en Francia de todos los derechos civiles, excepto los que la ley niega de *un modo expreso*».

GRECIA.—La condición civil de los extranjeros está regulada en este país por el art. 13 del Código civil, que dice así: «También los extranjeros gozarán

en Grecia de los derechos civiles, salvo los que reserven exclusivamente á los griegos las leyes del Estado que no hayan sido derogadas por Tratados».

GUATEMALA.—Este país, como todos los que firmaron el Tratado de Lima, reconocen el principio de la más completa igualdad de los derechos civiles de los ciudadanos y los extranjeros.

HAITÍ.—Aunque esta República no hizo más que reproducir en su Código civil los preceptos del de Napoleón, suprimió el art. 11 del mismo, lo cual prueba —y así se deduce de la costumbre y declaración hecha en los Tratados que celebra con otras naciones, — que considera esos como verdaderos derechos naturales del hombre que no necesitan consignarse en las leyes, sino los que de ellos no quieran reconocerse.

HAWAI.—Se sigue en esta materia el principio de la reciprocidad diplomática. Las naciones que tienen con esas islas algunas relaciones han procurado celebrar Tratados, en que se establece el reconocimiento de los derechos civiles.

INGLATERRA.—Este es uno de los países que más se han resistido á entrar en las corrientes del Derecho moderno en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos civiles á los extranjeros. Para ellos el derecho es territorial, no personal; así es que sólo transigen *ob comitatem et ob reciprocam utilitatem.* Según el *Common law,* el extranjero no podía siquiera alquilar una habitación sin permiso del Soberano. No hay que decir cuán lejos estaría de conceder á los extranjeros la facultad de adquirir y poseer *bienes* inmuebles. En 1843 se presentó al Parlamento un proyecto *(bill)* para modificar ese rigor de la ley; pero fué rechazado, y

hubo de transcurrir más de otro cuarto de siglo para que se reconociera el mencionado derecho (1870). ¡Catorce años después que Turquía, que ya había comenzado esta reforma en 1856! Con los mismos escrúpulos y parsimonia procede en sus colonias, salvo en aquéllas que no son tales más que en el nombre, y que en realidad son Estados autónomos y casi independientes, excepto el Canadá, Victoria y algún otro.

ITALIA.—No hay para qué hablar de este país, que va á la cabeza de las reformas liberales en el derecho. Aquí no hay diferencia alguna entre nacionales y extranjeros en lo que se refiere al goce de los derechos civiles. Así lo establece su Estatuto y el art. 3.º de su Código civil. Esto se entiende en aquello que no rija su estatuto personal, pues en eso deberá ajustarse á las leyes de su patria.

LIBERIA y **MADAGASCAR** (véase *Congo*).

MARRUECOS.—Este país semi-bárbaro, sigue, como los demás que se hallan en su caso, el sistema de la reciprocidad diplomática, esto es, no concede más derechos civiles á los extranjeros, que los que estipulan los Tratados *más ó menos espontáneos.*

MÉXICO.—El art. 1.º del título preliminar del Código civil, que rige desde 1.º de Julio de 1884, establece el siguiente principio: «La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, salvo los casos especialmente declarados por la ley». Nada hay en ésta que limite los derechos civiles respecto de los extranjeros.

MÓNACO.—En este principado predomina la *reciprocidad* de hecho, en la materia de que tratamos.

El art. 11 del Código civil, cuya promulgación terminó en 1885, dice así:

«El extranjero gozará en el principado de los mismos derechos civiles que concedan á los ciudadanos de Mónaco las leyes del país á que aquél pertenezca.»

MONTENEGRO.—Los artículos 27 y 30 del Tratado de Berlín establecen y garantizan en este principado casi todos los derechos civiles á los extranjeros, incluso los musulmanes.

NICARAGUA.—Puede aplicarse lo dicho respecto de **Costa-Rica, Guatemala y Honduras.**

NORUEGA.—Aunque este país se rige en parte por las antiguas leyes danesas, parece que ni sus legisladores ni sus Magistrados han seguido el ejemplo de **Dinamarca,** sino que en la concesión de los derechos civiles á los extranjeros, lo mismo que en la ejecución de sentencias de otros países, se hallan en el atraso más deplorable.

PARAGUAY.—Su Constitución está inspirada, respecto de esta materia, en los mismos liberalísimos principios que la de las demás Repúblicas sud-americanas.

PERSIA.—Damos por reproducido aquí lo dicho respecto de los demás pueblos asiáticos, **China, Japón,** etc.

PERÚ.—Los mismos principios que las demás Repúblicas americanas. El art. 32 de su Código civil dice: «que los derechos civiles son independientes de la cualidad de ciudadano»; y el 33 «que los extranjeros gozan de todos los derechos concernientes á la seguridad de sus personas y de sus bienes y la libre dis-

posición de los mismos. La Constitución vigente concede á los extranjeros, domiciliados ó transeuntes, «el goce de los derechos pertenecientes á los peruanos en todo lo concerniente á sus propiedades».

PORTUGAL.—Basta reproducir el art. 26 de su vigente Código civil, que dice así: «Los extranjeros, transeuntes ó residentes en Portugal, tienen, en lo que se refiere á los actos que deban realizarse en el Reino, los mismos derechos y obligaciones civiles que los ciudadanos portugueses. Exceptúanse los casos en que la ley determine expresamente lo contrario, ó los Tratados especiales, etc.»

PRUSIA.—Los artículos 40 y 41 de su antiguo Código civil parece que igualaban ante las leyes á los regnícolas y á los extranjeros; pero los 42 y 43 sancionaban el sistema de represalias contra los Gobiernos que promulgasen leyes onerosas contra los extranjeros.

RUMANIA.—Después de varias disposiciones de sus Códigos, Constituciones, leyes y artículos del Tratado de Berlín (que le otorgó la independencia), reformadoras unas de otras, puede resumirse el estado de la cuestión de los derechos civiles de los extranjeros en aquel Reino en los términos siguientes: Están equiparados los rumanos y los extranjeros en cuanto al goce de los derechos civiles, excepto en la adquisición y disfrute de predios rústicos, que sólo corresponde á los regnícolas. Se exige la reciprocidad legislativa. (Ley de 13 de Octubre de 1879).

RUSIA.—Según los artículos 995 y 1.003 de la Compilación del Derecho civil ruso (*svod*), hecha en tiempo de Nicolás I, en 1835, los extranjeros disfrutan, en

general, de los mismos derechos y están sujetos á las mismas obligaciones que los rusos. Pueden adquirir y transmitir por todos los medios conocidos en Derecho toda clase de bienes, muebles é inmuebles, si bien los que de éstos son privativos de la nobleza rusa, sólo podrán adquirirlos los extranjeros que hayan obtenido los derechos correspondientes á esa nobleza. Este es el derecho que podemos llamar común ó general; pero existen otros tres Códigos locales, á saber: el de Finlandia, el de las provincias del Báltico y el polaco. Los dos primeros apenas conceden al extranjero derecho alguno que no sea de su estatuto personal; el último les concede los mismos derechos que la Compilación ó Código civil general ruso.

SAJONIA.—«*Todos* los hombres son capaces de derechos» (art. 30 del Código civil). «Si la ley de un Estado extranjero establece una desigualdad de derechos entre los ciudadanos y los extranjeros, se le aplicará esa misma desigualdad en Sajonia, en cuanto las leyes lo consientan, á los ciudadanos de aquel Estado.» Vese, pues, que aplica el principio de la reciprocidad.

SAN MARINO.—Rigen los mismos principios que en Italia.

SAN SALVADOR.—Parece que establecen su Constitución y sus leyes los mismos principios liberales que los demás Estados de la América Central, dando á conocer por sus recientes Tratados, sus tendencias á establecer la más completa igualdad de derechos civiles entre los nacionales y los extranjeros.

SANTO DOMINGO.—Puede también aplicarse á esta República lo dicho en el párrafo anterior.

SERVIA.—También en este país se sigue respecto

del asunto que nos ocupa el principio de la reciprocidad establecido con toda claridad en el art. 47 de su Código civil, que dice así: «El extranjero gozará en Servia de los mismos derechos civiles concedidos á los servios por el Estado á que pertenezcan. En caso de duda incumbe la prueba al extranjero».

SIÁM.—Véase lo dicho respecto de **China, Japón** y demás Estados asiáticos.

SUECIA.—Hasta hace un cuarto de siglo ha sido Suecia uno de los países más desconfiados é intolerantes para los extranjeros, cuyos derechos se limitaban á la facultad de circular por el Reino y á la protección de sus personas. Las leyes de 1864, 1873 y 1879 y otras recientes conceden ya á los extranjeros casi todos los derechos civiles que á los suecos, con insignificantes restricciones.

SUIZA.—La reglamentación de los derechos civiles es, en general, de la competencia de cada cantón, y por consiguiente no siendo posible ocuparnos de todos ellos, lo haremos solamente de algunos.

Argovia.—Los extranjeros están equiparados á los nacionales en el goce de los derechos civiles, salvo en aquéllos para los cuales sea necesaria la cualidad de nacional.

Berna.—Establece su Código civil que «*todo hombre* tiene capacidad, bajo las condiciones exigidas por las leyes, para adquirir derechos y contraer obligaciones».

Friburgo y Ginebra.—Siguen el antiguo sistema francés de la reciprocidad diplomática.

Tessino.—Según el Código civil de 1882, los extranjeros son admitidos en el cantón al goce de los mis-

mos derechos civiles que los ciudadanos, salvo las disposiciones especiales de los Tratados.

La mayor parte de los restantes cantones siguen en esta materia el principio de la reciprocidad diplomática y legislativa; pero hay algunos que son dignos émulos de los pueblos más atrasados. Por ejemplo, en la campiña de Basilea es necesaria la intervención del Gran Consejo para que un extranjero pueda adquirir un pedazo de tierra.

TURQUÍA.—Véase lo dicho al tratar de la ejecución de las sentencias extranjeras, en la página 260 y siguientes de este libro.

URUGUAY.—Rigen los mismos principios que en las demás Repúblicas americanas.

VENEZUELA.—He aquí las disposiciones vigentes sobre la materia.

Constitución de 1893.—«Art. 9.º Los extranjeros gozan de todos los derechos civiles de que gozan los nacionales; y pueden hacer uso de ellos en el fondo, en la forma ó procedimiento y en los recursos á que den lugar, absolutamente en los mismos términos que dichos nacionales.»

Código civil de 1897.—«Art. 17. Los extranjeros gozan en Venezuela de los mismos derechos civiles que los venezolanos, con las excepciones establecidas ó que se establezcan. Esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho internacional privado.»

WURTEMBERG.—Se reconocen allí á los extranjeros los mismos derechos civiles que á los nacionales.

APÉNDICE II

DE LA CAUCIÓN «JUDICATUM SOLVI»

En la imposibilidad de entrar aquí en explicaciones acerca de la justicia ó injusticia de la exigencia de esta caución en general, y no pudiendo tampoco dar detalles respecto de la forma y condiciones en que se exige en los diversos Estados, excepciones á la regla, tratados particulares, etc., — porque para esto, en vez de un Apéndice, habría que escribir un libro,—nos limitamos á formar una especie de índice de las naciones en que aun se conserva y de aquellas en que se ha abolido, con alguna sucinta indicación en las principales, refiriéndonos en las de Europa al Tratado general hecho recientemente y que insertamos en el Apéndice cuarto.

Estados en que se exige dicha caución.

ALEMANIA.—La necesitan los ciudadanos de los Estados que la exigen á los alemanes. (Se ha adherido al Tratado).

ARGENTINA.—Se exige lo mismo á los nacionales

que á los extranjeros y no sólo *pro expensis*, sino para atender á las resultas del juicio. Los arts. 28 y 29 del Tratado de Lima limitaron la caución al extranjero, y esto si no tenía bienes ni se trataba de juicios por actos de comercio. ¿Se observan estas prescripciones? Creemos que sí, puesto que se han aceptado en el Perú, según veremos más adelante.

AUSTRIA-HUNGRÍA.—Se exige á los extranjeros sino también á los nacionales; en unas provincias á petición de parte, en otras de oficio. Se ha limitado á los juicios que pasen de 125 pesetas, para los nacionales, y se trata de suprimirla para éstos. (También se ha adherido al Tratado).

BÉLGICA.—La exige, salvo el principio de la reciprocidad diplomática, por lo cual ha concertado su abolición con las principales naciones europeas y americanas, y ha firmado el Tratado.

BOLIVIA.—Sigue el sistema de la *reciprocidad diplomática,* y ha concluído algunos Tratados sobre la materia.

BRASIL.—Durante el antiguo régimen seguía el sistema de la reciprocidad. En el nuevo no hay disposición alguna concreta sobre la materia; pero el párrafo segundo del art. 72 de la Constitución federal dice: «Todos (brasileños y extranjeros residentes) son iguales ante la ley.» ¿Se considerará esto bastante para la abolición del arraigo del juicio?

CHILE (véase lo dicho respecto de la *Argentina*).

COLOMBIA.—El Novísimo Código judicial no lo incluye entre sus excepciones dilatorias; pero tenemos entendido que se exige, salvo la reciprocidad diplomática.

ESPAÑA.—Se exige si el Juez estima procedente esta excepción dilatoria (1); pero sólo á los ciudadanos de los Estados que la exijan á los españoles. (También es signataria del Tratado).

ESTADOS UNIDOS.—La exigen, salvo el principio de la reciprocidad diplomática. Sólo sabemos que tiene Tratado con Italia.

FRANCIA.—Se exige en las mismas condiciones que en España. (Enjuiciamiento civil, arts. 166 y 167). Ha firmado el Tratado general de referencia.

GRAN BRETAÑA (véase *Inglaterra*).

GRECIA.—Parece que la exige, salvo el principio de la reciprocidad diplomática.

GUATEMALA (sigue el sistema que la anterior).

HAWAI (ídem ídem).

HOLANDA.—Se exige á voluntad del demandado, no sólo *pro expensis*, sino también por los daños y perjuicios. (Arts. 152 y siguientes del Código de procedimiento civil). Ha firmado el Tratado general aboliendo esta caución, é inserto más adelante.

HONDURAS.—Se exige la caución en general; pero tiene varios Tratados con Bélgica, Italia y algunos Estados de la América Central.

INGLATERRA.—Es quizás el país de Europa en que con más rigor se exige á los extranjeros y á los nacionales. También suele exigirse al demandado. No ha hecho sobre esto Tratado alguno, ni ha firmado el general de los Estados europeos.

LIBERIA (tiene Tratados con Italia y Bélgica).

---

(1) Artículo 534 de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1881.

MARRUECOS (también tiene Tratados con Bélgica é Italia).

MÉXICO.—Aunque el Novísimo Código federal de procedimientos nada dice expresamente de ésta en las excepciones dilatorias, debe subsistir allí la caución, cuando se exige en determinados casos al demandante mexicano (art. 251 de dicho Código). Pruébalo además el hecho de haber celebrado Tratados al efecto con Bélgica é Italia.

MONTENEGRO.—También exige la caución, y sólo exceptúa, que sepamos, á Italia, con la que tiene un Tratado. No ha firmado el general de los Estados de Europa.

NICARAGUA.—Sigue el sistema de los Estados americanos, salvo los países con los cuales ha celebrado Tratados, como Bélgica, Italia y Centro-América.

NUEVA YORK.—La prescribe aun para los nacionales.

ORANGE.—También la exige. Tiene Tratado con Italia.

PARAGUAY.—Exige dicha caución como las demás Repúblicas americanas. Con Italia tiene un Tratado en que se conceden el *libre* y *fácil* acceso á los Tribunales.

PERSIA.—La exige también, excepto á los italianos, con cuya nación tiene estipulado el libre acceso recíproco.

PERÚ.—Se exige á los extranjeros cuando son transeuntes ó no tienen bienes conocidos. (Art. 153 y núm. 10 del 619 del Código de procedimientos en materia civil).

PORTUGAL.—Por más que hemos examinado con detenimiento sus Códigos y las obras que se ocupan de la materia, no hemos hallado precepto alguno que afirme ni niegue la exigencia de la caución *judicatum solvi.* De un lado parece que no debe exigirse, puesto que no se consigna entre las excepciones dilatorias; pero el contenido del art. 114 del Código de Enjuiciamiento civil parece indicar que se exige algún depósito para el pago de costas, puesto que dice que, en los litigios que promueva el Ministerio público, no estará éste obligado á hacer depósito alguno (para pago de costas).

RUMANIA.—La exige en general, pero cesará de exigirla á las naciones de Europa signatarias del Tratado general, tan pronto como empiece á regir éste.

RUSIA.—Repetimos lo dicho respecto de Rumania, puesto que también ha firmado el Tratado á que nos venimos refiriendo.

SAN SALVADOR.—Sigue el sistema de los demás Estados americanos. Ha celebrado Tratados con Italia y Bélgica.

SANTO DOMINGO.—Lo mismo que la anterior.

SERVIA.—La exige, excepto á Francia é Italia, con las que tiene Tratados.

SUIZA.—Por regla general, sigue el sistema de reciprocidad. Ha firmado el Tratado general de 1896 y el protocolo de 1897. En algunos cantones, como en el Tessino, Vaud, Zurich y otros, se exige la caución aun á los nacionales.

TRANSWAAL.—Tiene Tratados con Bélgica é Italia. A los demás la exige.

TURQUÍA.—También la exige en los pocos litigios de extranjeros en que son competentes sus Tribunales.

URUGUAY.—La exige, salvo la reciprocidad diplomática. Ha celebrado algunos Tratados con Bélgica, Italia, Francia, etc.

VENEZUELA.—La Constitución y el Código civil (art. 17) declaran á todos los habitantes iguales ante la ley y con los mismos derechos civiles; pero el artículo 260 del nuevo Código de procedimientos exige la caución (como excepción dilatoria) *á todos* los demandantes.

WURTEMBERG.—Sigue el sistema alemán de la reciprocidad, probada por el demandante.

Países en que no se exige la caución.

DINAMARCA, EGIPTO, ITALIA, SUECIA y algunas colonias inglesas, como la de Victoria.

Para compensarse de este generoso proceder, Italia ha celebrado Tratados con la mayor parte de los países civilizados.

APÉNDICE III

DE LOS EXHORTOS DIRIGIDOS AL EXTRANJERO Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS RECIBIDOS

Indicaciones preliminares.—Como observa muy oportunamente Baisini (1), la cuestión del cumplimiento de los exhortos y cartas deprecatorias, es quizá de más interés que la de la ejecución de las sentencias; porque la negativa de esta ejecución sólo perjudica, en los países que la deniegan, el derecho en ellas reconocido; pero lo deja intacto en el país de origen y en los demás Estados que autorizan la ejecución mencionada. No sucede lo mismo con la negativa á cumplimentar los exhortos ó los suplicatorios, puesto que, en este caso, se priva ordinariamente al ciudadano extranjero de su derecho en todas partes, negándole el medio de probarlo y el de ejercitarlo y defenderlo.

Téngase en cuenta — y sobre ello llamamos

(1) Obra citada, página 227 y siguientes.

muy especialmente la atención de los Jueces — que los exhortos que, yendo dirigidos en forma y por el conducto procedente, no hallan, en general, obstáculo alguno para su cumplimiento, son aquellos que tienen por objeto *actos ó diligencias de instrucción*, como citaciones ó emplazamientos, examen de testigos, peritajes, comprobación de letras, examen de libros y documentos, declaraciones, reconocimientos, etc.; pero no se cumplen, salvo pacto ó tratado en contrario, aquellos cuyo objeto es la práctica ó ejecución de *actos reales*, como los de posesión, secuestro ó embargo de bienes y otros análogos, porque esto se considera, en general, como ejecución de sentencias, y debe someterse á las reglas y procedimientos correspondientes. Además, todo exhorto debe redactarse en forma deprecatoria ó de ruego, ir dirigido al Juez que ha de cumplimentarlo y ofreciendo siempre la reciprocidad en casos semejantes.

Preceptos ó reglas del derecho positivo.—No hemos de ser muy extensos en la exposición de esta materia, limitándola á indicaciones de carácter general, puesto que, si bien es de suyo complicadísima y casuista en sus detalles, limitándonos, como nos es forzoso hacerlo, á las reglas generales, puede exponerse en pocos párrafos.

En efecto: cuando los exhortos no rebasan los límites de las necesidades de la instrucción de los autos, están bien redactados y se les da la dirección y

tramitación conveniente, según las leyes del país *à quo* y del del Tribunal *ad quem*, se cumplimentan ya en casi todas las naciones, ora porque así lo prescriben las leyes ó reglas del derecho positivo ó los tratados, ora por deferencia al principio de la *comitas gentium*.

Hay, sin embargo, que hacer alguna excepción lamentable: la de los **Estados Unidos** de América. Y no incluímos á Inglaterra y menos á Holanda, por razones que después indicaremos.

Aunque en la citada República Norte-americana la Ley de 2 de Marzo de 1855 y otra de 1863 disponen que se practiquen las diligencias que en los exhortos ó suplicatorios se pidan por los Tribunales ó Jueces extranjeros, téngase en cuenta que este precepto se limita á la diligencia del examen de testigos, y esto sólo en los pleitos en que sea parte ó tenga un interés directo el Estado de donde el exhorto ó suplicatorio procede, y se refiera el litigio á pago de dinero ú otros valores. Además, el país de que se trate, ha de estar en buenas relaciones de amistad con la mencionada República. En los demás casos no tienen otro medio que dar este encargo, por el conducto y procedimiento correspondientes, al Representante de su país en Washington ó á los Cónsules residentes en el territorio anglo-americano, cuyos funcionarios procederán al interrogatorio y examen de los testigos, con arreglo á la costumbre inglesa, esto es, aceptando las contestaciones dadas por escrito, previo el juramento de la verdad de sus aserciones, y los Agentes ó Cónsules agregan las oportunas legalizaciones.

Inglaterra seguía análogos procedimientos; pero una ley de 1856 y otra de 1861 autorizaron á dar cur-

so y cumplimentar los exhortos y suplicatorios procedentes de otra nación, y á consultar á los Magistrados extranjeros cuando los nacionales tuvieran necesidad de conocer ó interpretar una ley del país de los consultados.

Aunque en **Holanda** se ha seguido el antiguo sistema inglés, y sus leyes no lo han derogado, parece que ya es costumbre de los Tribunales dar cumplimiento á los suplicatorios como cosa exigida por la *comitas gentium*, y aun se ha recomendado que se consigne expresamente en la primera reforma que se haga en la ley. Téngase además en cuenta que éste es uno de los Estados signatarios del Tratado general inserto en el siguiente Apéndice, y el primero que lo ratificó.

Nada tenemos que agregar respecto de los restantes países de Europa, puesto que son raros y de escasa importancia para nuestro objeto los que no han firmado ó no se han adherido al Tratado general de procedimiento civil á que nos hemos referido.

Poco podemos decir de los Estados hispano-americanos.

En la **República Argentina** se cumplimentan los exhortos de nuestras Autoridades judiciales relativos á negocios civiles y comerciales; pero debiendo abonar los gastos que la diligencia ocasione el interesado ó la Legación respectiva en su caso. Suponemos que este proceder será general, atendiendo á la reciprocidad.

Respecto del **Brasil,** nada hemos visto que se haya dispuesto en los novísimos Códigos federales. Por las disposiciones del Derecho antiguo se cumplimentaban los exhortos siempre que fueran legalizados por

los Agentes consulares y se empleasen fórmulas corteses y deprecatorias.

El novísimo Código procesal de **México** lo reglamenta extensamente en los arts. 208 á 220. De sus prescripciones se deduce que, al menos para las formalidades y procedimiento, habrá de estarse á la reciprocidad *legislativa*.

En el **Perú,** según circular del Poder Ejecutivo de 12 de Noviembre de 1879 (1), para el cumplimiento de los exhortos extranjeros debe estarse á lo que establezcan los Tratados, y «á falta de éstos deben librarse y cumplirse los que tienen por objeto citaciones ó emplazamientos, declaraciones, reconocimientos, dación de copias ó testimonios, y, en general, actos judiciales de instrucción; no actos reales, como la posesión de bienes, etc.»

Además, en 20 de Mayo de 1897 se ha dictado un decreto regulando el afianzamiento de los gastos que origine el cumplimiento de los exhortos que de aquella República se dirijan al extranjero, consignando que no se dará curso por el respectivo Ministerio á ninguno (salvo ciertas excepciones) sin que se afiance el pago de los gastos que ocasione. ¿Es que allí se exige en todo caso el abono de esos gastos respecto de los exhortos que hayan de cumplimentar sus Tribunales? Creemos que no. Lo prescrito en dicho decreto debe referirse á las naciones en que los exijan, pues con ellas se estará á la recíproca.

Respecto de **Venezuela,** no encontramos disposi-

(1) *Código de Enjuiciamiento en materia civil*, anotado y completado con las disposiciones dictadas hasta 1894, por el ilustrado escritor Dr. Miguel Antonio de la Lama, pág. 432.

ción alguna en sus antiguos ni en sus nuevos Códigos, así como tampoco se conoce lo que hacen sus Autoridades respecto de esta materia. Suponemos que seguirán la regla general de la reciprocidad.

***

No terminaremos este resumen sin hacer algunas indicaciones más detalladas en lo que respecta á **España.**

En materia civil, autoriza la práctica en nuestro país la ejecución de los exhortos de Tribunales extranjeros que tengan por objeto: la práctica de algún acto de instrucción; la comprobación de letras ó escritura y cualquier otra clase de pruebas; la expedición de copias ó documentos, y la citación de testigos ú otras personas que deban comparecer ante el Tribunal exhortante.

Esta deferencia al ruego del Juez extranjero tiene su límite y se deniega cuando se pide la prestación de un juramento ó la ejecución de actos contrarios á la moral, á las leyes del país ó al orden público, así como si faltan ciertas condiciones de autenticidad y reglas de procedimiento.

En España comenzó á reglamentarse la materia por la Real orden de 1.º de Diciembre de 1840, en que se prescribió que los exhortos se remitieran al Ministerio de Gracia y Justicia, y éste los enviase al de Estado, para que éste los legalizase y les diese la dirección conveniente para que llegasen á su destino.

Hiciéronse algunas reformas y aclaraciones, convenientes para evitar ciertos abusos, con las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1845, 30 de Junio de 1846 y 16 de Agosto de 1852. Pero la disposición que regula-

rizó esta materia, confirmando lo prescrito en la última de las citadas Reales órdenes, fué el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, sobre extranjería, cuyo artículo 34 dice así: «A los exhortos de los Jueces extranjeros se dará cumplimiento en todo aquello que puede y debe ejecutarse en el reino, con arreglo á las leyes, cuando vengan por el Ministerio de Estado, con las formalidades y requisitos de costumbre. Por el mismo Ministerio se remitirán los exhortos para las Autoridades extranjeras. Estos exhortos, cuyo cumplimiento no ha de hacerse por los Cónsules españoles, se dirigirán precisamente á los Tribunales, Jueces y Autoridades extranjeras, que deban ejecutar las diligencias que se encarguen.»

Algunas aclaraciones hicieron todavía las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1852, 21 de Enero y 11 de Junio de 1853, entre otras la de que todos los exhortos dirigidos al extranjero llevasen la cláusula ofreciendo la reciprocidad. Se han publicado otras muchas Reales órdenes de más ó menos importancia, siendo las que merecen llamar la atención: 1.ª La de 9 de Marzo de 1888, en la que se dispone que no se dé curso á ningún suplicatorio ni exhorto dirigido al extranjero en materia civil sin haber depositado previamente el interesado la cantidad que la Dirección del Tesoro considere bastante para reintegrarse del coste del servicio y de toda clase de gastos que pueda ocasionar su cumplimiento. 2.ª La de 18 de Julio de 1896, que dispone que cuando las Autoridades judiciales tengan que pedir alguna noticia ó comunicar algún documento á los Representantes extranjeros acreditados en España, lo harán siempre por conducto del Ministro de Gracia y Justicia al de Estado, y

lo mismo cuando se cursen exhortos, suplicatorios ó interrogatorios que no puedan ser diligenciados sino por Autoridades que ejerzan jurisdicción sobre las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias. 3.ª La de 16 de Junio de 1897, que transcribimos íntegra, y que á la letra dice así:

«El Sr. Ministro de Estado ha llamado la atención de este Ministerio acerca de la frecuencia con que los Jueces de primera instancia remiten exhortos á aquel departamento que tienen por objeto el embargo de bienes en el extranjero, práctica que, según manifiesta, expone á la Administración española á juicios poco benévolos por parte de las Autoridades de otros países que intervienen en tales asuntos. Correspondiendo á esta indicación hecha por el expresado Ministerio, y en justo debido acatamiento al principio de reciprocidad que informa los Tratados y las relaciones jurídicas de España con las demás naciones;

»S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los presidentes de las Audiencias territorriales recuerden á los Jueces de primera instancia de sus respectivos territorios, las disposiciones relativas al curso de exhortos, y previniéndoles que cuiden de no dictar providencias contrarias á los Tratados y á los Códigos vigentes en todos los países, que tengan por objeto solicitar de los funcionarios judiciales extranjeros diligencias por las que puedan entenderse en algún modo invadidas las atribuciones privativas de la soberanía territorial.»

Por último, el precepto legal sobre esta materia consignado en el art. 300 de nuestro Código procesal civil de 1881, establece que «cuando haya de practicarse un emplazamiento ú otra diligencia judicial en país

extranjero, se dirigirán los exhortos por la vía diplomática, ó por el conducto y en la forma establecida en los Tratados, y á falta de éstos, en la que determinen las disposiciones generales del Gobierno.—En todo caso se estará al principio de reciprocidad.

Estas mismas reglas se observarán para dar cumplimiento en España á los exhortos de Tribunales extranjeros, por los que se requiera la práctica de alguna diligencia judicial».

Todos estos preceptos é instrucciones pueden resumirse en las siguientes reglas:

1.ª Los Jueces y Tribunales españoles deberán dirigirse, siempre que el procedimiento lo exija, á las Autoridades judiciales extranjeras, por medio de exhortos en forma deprecatoria y con cláusula ú oferta de reciprocidad, interesándoles la práctica de determinadas diligencias instructorias; pero no cuando se trate de actos reales, como embargos ó secuestros, posesión de bienes, etc.;

2.ª Para remitir dichos exhortos al extranjero deberán enviarse indispensablemente por el Ministerio de Gracia y Justicia, para que éste los remita al de Estado, que los cursará por la vía diplomática;

3.ª Los exhortos irán dirigidos á las autoridades judiciales extranjeras, y no se cursarán si no se deposita previamente por el interesado la cantidad necesaria para satisfacer los gastos, en los casos en que por cualquier concepto hayan de hacerse;

4.ª Los exhortos que se remitan á los países en que por Tratados ó *capitulaciones* se hallan exceptuados de las reglas generales. Tal sucede con Turquía, Marruecos, Trípoli, Túnez, China, Japón, Annám, Siám y algunos otros países de Oriente, en los cuales, si se

trata de súbditos españoles, se practicarán las diligencias por los agentes consulares de España; pero dichos exhortos habrán de cursarse también por la vía diplomática;

5.ª Los exhortos procedentes del extranjero deberán ejecutarse, por regla general, en España en cuanto no se opongan á nuestras leyes, á la moral ó al orden público;

6.ª Estos exhortos habrán de llegar necesariamente á los Jueces ó Tribunales españoles por la Audiencia respetiva;

7.ª Respecto de las naciones con las cuales no exista Tratado alguno sobre la materia, se observará la reciprocidad más estricta en lo que no se oponga á nuestras leyes; y, si no hubiere precedentes, se practicarán las diligencias interesadas, si el exhorto reune los requisitos de forma, procedimiento y autenticidad necesarias y en él se ofrece la reciprocidad á nuestros Tribunales.

APÉNDICE IV

COMPLEMENTO DE LOS ANTERIORES É INDICACIONES SOBRE OTROS EXTREMOS

Como respecto de casi todas las naciones de Europa, modifica y fija el procedimiento que ha de seguirse para la transmisión de los actos ó documentos y exhortos extranjeros, y las indicaciones hechas respecto de la caución *judicatum solvi*, transcribimos á continuación el reciente Tratado celebrado entre los Estados que se expresan, y que comenzará á regir en breve.

He aquí el texto literal:

Convenio internacional sobre procedimiento civil, firmado en La Haya el 14 de Noviembre de 1896 y **Protocolo adicional** de 22 de Mayo de 1897.

(A este Convenio, suscrito por *España, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Portugal, Suiza* y *Holanda*, se han adherido posteriormente *Suecia y Noruega* (1.º Febrero 1897), *Alemania* y *Austria-Hungría* (9 Noviembre 1897), *Dinamarca* (18 Diciembre 1897), *Rumania* y *Rusia* (19 y 31 Diciembre 1897).

CAPÍTULO PRIMERO.—*Comunicación de documentos judiciales y extrajudiciales.*

Artículo 1.º En materia civil ó mercantil, las notificaciones de actos destinados al extranjero se harán en los Estados contratantes, á petición de los funcionarios del ministerio público ó de los Tribunales del uno, dirigida á la autoridad competente del otro.

La transmisión se efectuará por la vía diplomática, á menos que estuviese establecida ó se estableciese, entre las autoridades de los dos Estados, la comunicación directa.

Art. 2.º La notificación deberá hacerse por gestión de la autoridad requerida, y no podrá dejar de accederse á ella sino cuando el Estado en cuyo territorio haya de efectuarse la juzgue de naturaleza susceptible de menoscabar su soberanía ó de atentar á su seguridad.

Art. 3.º Para justificar que se ha efectuado la notificación, bastará un recibo fechado y legalizado ó una certificación de la autoridad requerida, haciendo constar la diligencia y la fecha.

El recibo ó la certificación se transcribirán en la copia del documento ó se unirán á la misma, que deberá haberse remitido con este objeto.

Art. 4.º Las disposiciones de los artículos anteriores no se opondrán:

1.º A la facultad de enviar los documentos directamente por medio del correo á los interesados residentes en el extranjero.

2.º A la facultad que asiste á los interesados para solicitar se practiquen las notificaciones directamente por gestión de funcionarios de los departamentos ministeriales ú otros competentes del país de destino.

3.º A la facultad inherente á cada cual de los Estados de disponer que dichas notificaciones se efectúen por conducto de sus agentes diplomáticos ó consulares.

En cualquiera de estos casos la facultad prevista sólo subsistirá cuando las leyes de los Estados interesados ó los Tratados celebrados entre ellos la reconozcan igualmente.

CAPITULO II.—*De los exhortos.*

Art. 5.º En materia civil ó mercantil, la autoridad judicial de uno de los dos Estados contratantes podrá, de conformidad con las disposiciones de su legislación, dirigirse por medio de exhorto á la autoridad competente de otro Estado contratante, para rogarle que practique, en el territorio de su jurisdicción, una diligencia de instrucción ó cualquiera otra actuación judicial.

Art. 6.º El envío de los exhortos se efectuará por la vía diplomática, á menos que estuviere admitida la comunicación directa entre las autoridades de los dos Estados.

Si el exhorto no se hallare redactado en el idioma de la autoridad requerida, deberá, salvo pacto en contrario, ir acompañado de una traducción en el convenido entre ambos Estados, y de la certificación de su conformidad.

Art. 7.º La autoridad judicial á quien fuere dirigido el exhorto estará obligada á cumplimentarlo por regla general, pudiendo negarse á darle curso:

1.º Cuando no estuviere justificada la autenticidad del documento;

2.º Cuando en el Estado de que se trate la ejecución de lo que se ruegue en el exhorto no sea de las atribuciones propias del Poder judicial.

Dicho cumplimiento podrá denegarse también si el Estado en que debe tener lugar lo conceptuare de naturaleza atentatoria á su soberanía ó á su seguridad.

Art. 8.º En el caso de incompetencia de la Autoridad requerida, el exhorto se remitirá de oficio á la Autoridad judicial del mismo Estado, que fuere competente, según las reglas establecidas por la legislación territorial vigente.

Art. 9.º En todos aquellos casos en que el exhorto no fuere cumplimentado por la Autoridad requerida, deberá ésta avisar seguidamente á la requirente, indicándole en el caso previsto por el artículo 7.º, las razones por las cuales la ejecución del exhorto ha si-

do denegada, y en el del artículo 8.º, la Autoridad á quien hubiere sido transmitido.

Art. 10. La Autoridad judicial que proceda á cumplimentar un exhorto, deberá aplicar las leyes de su país en lo relativo á los requisitos de forma.

No obstante, se deferirá al ruego de la Autoridad requirente encaminado á que se proceda con arreglo á una forma especial determinada, aunque no esté prevista por la legislación del Estado requerido, siempre que la forma de que se trate no se halle expresamente proscrita por la legislación referida.

CAPITULO III.—*De la caución «judicatum solvi».*

Art. 11. No podrá imponerse ninguna caución ó depósito, bajo cualquiera denominación que sea, en razón de su calidad de extranjero ó de su carencia de domicilio ó residencia en el país, á los nacionales de uno de los Estados contratantes, domiciliados en cualquiera de los otros, que comparezcan como demandantes, demandados ó terceros opositores ante los Tribunales de justicia de aquél (1).

Art. 12. La condena al pago de costas y gastos del pleito, impuesta en uno de los Estados contratantes contra el litigante dispensado de prestar caución en virtud del artículo anterior ó de la *lex fori*, se ejecutará en cada uno de los demás Estados por la Autoridad competente, con arreglo á la legislación local.

Art. 13. Para la ejecución de estas condenas la Autoridad competente se limitará á examinar:

1.º Si según la *lex fori* la copia de la sentencia reune los requisitos de autenticidad indispensables.

2.º Si según la misma ley, la decisión de que se trata es ó no firme.

CAPITULO IV.—*De la defensa por pobre.*

Art. 14. Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes gozarán en el territorio de los demás del beneficio de la asistencia judicial gratuita, de

(1) Véase lo agregado en el protocolo adicional.

igual modo que los nacionales, y conformándose á las disposiciones de la *lex fori*.

Art. 15. En todo caso la certificación ó declaración de indigencia deberá ser expedida por las Autoridades de la residencia habitual del extranjero, y en defecto de ésta, por la de su residencia actual.

Si el requirente no residiere en el país en que se interponga la demanda, dicha certificación ó declaración deberá legalizarse por un Agente diplomático ó consular del país en que hubiere sido producida.

Art. 16. La Autoridad competente para expedir dicha certificación ó para hacer la declaración podrá practicar averiguaciones acerca de la fortuna del requirente, cerca de las Autoridades de los demás Estados contratantes.

La autoridad encargada de estatuir sobre la demanda de defensa por pobre, conservará, dentro de los límites de sus atribuciones, el derecho de compulsar las certificaciones, declaraciones y datos que se le hubieren suministrado.

CAPITULO V.—*Del apremio corporal por deudas.*

Art. 17. El apremio corporal por deudas, sea como medida ejecutiva ó como medida de simple conservación, no podrá, en materia civil ó mercantil, aplicarse á los extranjeros, súbditos de cualquier Estado contratante, en los casos en que no fuere aplicable á los ciudadanos del país.

Disposiciones finales.

I. El presente Convenio será ratificado y sus ratificaciones se depositarán en La Haya lo más pronto posible (1).

II. Tendrá una duración de cinco años, á partir de la fecha del depósito indicado (2).

III. Se entenderá renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo denuncia formulado con seis meses de antelación al vencimiento de uno de ellos, por cualquiera de las Altas Partes contratantes.

---

(1) y (2) Véase el protocolo adicional.

La denuncia no producirá efecto sino con respecto al país ó países que la hubieren notificado, continuando el Convenio obligatorio para los demás Estados (1).

IV. El protocolo de adhesión al presente Convenio para las Potencias que han estado representadas en la conferencia de La Haya, celebrada en Junio y Julio de 1894, permanecerá abierto hasta el 1.º de Enero de 1898 (2).

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y revestido con sus sellos.

Hecho en La Haya el 14 de Noviembre de 1896, en un solo ejemplar que se custodiará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias, certificadas como conformes, se remitirán por la vía diplomática á los Estados signatarios ó adherentes.—*Conde Degkelle Rogier.—Ségur d'Aguesseau.—L. Renoult.—Conde de Sélir.—Arturo de Baguer.—P. de Gregorio.—J. Röell.—Vander Kaay.—T. M. C. Asser.—F. Koch.*

PROTOCOLO ADICIONAL

Los Gobiernos de Bélgica, España, etc., habiendo considerado oportuno completar dicho Convenio, los infrascritos, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Adición al

Art. 11. Queda sobreentendido que los nacionales de uno de los Estados contratantes que hubiera celebrado con otro de estos Estados un Convenio especial, en virtud del cual no se exija la condición de domicilio, contenida en este artículo, quedarán dispensados, en los casos previstos por dicho Convenio, en el Estado con el cual hubiere sido celebrado, de la caución ó depósito mencionados, aun cuando carecie-

(1) Véase la nota anterior.

(2) Ya hemos indicado en la cabeza del documento las naciones que se han adherido.

re de domicilio en uno de los Estados contratantes.

Adición á la

I y II disposiciones finales. El depósito de las ratificaciones podrá efectuarse desde el momento en que la mayoría de las Altas Partes contratantes estuvieren en condiciones de efectuarlo, y de él se levantará la oportuna acta, de la cual se remitirá copia, declarada conforme, á todos los Estados contratantes.

El presente Convenio comenzará á regir cuatro semanas después de la fecha de dicha acta.

El término de cinco años mencionado en la II de las disposiciones transitorias, comenzará á contarse desde dicha fecha, incluso con respecto á las Potencias que hubieren hecho el depósito después de dicha fecha.

Adición á la

III disposición transitoria. Las palabras: «salvo denuncia, etc.», se entenderán en el sentido de que la denuncia deberá tener lugar con seis meses de antelación.

El presente protocolo adicional formará parte integrante del Convenio y será ratificado al propio tiempo que éste.

En fe de lo cual, etc.

Hecho en La Haya, á 22 de Mayo de 1897, en un solo ejemplar que se custodiará en los Archivos del Gobierno de los Países Bajos, y cuyas copias certificadas de conformes, se remitirán por la vía diplomática á los Estados signatarios y adheridos.—(Siguen las firmas).»

NOTA. Hasta la fecha sólo se ha ratificado (que sepamos) y es obligatorio en Holanda; pero en breve lo será en todos los Estados signatarios.

ÍNDICE DE MATERIAS

PARTE SEGUNDA

TEXTO Y RESUMEN DE LOS PRECEPTOS Y REGLAS DEL DERECHO POSITIVO

Páginas.

APÉNDICES